

INFORME

PRESENTADO

AL CONGRESO DE LA REPUBLICA

EN SUS SESIONES ORDINARIAS DE 1890

POR EL

MINISTRO DE HACIENDA.



BOGOTÁ

CASA EDITORIAL DE J. J. PÉREZ.—DIRECTOR, F. FERRO.

1890.



Honorables Senadores y Representantes.

TÓCAME, por segunda vez, el alto honor de presentaros, en cumplimiento del artículo 134 de la Constitución de la República, el informe bienal sobre el estado de los negocios adscritos al Departamento administrativo de Hacienda que ha estado á mi cargo; y al hacerlo comienzo por anunciaros que casi todas las rentas nacionales han alcanzado en los dos últimos años un desarrollo que carece de paralelo en la historia económica del país.

La conservación del orden público, como resultado del cambio efectuado en nuestras instituciones políticas; la confianza general en que la paz no será turbada, y la seguridad que se siente respecto de la propiedad, han dado firmeza y normalidad á las industrias establecidas, y conducido la actividad y los recursos de los asociados hacia especulaciones que antes no eran intentadas porque se carecía de las dos bases principales que ellas exigen: el tiempo necesario para su desarrollo y la seguridad para el capital.

No coincidiendo, como fuera de desearse, las reuniones ordinarias del Congreso con la terminación del bienio fiscal anterior, el presente informe tiene que extenderse, respecto de algunos pormenores importantes, á los años de 1887 y 1888, para que se forme idea exacta de la marcha de las rentas en el bienio próximo pasado; lo mismo que al año de 1889 y parte del presente, para que se conozca el desarrollo creciente de las mismas rentas y el estado actual de los negocios conexiónados con la Hacienda pública.

I

ADUANAS.

BIENIO ECONOMICO DE 1887 Y 1888.

GL producto bruto de las Aduanas en 1887 fue de \$ 4.795,266-32¼. Hubo en ese año, que debió haber producido cinco millones de pesos según el Presupuesto de Rentas, una diferencia en contra del Tesoro de \$ 204,733-67¾.

Sin embargo de este déficit, el curso ascendente que tomaron las importaciones en los dos primeros meses de 1888, y el haber comenzado á sentirse desde entonces los resultados de la conservación del orden público, permitieron hacer la predicción de que no sólo no se duplicaría ese déficit á la terminación del bienio, como habría sido natural juzgarlo en otras circunstancias, sino que se balancearía ámpliamente el Presupuesto de Aduanas y quedaría un superávit de consideración. Aquel pronóstico está cumplido. El producto bruto de las Aduanas en 1888 fue de.....\$ 6.887,414 01
que sumado con el de 1887..... 4.795,266 32¼
da un total de.....\$ 11.682,680 33¼

y, por consiguiente, un superávit respecto del rendimiento calculado para el bienio, de \$ 1.682,680-33¼.

Los gastos de las Aduanas en 1887 fueron de.....\$ 300,951 32
y los de 1888..... 337,971 91

Total en el bienio.....\$ 638,923 23

El producto líquido en el expresado bienio fue, por consiguiente, de \$ 11.043,756-42¼.

En el cuatrienio de 1876 á 1880 el producto bruto de las Aduanas dió un promedio de \$ 3.416,464, y en el siguiente de 1880 á 1884 ese producto fue de \$ 4.105,757. Prescindiendo de los años fiscales de 1885 á 1887 que fueron afectados por la guerra, se ve que en 1888 el aumento de la renta ha pasado de un 50 por 100 respecto del cuatrienio más productivo.

El siguiente cuadro marcado con el número 1º manifiesta en detal el producto bruto de cada una de las Aduanas. Por él puede verse que solamente la de Barranquilla produjo en 1888 una suma mayor que la á que por término medio ascendió la renta total en años anteriores; y que la de Cartagena produjo en el mismo año una cantidad también mayor que la á que alcanzaron

todas las Aduanas de la República en el año económico de 1876 á 1877, que fue la de \$ 2.160,104.

Ese mismo cuadro manifiesta que al aumento de la renta en 1888 han contribuído las Aduanas de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Cúcuta, Ipiales y Río-hacha, y que las de Santa-Marta, Tumaco y Orocué produjeron menos en 1888 que en 1887.

NÚMERO I.

PRODUCTO BRUTO DE CADA UNA DE LAS ADUANAS EN 1887 Y 1888.

ADUANAS.	AÑO DE 1887.	AÑO DE 1888.	TOTALES.
Barranquilla.....\$	3.098,913 45	4.169,237 05	7.268,150 50
Buenaventura.....	263,874 15	347,088 15	610,962 30
Cartagena.....	906,308 75	1.749,735 50	2.656,044 25
Cúcuta.....	327,076 60	452,744 85	779,821 45
Ipiales.....	4,676 30	4,919 15	9,595 45
Río-hacha.....	50,990 90	62,018 ..	113,008 90
Santa-Marta.....	44,171 75	25,916 10	70,087 85
Tumaco.....	74,723 35	66,025 ..	140,748 35
Orocué.....	24,531 07 ¼	9,730 21 ½	34,261 28 ¾
Totales.....\$	4.795,266 32 ¼	6.887,414 01 ½	11.682,680 33 ¾

Los cuadros marcados 2 y 3, que se refieren á los gastos de administración y al producto líquido de las Aduanas en el bienio de 1887 y 1888, manifiestan, entre otras cosas, el descenso notable de la renta en la de Ipiales, que ha alcanzado apenas á la exigua suma de \$ 9,595-45 y costado su administración en el mismo bienio \$ 20,990-20, dejando un déficit de \$ 11,394-75. Esta Aduana había venido descendiendo en productos desde 1882 en que alcanzó á dar \$ 18,886, hasta 1888 en que sólo dió \$ 4,919. La denuncia del Tratado con el Ecuador, sin embargo, y el haber tomado últimamente el Gobierno las medidas necesarias para que en los combates que se libran entre los contrabandistas y el Resguardo no salga éste perdidoso siempre, como antes acontecía, han cambiado las cosas de tal modo que, como se verá al tratar de la renta de Aduanas en 1889, lejos de aparecer el acostumbrado creciente déficit, ha habido una utilidad neta de \$ 9,675-15, puesto que su producto bruto alcanzó á la antes desconocida suma de \$ 21,873-60 y sus gastos fueron de \$ 12,798-45

NÚMERO 2.

GASTOS DE LAS ADUANAS EN LOS AÑOS DE 1887 Y 1888.

ADUANAS.	AÑO DE 1887.	AÑO DE 1888.	TOTALES.
Barranquilla.....\$	80,568 70	81,760 30	162,329 ..
Buenaventura.....	31,202 35	33,260 25	64,462 60
Cartagena.....	80,117 35	111,287 60	191,404 95
Cúcuta.....	26,977 75	29,428 25	56,406 ..
Ipiales.....	9,780 55	11,209 65	20,990 20
Río-hacha.....	28,714 20	23,911 20	52,625 40
Santa-Marta.....	20,247 ..	19,748 60	39,995 60
Tumaco.....	19,519 75	20,058 ..	39,577 75
Orocué.....	3,823 67	7,308 06	11,131 73
Totales.....\$	300,951 32	337,971 91	638,923 23

NÚMERO 3.

PRODUCTO LÍQUIDO DE LAS ADUANAS EN 1887 Y 1888.

ADUANAS.	AÑO DE 1887.	AÑO DE 1888.	TOTALES.
Barranquilla.....\$	3.018,344 75	4.087,476 75	7.105,821 50
Buenaventura.....	232,671 80	313,827 90	546,499 70
Cartagena.....	826,191 40	1.638,447 90	2.464,639 30
Cúcuta.....	300,098 85	423,316 60	723,415 45
Ipiales.....	(o)	(o)	(o)
Río-hacha.....	22,276 70	38,106 80	60,383 50
Santa-Marta.....	23,924 75	6,167 50	30,092 25
Tumaco.....	55,203 60	45,967 ..	101,170 60
Orocué.....	20,707 40 $\frac{1}{4}$	2,422 15 $\frac{1}{2}$	23,129 55 $\frac{3}{4}$
Suma.....\$	4.499,419 25 $\frac{1}{4}$	6.555,732 60 $\frac{1}{2}$	11.055,151 85 $\frac{3}{4}$
(o) Déficit en Ipiales.	5,104 25	6,290 50	11,394 75
Totales.....\$	4.494,315 00 $\frac{1}{4}$	6.549,442 10 $\frac{1}{2}$	11.043,757 10 $\frac{3}{4}$

ADUANAS (año de 1889).

El producto bruto de las Aduanas de la República en el año próximo pasado de 1889 fue de.....\$ 7.725,599 30

Los gastos ascendieron á..... 384,173 92 $\frac{1}{2}$

El producto líquido fue de.....\$ 7.341,425 37 $\frac{1}{2}$

Y como la renta estaba calculada para ese año en \$ 5.000,000, resulta un superávit de \$ 2.725,599-30.

Este resultado podría calificarse de maravilloso si, como queda dicho, la confianza en la conservación del orden público, unida á los recursos de un país nuevo y lleno de riquezas por todas partes, no hubieran de producir forzosamente efectos diametralmente opuestos á los que por desgracia hemos experimentado en la larga serie de años en que el capital y la actividad de los colombianos han permanecido casi inertes por consecuencia de las guerras intestinas.

Fue en el año de 1853 cuando por primera vez alcanzó la renta de que se trata á un millón de pesos; á los diez y seis años, en 1869, alcanzó á producir el duplo; y fue en 1882, á los trece años, cuando produjo por primera vez cuatro millones.

Y como esta suma se mantuvo casi estacionaria hasta 1887 inclusive, no puede negarse que las cifras alcanzadas en 1889 tienen por origen algo de que antes no habíamos disfrutado, ó en otros términos: que la paz y la seguridad han producido en dos años lo que necesitaba del transcurso de trece á diez y seis para efectuarse en épocas anteriores.

NÚMERO 4.

PRODUCTO DE LAS ADUANAS EN EL AÑO DE 1889.

ADUANAS.	PRODUCTO BRUTO.	GASTOS.	PRODUCTO LÍQUIDO.
Arauca.....\$	10,269 05	5,342 60	4,926 45
Barranquilla.....	5.167,118 30	83,975 50	5.083,142 80
Buenaventura.....	400,144 90	36,504 15	363,640 75
Cartagena.....	1.395,115 60	128,117 90	1.266,997 70
Cúcuta.....	511,369 15	32,751 95	478,617 20
Ipiales.....	21,873 60	12,798 45	9,075 15
Orocué.....	14,947 05	8,904 82½	6,042 22½
Río-hacha.....	82,405 75	28,776 40	53,629 35
Santa-Marta.....	38,125 15	21,030 75	17,094 40
Tumaco.....	84,230 75	25,971 40	58,259 35
Totales.....\$	7.725,599 30	384,173 92½	7.341,425 37½

NÚMERO 5.

DIFERENCIAS ENTRE EL PRODUCTO BRUTO DEL AÑO DE 1889 Y EL DE LOS DOS ANTERIORES.

ADUANAS.	CON RESPECTO AL AÑO DE 1887.		CON RESPECTO AL AÑO DE 1888.	
	Aumento.	Disminución.	Aumento.	Disminución.
Arauca.....\$	10,269 05	10,269 05
Barranquilla....	2.068,204 85	997,881 25
Buenaventura....	136,240 75	53,026 75
Cartagena.....	488,806 85	354,619 90
Cúcuta.....	184,292 55	58,624 30
Ipiales.....	17,197 30	16,954 45
Orocué.....	9,584 02¼	5,216 83½
Río-hacha.....	31,414 85	20,387 75
Santa-Marta....	6,046 60	12,209 05
Tumaco.....	9,507 40	18,205 75
Totales....\$	2.945,933 60	15,634 62¼	1.192,775 18½	354,619 90
Diferencia líquida.....\$	2.930,298 97¾		\$ 838,155 28½	

El cuadro número 4 manifiesta el producto de la renta en cada una de las Aduanas, y el marcado con el número 5 la diferencia de productos en cada una de ellas con respecto á los años anteriores de 1887 y 1888. Es de notarse en este último que la Aduana de Cartagena, que había venido aumentando sus productos desde 1884 hasta alcanzar á cuadruplicarlos en 1888, puesto que en aquel año produjo \$ 411,131-90, y en éste \$ 1.749,735-50, en el año próximo pasado de 1889 su producto fue menor en \$ 354,619-90 respecto del de 1888. Este descenso tiene fácil explicación en la suspensión casi absoluta de la navegación por el Dique en el año próximo pasado, y prueba que, si se desea que las importaciones por Cartagena estén en relación con sus exportaciones, que son cada año mayores, y se quiere al mismo tiempo libertar al comercio de los retardos y pérdidas que implica la plétora de importación por Barranquilla, debe hacerse todo esfuerzo y proveer á todo gasto que demande la comunicación rápida, segura y permanente de aquel puerto con el río Magdalena.

No obstante el haber producido las Aduanas más de siete millones en el año próximo pasado, y contar, como debe contarse, con que el comercio del país seguirá desarrollándose en progresión creciente, aventurado sería el calcular ese producto para el bienio próximo en otro tanto de aquella suma. Nuestras importaciones están limitadas hoy por obstáculos que sólo el tiempo y el gasto de fuertes sumas podrán remover. Esos obstáculos son la deficiencia en los

medios de transporte, la falta de edificios en la principal de nuestras Aduanas y el pésimo estado de nuestras vías terrestres y fluviales. Estas consideraciones han hecho presuponer esta renta para el bienio próximo en \$ 13.000,000.

Innumerables son las quejas del comercio por retardo en el despacho, por pérdida ó extravío de bultos en Barranquilla, por detenciones en el transporte fluvial y por falta de movilización de los cargamentos en los caminos de herradura. Es preciso, pues, ver de lograr que el servicio de la bahía de Puerto Colombia y del Ferrocarril de Bolívar cuente con el material suficiente, y nueva la carga con rapidez y seguridad; que se aumente el número de vapores fluviales; que haya caminos transitables hasta las plazas de consumo. Mientras el comerciante no pueda calcular á punto fijo la llegada sin novedad de sus pedidos; mientras esté recibiendo en Pascua de Navidad lo que pidió para la de Resurrección; mientras el industrial continúe perdiendo su tiempo y su dinero en la espera de un bulto extraviado que debió llegarle con otros para montar una empresa, excusado es pensar en que las importaciones alcancen á la misma cantidad que han tenido en 1889. El aumento extraordinario de este año ha servido para manifestar hasta dónde puede llegar el consumo en épocas prósperas, y para convencernos, al mismo tiempo, de que es preciso, para que el comercio no languidezca, consagrar atención preferente á la mejora de los transportes; y esto requiere, como queda dicho, tiempo y dinero. Por lo pronto debe proveerse á la comunicación permanente de Cartagena con el río, única condición que falta para que este puerto llame hacia sí la porción del comercio que le corresponde; á la construcción de edificios adecuados en la Aduana de Barranquilla, á la mejora del servicio marítimo en la bahía de Nisperal y al del Ferrocarril de Bolívar.

El Gobierno ha atendido, hasta donde han alcanzado los recursos puestos á su disposición, al aumento, á la conservación y á la mejora de los edificios de las Aduanas y de los Resguardos, como se verá más adelante, al tratar sobre los bienes nacionales, y ha atendido asimismo á la buena administración de ellas. Cuanto á la marcha particular de cada una, puede verse en los informes de los respectivos Administradores que figuran entre los documentos anexos al presente.

La Aduana de Orocué fué trasladada á las bocas del Casanare por Decreto número 293 de 28 de Marzo de 1889 (*Diario Oficial* número 7,755), en uso de la autorización que confiere al Gobierno el inciso 2º del artículo 31 del Código Fiscal.

Con esta traslación se ha evitado el contrabando que pudiera hacerse por los ríos Chire, Aricaporo, Ariporo, Guachiría, Pauto &c., y por los caños Cepillo, Avispa, Guanapalo y otros que desembocan en el Meta en puntos más bajos que aquél donde estaba antes situada dicha Aduana.

El mismo Decreto da el nombre de "Aduana del Meta" á la que ha llevado el de Orocué, y determina el establecimiento allí de una colonia y destacamento militar que se denominarán de San Rafael.

Para la erección de los edificios necesarios se destinaron \$ 5,000 imputables á los artículos 140 y 141 del capítulo 45 del Presupuesto de Gastos, suma que luego resultó ser insuficiente.

El Gobierno autorizó al Prefecto de la Provincia de Casanare y al Administrador de la Aduana citada para la celebración del contrato publicado en el número 8,052 del *Diario Oficial*, contrato que fue celebrado mediante dos actos de licitación pública que tuvieron lugar respectivamente en los días 31 de Octubre de 1889 y 10 de Febrero del presente año, ante los empleados mencionados.

Por las dificultades con que se tropieza para toda clase de construcciones en regiones desiertas como aquella, la traslación de la Aduana no pudo verificarse para el 1º de Mayo último, como lo dispone el Decreto citado, y estas mismas dificultades hicieron subir el precio de los edificios á \$ 10,000, de los cuales \$ 8,500 se pagan en dinero y \$ 1,500 en el valor que representan los que estaban en uso en Orocué.

NÚMERO 6.

MOVIMIENTO COMERCIAL EN LAS ADUANAS DE COLOMBIA EN LOS AÑOS 1887, 1888 Y 1889.

			AÑOS						
			1887		1888		1889		
			N.os	TONELADAS.	N.os	TONELADAS.	N.os	TONELADAS.	
EMBARCACIONES.	Han entrado	De vela....	411	30,834	581	29,608	933	41,920	
		De vapor....	547	703,502	551	673,204	589	772,930	
		Sumas....	958	734,336	1,132	702,812	1,522	814,850	
	" "	Han salido	De vela....	393	27,598	517	27,688	924	39,746
			De vapor....	549	703,263	497	679,133	583	771,679
			Sumas....	942	730,861	1,014	706,821	1,507	811,425
BULTOS.		Importados..	555,301		2,065,110		2,729,317		
		Exportados..	999,686		1,102,363		1,005,137		
		Sumas....	1,554,987		3,167,473		3,734,454		
PESO DE LAS MERCADERIAS.	IMPORTADAS.		KILOGRAMOS.	Gmos.	KILOGRAMOS.	Gmos.	KILOGRAMOS.	Gmos.	
		1ª clase	2,000,723	058	124,011	700	(a) 56,155	500	
		2ª "	2,839,129	100	2,466,107	699	4,050,299	121	
		3ª "	1,166,876	250	3,627,010	300	4,918,102	750	
		4ª "	4,775,632	300	1,622,687	500	2,057,442	"	
		5ª "	1,755,031	250	7,211,544	743	9,888,327	200	
		6ª "	1,648,446	850	2,351,856	278	2,774,167	"	
		7ª "	484,863	530	2,026,925	248	2,618,216	275	
		8ª "	1,228,141	983	614,780	342	1,133,929	824	
		9ª "	1,205,410	950	1,644,961	455	1,853,824	375	
		10ª "	2,113,217	353	1,538,235	415	1,662,574	400	
		11ª "	65,956	636	2,678,164	714	2,603,284	929	
		12ª "	193,106	661	174,000	486	265,690	644	
		13ª "	227,235	169	235,446	294	505,751	123	
		14ª "	372,225	"	288,141	149	309,600	147	
		15ª "	234,850	517	506,697	140	595,993	190	
		Sal	1,164,800	450	293,400	043	268,524	170	
Sumas....	21,475,646	607	988,790	"	1,346,239	"			
	EXPORTADAS.	PRODUCCIONES	KILOGRAMOS.	Gmos.	KILOGRAMOS.	Gmos.	KILOGRAMOS.	Gmos.	
		Animales ...	9,056,864	500	8,650,477	500	6,035,847	"	
		Minerales...	381,144	"	508,397	500	718,565	"	
		Vegetales...	37,736,764	"	41,806,305	800	37,371,042	"	
		Manufacturs.	494,303	"	2,121,557	"	1,747,093	500	
		Sumas....	47,669,075	500	53,086,737	800	45,872,547	500	
	Animales vivos.	Nº 15,823		Nº 19,180		Nº 9,849			
VALORES	IMPORTADOS.	EXPORTADOS.	Pesos.	¢	Pesos.	¢	Pesos.	¢	
			8,714,143	71	10,657,521	12½	11,811,997	06½	
			14,128,162	18	17,607,368	68	16,241,147	53	

(a) Esta cantidad representa la totalidad del peso importado por Ipiales, por no haberse recibido el dato de lo que corresponde á cada clase.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

II

IMPORTACION Y EXPORTACION.

POR el anterior cuadro, marcado con el número 6, se viene en conocimiento de los siguientes hechos :

1º Que han entrado en los puertos de la República en el bienio de 1887 á 1888, 2,090 embarcaciones de vela, con un total de 1.447,148 toneladas, y que en el solo año de 1889 el número de buques de esa clase fue de 1,522 y el de las toneladas de 814,850, aumento proporcional muy notable que ha quedado explicado con el general de la renta de Aduanas en ese año;

2º Que el número de bultos importados en el bienio anterior, fue de 2.620,411, y en el año de 1889 de 2.729,317, es decir, que en este último año se importó una cantidad mayor que la de los dos años anteriores juntos;

3º Que la exportación por bultos, lejos de guardar la misma proporción, se ha mantenido casi estacionaria en los tres últimos años, habiendo sido la de 1889 menor que la del año próximo anterior;

4º Que el peso de las mercaderías importadas en dicho bienio fue de 49.868,406 kilogramos, y el de las correspondientes á 1889 de 36.908,121;

5º Que dividida como está la Tarifa en quince clases, de éstas la que en mayor cantidad se ha importado es la 4ª, que corresponde á algunos artículos alimenticios, vinos generosos, loza, papel de imprenta, maderas manufacturadas, hierro, acero, &c., siendo de notarse que entre todos ellos es el hierro el que se ha importado en mayor cantidad, resultado seguramente del desarrollo que van tomando algunas empresas industriales, como la minería y la agricultura, por medio de la maquinaria. Esta clase ha tenido un aumento de ciento por ciento respecto de 1887, y ya en 1888 había aumentado en tres millones de kilogramos respecto de aquel año. Puede calcularse por consiguiente que dentro de dos años más el actual empleo del hierro en esas industrias haya producido el doble efecto de aumentar el producto de artículos que hoy se piden al extranjero y de aminorar la diferencia entre la importación y la exportación. Lo que queda dicho respecto de esta 4ª clase de la Tarifa puede decirse también acerca de la 2ª que se refiere á los mismos artículos bajo otras formas, siendo el hierro el principal entre todos ellos;

6º Que la exportación de productos animales ha venido decayendo en la siguiente proporción: 9.056,864 kilogramos en 1887; 8.650,497 en 1888, y sólo 6.035,847 en 1889. Esto puede explicarse por la escasez de ganados que se nota en todo el país, lo que hace que el que se produce alcance apenas para el consumo interior;

7º Que la exportación de productos minerales ha venido aumentando en

Los tres últimos años en la proporción de doscientos mil kilogramos en cada uno de ellos, pues en 1887 fue de más de 300,000, en 1888 de más de 500,000 y en 1889 de más de 700,000. Como es de creerse que en los dos últimos años haya sido comparativamente nula la exportación de metales preciosos en forma de moneda, este aumento tiene que referirse á los mayores rendimientos de la industria minera;

8º Que los productos vegetales exportados han sufrido en 1889 una disminución de cuatro millones de kilogramos respecto de 1888, siendo iguales más ó menos á los de 1887. Es natural suponer también que la relativa abundancia de exportaciones en 1888 diera margen á una importación correspondiente en 1889, y que de ahí resulte el extraordinario aumento de los derechos de importación en este último año, puesto que los introductores disponían de fondos en el extranjero para hacerlos venir en forma de mercaderías;

9º Que en 1888 la exportación de objetos manufacturados fue cinco veces mayor en peso que en 1887, y que en 1889 descendió este aumento en una quinta parte;

10. Que respecto de animales vivos, la disminución en 1889 es de más de un cincuenta por ciento respecto de 1888, é inferior en dos quintos á la de 1887. Esto se explica con la suspensión de los trabajos del Canal de Panamá y con el alto precio que ha alcanzado en el país el ganado vacuno, como queda dicho; y

11. Que el valor en pesos de las importaciones en el último bienio fué de 19.371,664-83½, y en el año de 1889 de 11.811,997-06½; que los valores exportados ascendieron en el bienio mencionado á \$ 31.735,530-86, y en el último año á \$ 16.241,147-53.

Para fijar más la atención sobre este asunto, que es sin duda el de mayor importancia entre todos los relacionados con la Hacienda pública, es preciso, aun á riesgo de incurrir en repeticiones fastidiosas, traer á la vista las cifras que demuestran el valor de las exportaciones y de las importaciones en los tres últimos años, compararlas entre sí y deducir luego las consecuencias á que ellas dan lugar.

1887.—Exportación.....	\$ 14.128,162 18
Importación.....	8.714,143 71
Diferencia en favor de la exportación.....	\$ 5.414,018 47
1888.—Exportación.....	\$ 17.607,368 68
Importación.....	10.657,521 12½
Diferencia en favor de la exportación.....	\$ 6.949,847 55½
1889.—Exportación.....	\$ 16.241,147 53
Importación.....	11.811,997 06½
Diferencia en favor de la exportación.....	\$ 4.429,150 47½

Si de los anteriores guarismos fuera á deducirse, no ya que las exportaciones son superiores á las importaciones, como ellos lo indican, sino por lo menos que están balanceados los valores que se toman del extranjero con los que se remiten del país, se incurriría en un error cuya gravedad está demostrando el alto precio actual de las letras sobre el exterior, que es más ó menos el de ciento por ciento de premio, y el hecho de estar suspendida casi en absoluto la exportación de artículos muy valiosos, como la quina y el tabaco, que antes se remitían en grandes cantidades á los mercados extranjeros, no habiendo tenido otro reemplazo que el de la exportación en mediana escala de otros muy inferiores en precio.

La falacia de las estadísticas en este particular está demostrada también por el hecho de que el valor de las facturas de importación, consistente en francos, libras ó dollars, según el país de su procedencia, está calculado á la par en pesos colombianos, es decir, un ciento por ciento menos respecto de la moneda nacional; mientras que el de las exportaciones está declarado en lo general en esta última moneda. De manera que, tomando por ejemplo las importaciones de 1889, y duplicando su valor por razón del cambio, ellas ascenderían á la suma de \$ 23.623,994-13, al paso que las exportaciones en el mismo año alcanzan sólo á la suma de \$ 16.241,147-53, lo que deja un saldo en contra de nuestro comercio de \$ 7.382,846-60. Es posible, sin embargo, que este saldo no alcance á ser tan alto, porque hay casos en que el valor de las exportaciones está calculado también en moneda extranjera; pero haciendo aún una deducción de un 25 por 100 por este motivo, no puede dudarse de que la diferencia en aquel año haya sido de \$ 5.500,000. Si por otro lado se compara el peso en kilogramos de las importaciones con el de las exportaciones durante los tres últimos años, se tendrá que aquéllas alcanzan á \$ 86.776,527 y el de éstas á 146.628,360, y que aunque existe una diferencia de un 45 por 100 más ó menos en favor de las exportaciones, tal diferencia es pequeñísima si se tiene en cuenta el valor de los artículos que contienen los bultos que se importan en relación con el de los que constituyen el fuerte de la exportación.

Ahora, si se toman los guarismos tal como las estadísticas los presentan, hay que reconocer siempre que el año de 1889 tiene en su contra una diferencia de cinco millones respecto del de 1888, y de dos millones respecto del de 1887.

Halagadora como es la situación actual respecto de la renta de Aduanas, no puede negarse que si la desproporción apuntada continuara por algunos años, vendría en definitiva á producirse una crisis de fatales consecuencias. Esta crisis comercial que ha venido amenazando desde 1877, y que pareció desvanecida en años prósperos para la exportación como el de 1882, y luego con el envío de casi todo nuestro metálico en parte de pago de nuestras importaciones, se habría combinado con otra monetaria sin el establecimiento del Banco Nacional en 1881. Este Banco, aunque en los primeros cuatro años de su fundación no se ocupó sino en operaciones análogas á las de su clase, y estuvo sujeto tanto como los demás al cambio inmediato de sus billetes, preparó,—por la seriedad de sus operaciones, por su excelente adminis-

tración, por la fe que guardó con las personas que le confiaron sus depósitos y por la religiosidad con que siempre dió cumplimiento á sus contratos,—la vía para esa gran operación de crédito que se llama el curso forzoso de sus billetes; operación sin la cual aquella crisis hubiera llegado á entorpecer no sólo las operaciones comerciales con el exterior, sino todo acto relacionado con la vida social.


Fácil es imaginar la situación de un país que exportara todo su metálico para saldar sus créditos, y que careciera de signos fiduciarios para los cambios que exige su existencia; y esta situación se habría sin duda realizado si con la debida anticipación no se hubiera pensado en dar vida á una institución enteramente nueva, independiente de la Tesorería, sin la historia de ésta, y que, en situaciones semejantes, había producido en Inglaterra, ahora doscientos años, el doble beneficio de prevenir una crisis monetaria interior, y de dar los medios para atender á compromisos contraídos en el extranjero.

Al presente, el curso forzoso en los términos de parcidad en que lo tenemos, puede decirse que nos ha librado de todo temor por el lado de una crisis interior monetaria; pero por lo que hace á nuestras relaciones con el exterior no queda más recurso para prevenirla que esforzarnos hasta donde alcancen los recursos de que disponemos en levantar las exportaciones.

Queda por fortuna la esperanza, como se ha dicho al tratar de las diferentes clases á que pertenecen los objetos importados, de que una gran parte de éstos, que vienen destinados á la producción, tornen la balanza en época no lejana en favor de las exportaciones, haciendo disminuir al mismo tiempo la introducción de muchos artículos que pueden ser producidos en el país.

III

EXENCION DE DERECHOS DE IMPORTACION.

E ha tomado el mayor empeño por este Ministerio á fin de obtener oportunamente los datos estadísticos relativos á la exención de derechos de Aduana que por virtud de la ley se concede á varias empresas industriales, á establecimientos de educación y de beneficencia, al culto religioso, &c.; pero sea por ocupaciones preferentes de dichas Aduanas y escasez de personal en ellas, sea porque no ha habido costumbre de llevar tales estadísticas, ó, en fin, porque no se haya creído que este asunto es de grande importancia, el resultado ha sido que, á pesar de los esfuerzos hechos, los datos recibidos son muy deficientes y se refieren solamente á las cuatro Aduanas de Barranquilla, Cartagena, Santa-Marta y Buenaventura. De esos datos resulta que ha dejado de pagarse por derechos de importación la suma de

\$ 168,356-75. Esta suma ascendería á \$ 200,000 más ó menos si se tuvieran á la mano los datos completos de todas las Aduanas de la República.

Difficil sería en las actuales circunstancias cambiar ese sistema de exenciones por otro más racional, puesto que él se funda ó en leyes que están vigentes, ó en contratos que ligan al Gobierno; pero sí se debería, por lo que se relaciona con lo futuro, cambiar esa gracia de que se puede abusar con tanta facilidad, por algún otro auxilio del Tesoro, ó por alguna rebaja de precio si se trata de contratos, ó por la imposición de un gravamen muy pequeño á las mercaderías que hoy pasan libres de derechos. La dificultad misma que existe respecto de las estadísticas que se refieren á este asunto, está demostrando el poco cuidado con que se le mira en la mayor parte de las Aduanas.

NÚMERO 7.

IMPORTACIONES.—AÑOS.

PROCEDENCIAS.	1887.	1888.	1889.
Alemania.....	\$ 843,725 85	\$ 1.168,925 63	\$ 1.507,659 84
Inglaterra.....	3.611,755 30	4.617,449 33 ½	4.796,297 10 ½
Francia.....	1.790,778 26	1.930,902 19 ½	2.453,214 27
Estados Unidos..	937,496 ..	1.003,917 48 ½	1.928,033 64
Puertos francos..	132,749 42	97,053 65	384,739 98
Varios países (a).	1.397,638 88	1.839,272 81	742,052 23
Totales...	\$ 8.714,143 71	\$ 10.657,521 10 ½	\$ 11.811,997 06 ½

EXPORTACIONES.—AÑOS.

DESTINOS.	1887.	1888.	1889.
Alemania.....	\$ 1.311,436 12	\$ 1.531,527 93	\$ 1.395,980 38
Inglaterra.....	3.454,608 74	4.202,479 35	4.633,896 55
Francia.....	1.073,096 56	1.158,028 76	1.786,134 02
Estados Unidos..	3.020,716 60	6.877,940 67	5.289,899 01
Puertos francos..	1.769,253 89	2.215,145 30	665,454 20
Varios países (b).	3.499,050 27	1.622,246 67	2.469,783 57
Totales...	\$ 14.128,162 18	\$ 17.607,368 68	\$ 16.241,147 53

(a) En esta partida están incluídos \$ 872,619-24 de las importaciones por la Aduana de Cúcuta en el año 1887, respecto de los cuales no ha enviado aquella oficina el dato de las procedencias de las mercaderías. Se presume que éstas sean de Alemania, Inglaterra, Francia, Estados Unidos &c., por lo acaecido en los años de 1888 y 1889.

(b) Las exportaciones por las Aduanas de Cúcuta é Ipiales en 1887, que fueron respectivamente de \$ 2.898,198-36 centavos, y de \$ 34,015-30 centavos, se han incluido en las destinadas á "Varios países," por no decir los datos recibidos de tales oficinas cuáles son los países á donde se han enviado.

El cuadro marcado con el número 7 da pormenores interesantes respecto de nuestro comercio con los Estados Unidos, Alemania, Inglaterra y Francia, que son los cuatro países que absorben casi en su totalidad nuestras operaciones de importación y exportación.

Para conocer acertadamente el punto de la escala que nuestro comercio ocupa en relación con el de aquellos países, es preciso tener presente que el valor de las importaciones está representado en moneda extranjera á la par con la nuestra, y que el de las exportaciones está calculado en moneda nacional.

Resulta de los resúmenes citados, que exportamos á los Estados Unidos en el bienio de 1887 y 1888 la suma de \$ 9.898,657-27, y que las importaciones sólo fueron de \$ 1.941,413-48½, quedando un saldo á favor del comercio del país de \$ 7.957,243-78½.

Pero como las importaciones deben calcularse recargadas con un ciento por ciento, más ó menos, por cambio de moneda, la operación debe verificarse sobre las siguientes sumas:

Exportación.....	\$ 9.898,657-27
Importación.....	3.882,827-97
Diferencia.....	<u>6.015,829-30</u>

En el año de 1889, haciendo de una vez el aumento correspondiente por razón del cambio, las exportaciones fueron de \$ 5.289,899-01, y las importaciones de \$ 3.856,067-28. Diferencia á favor del país, \$ 1.433,831-73.

Los números anteriores son prueba evidente de la razón que el Gobierno y el comercio de los Estados Unidos tienen en mejorar su marina mercante, abaratar sus fletes, darse á conocer en nuestros mercados, estudiar las necesidades del país y estrechar en todo sentido sus relaciones con nosotros.

Son los Estados Unidos el país que en mayor cantidad recibe nuestras exportaciones, como puede verse en el citado cuadro, y del que menos cantidad recibimos en retorno, comparado con Inglaterra, Alemania y Francia. De estos dos últimos países puede decirse, sin exagerar el cálculo, que nos envían otro tanto, habida consideración al cambio, de lo que para ellos exportamos.

Las importaciones de Alemania han venido aumentando desde 1887 hasta 1889 á razón, más ó menos, de \$ 300,000 anuales, mientras que las exportaciones tuvieron un aumento de \$ 200,000 en 1888, para caer al mismo nivel en 1889.

Respecto de Inglaterra, las importaciones han subido en un millón, más ó menos, en 1888 y 1889 respecto de 1887, y en cuanto á exportaciones el aumento ha sido de \$ 800,000 en el primero de aquellos años y de \$ 400,000 en el segundo.

Cuanto al comercio con Francia, si bien es cierto que nuestras exportaciones ascendieron en 1889 á \$ 1.786,134, superando en \$ 600,000 á las de 1888 y en \$ 700,000 á las de 1887, las importaciones han excedido por otro

lado en \$ 500,000 á las de 1888, y en \$ 700,000 á las de 1887. Pero si se duplica, como debe hacerse, el valor de las importaciones atendiendo al cambio, se verá que sumadas las de los tres últimos años ascienden á \$ 12.349,472-45, y que la exportación sólo alcanza en el mismo período á \$ 4.017,259-34, dejando una diferencia de \$ 8.332,213-11.

IV

TARIFA.

EN cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 36 de 1886, este Ministerio se dirigió al Honorable Consejo de Estado por medio de nota número 16,465, de 22 de Marzo de 1889, manifestándole que era tiempo oportuno, conforme á lo expuesto en el Informe presentado al Congreso en sus sesiones de 1888, de hacer la compilación de las disposiciones legales sobre Aduanas, trabajo que, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 23 de 1886, corresponde á dicha Corporación.

En 26 de Febrero del presente año y con nota marcada con el número 140, el Honorable Consejo remitió á este Ministerio la compilación solicitada, con un ejemplar del Código Fiscal con las anotaciones del caso, y una exposición relativa á la misma compilación, trabajos ejecutados por el Honorable Consejero señor Doctor Manuel Ezequiel Corrales.

Habiéndose hecho observar por este Ministerio que sería conveniente hacer las anotaciones correspondientes en las leyes de la materia expedidas de 1886 en adelante, como se habían hecho en el Código Fiscal, y proceder asimismo á la formación de un índice, el Honorable Consejo remitió estos trabajos con fecha 17 de Marzo último, y como en la exposición citada se hacía la insinuación de que sería conveniente que todo lo relativo á la compilación fuese revisado en este Ministerio, éste lo ha estado verificando ayudado por el mismo Honorable Consejero.

Tal compilación estará terminada cuando el presente informe sea presentado al Congreso; pero no se hará imprimir hasta cuando se sepa si por disposiciones legislativas del presente año se introducen ó nó innovaciones en el particular, pues en aquel caso esas innovaciones tendrán que formar parte de las disposiciones compiladas.

Ha sido la opinión general del comercio en los últimos años y la de las personas que se ocupan en asuntos relacionados con la importación, que no deben hacerse por lo pronto variaciones en la Tarifa de Aduanas, tanto porque esas variaciones, aunque no afectarían ahora bruscamente, como antes sucedía, los cálculos sobre los cuales se basa aquella industria, serían causa, sin embargo,

de entorpecimiento en los negocios, como porque no ha corrido aún el tiempo necesario para poder juzgar, por la experiencia, de los efectos de la Tarifa vigente. A pesar de esta opinión, es posible que, ó con el objeto de fomentar algunas industrias nuevas, ó con el de favorecer otras que están establecidas, ó con el de impulsar algunas empresas, crea el Congreso que sí deben introducirse algunas variaciones. En este caso, lo mejor tal vez sería autorizar al Gobierno para hacer ciertas rebajas en determinadas proporciones y de acuerdo con las garantías de seriedad, de durabilidad, de eficacia y de utilidad que ofrecieran las industrias que se deseara favorecer.

V

JURADO DE ADUANAS.

NO habiendo la Honorable Cámara de Representantes nombrado en sus sesiones de 1888 los comerciantes que debían funcionar en el presente bienio como miembros del Jurado de Aduanas, el Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 2º de la Ley 24 de 1886, nombró por Decreto número 940 de 1888, para el bienio de 1889 á 1890, el principal y los tres suplentes que, con el Ministro del Ramo y el Contador respectivo de la Oficina general de Cuentas, deben formar el expresado Jurado.

Esta Corporación ha funcionado con bastante regularidad, como se habrá visto por la publicación de sus actas en el *Diario Oficial*.

Es de notarse que la casi totalidad de sus fallos han sido absolutorios, lo que depende, en primer lugar, de que es muy raro el caso en que la falta motivo del juicio haya sido cometida con malicia; en segundo, porque la reforma introducida en el Código Fiscal por el inciso 9º del artículo 15 de la Ley 36 de 1886 castiga con un recargo de 25 por 100 faltas leves como las que consisten en diferencia en la expresión del contenido de los bultos, y con el 10 por 100 apenas faltas graves como la omisión de presentación de facturas ó de manifiestos; y en tercero, porque siendo las faltas de muy diferentes grados, la ley no establece escala para castigarlas en proporción de su gravedad, y el Jurado en tales casos opta por remitir la pena, más bien que imponer una á todas luces desproporcionada.

Este asunto, sobre el cual se había llamado ya la atención del Congreso, merece estudio particular por muchos motivos, entre ellos por las ventajas que resultarían de la regularización en las operaciones de las Aduanas.

VI

SALINAS.



El producto bruto de las Salinas de la República en el bienio de 1887 y 1888 ascendió á la suma de.....\$ 3.148,033 15

La cantidad calculada para el mismo bienio fue de.....\$ 3.000,000 ..

Hubo por consiguiente un superávit de.....\$ 148,033 15 del cual debe deducirse la suma de \$ 33,157-95 por déficit del monopolio de sal marina en el Departamento del Cauca en el año de 1887.

El producto bruto, los gastos y el producto líquido de las Salinas del interior han sido en los tres últimos años los siguientes :

	BRUTO.	GASTOS.	LÍQUIDO.
1887	\$ 1.241,543 40	\$ 209,253 82½	\$ 1.032,289 57½
1888	1.164,673 40	187,382 30	977,291 10
1889	1.336,103 40	251,550 62½	1.084,552 77½

El producto bruto, los gastos y el producto líquido de las Salinas marítimas en los años de 1887, 1888 y 1889 fueron los siguientes :

	BRUTO.	GASTOS.	LÍQUIDO.
1887	\$ 374,331 35	\$ 153,948 90	\$ 220,382 45
1888	367,485 ..	222,267 40	145,217 60
1889	391,518 ..	238,696 40	152,821 60

Como queda expuesto, en el bienio de 1887 y 1888 la renta de que se trata dió un superávit de \$ 148,033-15 respecto de la cantidad presupuesta. Este superávit infundió la esperanza de que, no habiendo motivo para que ella decayera sino de que aumentara respecto de las Salinas del interior en el bienio siguiente, y de que una vez organizadas las marítimas aumentaría también su rendimiento, la renta alcanzaría en el bienio de 1889 y 1890 á 3.700,000, suma consignada en el respectivo Presupuesto; y así sucedería si las Salinas marítimas produjeran lo que era natural esperar de ellas, ya que las del interior tuvieron un superávit de \$ 94,560 en 1889 respecto de 1887.

Por las cifras que quedan consignadas se ve que el producto bruto de la renta en 1889 alcanzó \$ 1.727,621-40, y que duplicando esta suma por lo que corresponde al año de 1890, al fin del bienio habrá un déficit de \$ 200,000 por lo menos.

Como debe haber una causa, y causa racional, que explique el descenso indicado, y ella debe buscarse naturalmente en la marcha de la Administración general del monopolio de sal marina, se ha pedido, lo mismo que á los demás empleados superiores de las principales Salinas, un informe circunstanciado relativo al bienio económico próximo pasado y al año de 1889, en el cual quedará explicada seguramente aquella causa. Entre los documentos anexos se encontrarán los que han rendido los Administradores de las de Cundinamarca, Chita y Chámeza, y es posible que se encuentre también el que debe proporcionar el Administrador del Monopolio en los Departamentos de Bolívar y Magdalena, si se remite oportunamente á este Ministerio. Figuran, sin embargo, entre los documentos anexos á este informe los cuadros relativos al movimiento de especies y de caudales en la expresada Administración durante los años de 1888 y 1889, de los cuales se han extractado las cifras anteriores correspondientes á productos y gastos.

En el informe presentado al Congreso de 1888 se indicó la conveniencia de autorizar al Gobierno para manejar esta renta de sal marina por medio de arrendamiento, dándole para ello bases precisas. La conveniencia de esa medida se hace más palpable año por año: ella daría por resultados principales: un rendimiento por lo menos igual al que obtenían los extinguidos Estados de Bolívar y Magdalena; la mejora en los métodos de extracción; la regularización de los transportes; facilidades para impedir el contrabando, y en fin, una administración satisfactoria. Es muy difícil organizar convenientemente, á una distancia de doscientas leguas y sin servicio telegráfico constante, empresas que requieren cuidados continuos. El interés particular haría en este caso lo que el Gobierno no ha podido conseguir, y después de pasados dos ó tres años de arrendamiento de la renta, ésta, organizada ya convenientemente, volvería á ser administrada por el Gobierno, como sucede con la de las Salinas de Cundinamarca, cuya marcha es enteramente regular.

Las Salinas marítimas son susceptibles de un desarrollo muy superior al de las del interior, porque sus productos están llamados no sólo á satisfacer el consumo animal, sino á entrar como elemento abundante en la amalgamación del oro y de la plata de multitud de minas que están en explotación, y que si no lo emplean hoy en la cantidad que lo necesitan, es porque no lo pueden conseguir con facilidad.

Podrían también los productos de aquellas Salinas abastecer al Departamento del Cauca, rechazando la sal que se importa del Perú. Para esto bastaría obtener una rebaja de fletes del Ferrocarril de Panamá y de las Compañías de navegación en el Pacífico, cosa que aquellas empresas naturalmente aceptarían, atendida la gran cantidad de la materia transportable y la constancia de los envíos.

Si además de esto pudiera obtenerse que el Gobierno de Venezuela dejara pasar la sal marina que se produce en la Goajira libre de derecho de tránsito, como Colombia lo hace respecto de la sal venezolana que pasa por Cúcuta, nuestras Salinas marítimas abastecerían asimismo el consumo del Norte,

á donde la sal del interior no puede llegar sino con crecidísimo recargo, por virtud de ese derecho y por razón de los fletes.

Las Salinas de Cundinamarca han venido produciendo durante varios años una cantidad de sal que fluctúa entre trece y catorce millones de kilogramos y su radio de consumo puede decirse que está limitado al mismo Cundinamarca, y á una pequeña parte de los Departamentos de Boyacá y Santander. Las Salinas marítimas están llamadas á proveer el consumo en Antioquia, Bolívar, Magdalena, Tolima, Cauca y el extremo norte de la República. Por consiguiente, si las Salinas del interior producen más ó menos \$ 1.300,000 anuales, las marítimas, cuyo radio de consumo puede ser ensanchado, como queda dicho, podrían producir al menos otro tanto, y entonces el producto anual de la renta alcanzaría á \$ 2.600,000, ó sean \$ 5.200,000 en cada bienio. De esta suma habría que deducir naturalmente la que hoy entra al Erario por los derechos de importación de sales y por los de consumo en el Cauca, que es aproximadamente la de \$ 200,000 en el bienio, y de todos modos quedaría una cantidad redonda de \$ 5.000,000.

Elevada la renta á cinco millones podría el Gobierno hacer uso de la facultad que tiene para rebajar los precios actuales. Es posible que esta rebaja compensára con un mayor consumo lo que dejara de percibirse por razón de precio, porque entonces, al menos en las comarcas inmediatas á las Salinas, podría darse sal en abundancia á los ganados.

Hay otras medidas que contribuirían poderosamente á regularizar la Administración en general y á eliminar desigualdades que hoy existen y que son inevitables mientras rija el sistema actual. La sal gema es de distintas clases en las diferentes Salinas en cuanto á la cantidad del cloruro de sodio que contiene, y aun en una misma Salina hay diferencias de calidad que no abarca la clasificación establecida por la ley. Si en Salinas de esa clase pudiera organizarse la venta exclusiva de agua salada á 25 grados de saturación y por medio de medidores automáticos, se establecería una igualdad altamente provechosa para el Fisco, para el consumidor y para los elaboradores, quedando la operación de compactar á cargo de los particulares. Esto acabaría con el uso de la vijua, dando campo al consumo exclusivo de la compactada que, como se sabe, está libre de las impurezas y de las sustancias minerales que en aquella abundan.

Pero si el sistema de vender únicamente agua salada no pudiere ser establecido por estimarse inconveniente ó por aparejar dificultades imprevistas, al menos debería establecerse una gradación de precios para la sal vijua que guardase armonía con sus diferentes calidades, y en todo caso elevar el precio legal que hoy existe para el agua salada á 25 grados, el cual es mucho menor que el que implica el valor intrínseco de la sal que entra en la saturación y el que presupone el trabajo mecánico de prepararla.

Para llevar á cabo las medidas indicadas se necesita, por supuesto, de bastante tiempo; y mientras ellas no estén en planta es excusado pensar en que la renta pase de \$ 3.200,000 en el bienio. Así ha sido calculada para el de 1891 y 1892.

PORMENORES SOBRE LAS SALINAS DEL INTERIOR.

ZIPAQUIRÁ.—El contrato sobre elaboración de sales en la Salina de Zipaquirá celebrado con el señor Jorge Holguín el 27 de Mayo de 1880 y aprobado por la Ley 60 del mismo año, y los reformativos y adicionales de 19 de Julio y 30 de Octubre de 1881, no tuvieron alteración alguna en los años de 1888 y 1889, y terminaron el 17 de Enero último (1890).

Por la terminación de este contrato el Gobierno vino á ser dueño de la mina de carbón situada en el Municipio de Zipaquirá, que se conoce con el nombre de "Carboneras de San Jorge," y del solar denominado "La Fábrica," que está al frente de los edificios de la referida Salina.

Estas carboneras fueron arrendadas el 18 de Enero del presente año por la suma de \$ 7,762-50 y por un período de once meses y medio, es decir á razón de \$ 8,100 anuales, como puede verse en el *Diario Oficial* número 7,979. Pero en el arrendamiento que, por medio de licitación pública, se celebró el 4 de Julio del presente año, aquella suma de \$ 8,100 anuales quedó reducida á la de \$ 3,000. De manera que calculado este arrendamiento como producto de un capital al 6 por 100 anual, la Nación ha adquirido una finca de valor de \$ 50,000

Las condiciones establecidas con el señor Holguín en lo que se refiere á mejoras introducidas en la Salina, cesión de ellas por la mitad de su valor, existencias de sal á la terminación del contrato y pormenores relativos á la entrega, fueron cumplidas todas religiosamente por ambas partes contratantes, quedando el Gobierno en aptitud de entrar en un nuevo contrato de elaboración sin embarazo de ninguna especie.

El 6 de Enero último se celebró en efecto, previa licitación pública, nuevo contrato, con carácter de provisional, por once meses y medio, con el señor Ricardo Gómez P. para la elaboración de sales en dicha Salina; contrato que vino á modificar notablemente los precios que el Gobierno pagaba al señor Holguín, los cuales son los siguientes por cada 12 ½ kilogramos:

Sal compactada.....	\$ 0 15
Id. grano de caldero.....	0 09
Id. vijua de 1ª clase.....	0 06
Id. id. de 2ª id.....	0 04

Los precios indicados de explotación de la sal vijua debían considerarse recargados con \$ 0-02½ que el Gobierno pagaba al señor Holguín por el acarreo de cada 12 ½ kilogramos del socavón á la fábrica.

Según el último contrato (el vigente), hoy paga el Gobierno la sal que pida á los siguientes precios los 12 ½ kilogramos:

Compactada.....	\$ 0 05
Grano de caldero.....	0 07
Vijua.....	0 03½

La Salina se recibió del señor Holguín el 30 del expresado mes de Enero, y ese mismo día se entregó al nuevo contratista (*Diario Oficial* número 8,001).

La Salina de Zapaquirá dió en el bienio de 1887 y 1888 un producto bruto de.....	\$ 1.629,942 ..
Los gastos fueron en el mismo bienio.....	249,546 25
Producto líquido.....	\$ 1.380,395 75
En el año de 1889 el producto bruto ascendió á.....	\$ 792,448 80
Los gastos fueron.....	120,314 90
Producto líquido.....	\$ 672,133 90
Esta Salina produjo líquido en 1887 la suma de.....	\$ 717,071 05
y en 1889, como queda dicho.....	672,133 90

dejando una diferencia de.....\$ 44,937 15 en contra del Tesoro, la cual, atendidos el cuidado y la economía con que viene siendo administrada de años atrás, no puede ser explicada sino con el hecho de que la de Nemocón, colocada á corta distancia de ella, ha venido aumentando de una manera considerable sus productos en los tres últimos años, como se verá más adelante.

No obstante que el Gobierno se halla investido por disposiciones del Código Fiscal, por leyes posteriores y por virtud de la Constitución de la República, de facultades para celebrar en firme contratos sobre arrendamiento de Salinas y sobre elaboración de sales, sujetándose á las reglas establecidas en el mismo Código, y sin tener por consiguiente que someterlos á la aprobación del Congreso, el Excelentísimo señor Presidente de la República ha querido, respecto del que debe celebrarse por cinco años al terminar el que rige hoy, someterlo á la aprobación de las Cámaras Legislativas, tanto porque su cuantía es de mucha consideración, como por motivos de delicadeza que son transparentes. En cumplimiento de este deseo será presentado para su aprobación, improbación ó reforma el que se celebró en licitación pública el 3 del presente mes conforme al pliego de cargos que se ha publicado repetidas veces en el *Diario Oficial*.

En este contrato se verá que el precio de la sal compactada quedó establecido á razón de \$ 0-15 por cada 12½ kilogramos; el de la de caldero á \$ 0-09 y el de la vijua á \$ 0-07½. El precio de las dos primeras de estas clases fue de antemano fijado por el Gobierno, tomando como base el que rigió en el contrato del señor Holguín, tanto por creerlo moderado como porque estando, puede decirse, establecido definitivamente el sistema de libre elaboración, las cantidades de sal de caldero y de compactada que el Gobierno tiene que preparar, están reducidas de hecho á la que se expende en los almacenes oficiales de Ibagué y Cartago; y más que todo, porque disponiendo el artículo 957 del Código Fiscal que la competencia en toda licitación pública se limite á un solo punto, la de que se trata habría sido sumamente embara-

zosa, si no imposible, al haber dejado el campo abierto para que todos los licitadores hiciesen tres propuestas sobre las tres diferentes clases de sal.

Cierto es que puede llegar el caso, como sucedió en 1885, de que el Gobierno monopolice por su cuenta la fabricación y venta de sal compactada, y que para ese caso le convendrían precios bajos respecto de los de las dos clases indicadas; pero fuera de que no es probable la próxima repetición de medidas extremas que la guerra impone, el precio de la sal sube entonces á tal punto que siempre deja una utilidad que no guarda proporción con el costo de compactarla.

En términos generales puede decirse que el nuevo contrato sometido á la aprobación del Congreso tiene de diferencia respecto del celebrado con el señor Holguín solamente un centavo por cada arroba á favor del Erario, utilidad que no compensa el valor de las minas de carbón que dicho señor cedió al Gobierno como prima del contrato; pero si se considera que el valor de los jornales y de todos los elementos necesarios para la explotación y compactación de sales son muy subidos hoy en relación con lo que fueron hace nueve años, habrá de convenirse en que los precios establecidos en este nuevo contrato no pueden ser considerados como gravosos.

Por medio de un proyecto de ley especial solicitará el Gobierno autorización para destinar hasta \$ 0-05 por cada 12½ kilogramos de sal que se vendan en Zipaquirá, á la construcción de un edificio en el área de la Salina destinado á servir para Administración de la misma, para almacenes, para el Resguardo y para cuartel. Es extraño que la principal Salina de la República no tenga recogidas en un solo cuerpo de edificio todas las oficinas que requiere su manejo; que los almacenes estén situados á grande distancia de la Administración; que la fuerza pública que la resguarda y que está llamada á defenderla en casos de turbación del orden público, se halle alojada también en un punto distante, y sobre todo que se estén pagando arrendamientos cuyo valor es muy superior al que representaría el interés del capital que se emplease en construir un edificio de las condiciones que quedan indicadas.

NEMOCÓN.—En el informe presentado al Congreso en el año de 1888 se dijo entre otras cosas, al tratar de la Salina de Nemocón, que por el hecho de estar entonces reducida su explotación á la venta de agua salada, los edificios destinados á la compactación se encontraban en mal estado y amenazando ruína, y que el Gobierno se proponía remediar tanto el abandono de la explotación de los bancos de sal vijua como el mal estado de aquellos edificios. Estos fueron, en efecto, refeccionados en su totalidad y de una manera conveniente por el contratista señor Alberto Valenzuela, cesionario del señor Luis Bernal; y por Decreto número 680 de 1889 se dispuso que desde el día 12 de Octubre siguiente quedaba terminada la concesión de que trata el Decreto número 785 por el cual se estableció la venta de agua salada en la Salina de que se trata.

Con motivo de esta providencia, el Administrador de la misma Salina presupuso al Elaborador una cantidad de sal vijua para la venta en el mes, de acuerdo con las estipulaciones de los respectivos contratos. El Elaborador representó al Ministerio diciendo que por haberse inundado la mina á causa de la mala dirección que desde el principio se le dió al socavón, no podía dar la sal que se le suponía, y pidió por lo mismo la rescisión de los contratos, sin indemnización por parte del Gobierno.

El Ministerio consultó el asunto con el señor Procurador general de la Nación, quien dijo que si el Elaborador recibió defectuoso el socavón, debía accederse á su solicitud.

En virtud de esta opinión el Ministerio exigió del Contratista los comprobantes de que el 10 de Diciembre de 1880, fecha en que se celebró el contrato primitivo para explotar la Salina, el socavón de ésta se hallaba en mal estado.

El Elaborador comprobó satisfactoriamente lo que el Ministerio tenía necesidad de saber para dictar con acierto la providencia que se le demandaba; y se resolvió en consecuencia rescindir los expresados contratos, sin otra modificación á los términos propuestos por el contratista, que la de dejar éste á favor del Gobierno, sin indemnización alguna, las cinco bombas, mangueras y anexidades de las mismas que estuvieron sirviendo hasta el 12 de Octubre último para extraer de la mina el agua salada. El Contratista aceptó esta condición; y el 2 de Octubre del año próximo pasado se firmó el contrato de rescisión. Todos los documentos sobre este asunto se hallan publicados en el número 7,944 del *Diario Oficial*.

Hoy se explota esa Salina por administración; pero sólo se aprovecha una pequeña cantidad de sal gema, que es la que la inundación de los socavones permite extraer, y esto haciendo una pérdida de más de quinientos quintales diarios de agua saturada que hay que arrojar, con peligro de provocar el contrabando, á la inmediata y escasa corriente de agua dulce denominada "El Sotá." El enorme depósito de agua salada que se podría vender á \$ 1-05 quintal, por medio de medidores automáticos, para evitar fraude y desperdicio, amenaza la población que está á sus pies.

No estando el Gobierno autorizado para aumentar, sino para disminuir los precios vigentes de la sal, y siendo evidente que el que fija la ley para el agua salada no guarda proporción con el que representa el valor de la sal que entra en su saturación y con el del trabajo que implica el prepararla; y siendo además dado á inexactitudes y á fraudes el sistema que se había empleado para venderla, el Gobierno se ha limitado al expendio únicamente de sal gema en Nemocón. De lo contrario los compactadores particulares de esta Salina habrían sido favorecidos injustamente respecto de los de las de Zipaquirá, Tausa y Sesquilé, donde no se vende agua salada; y como esta industria de compactación tiene que ser mirada con particular cuidado por el gran desarrollo que ha adquirido, se espera una variación legal en el precio del agua salada para aprovechar la que sin trabajo alguno se produce en la Salina de que se viene hablando.

Los productos brutos de esta Salina han sido:

En el bienio de 1887 y 1888.....	\$ 197,116 45
Gastos en el mismo bienio.....	29,405 30
Líquido.....	<u>\$ 167,711 15</u>
En 1889 el producto bruto fue de.....	\$ 203,099 45
Gastos en el mismo año.....	23,975 10
Líquido.....	<u>\$ 179,124 35</u>

El aumento de sus rendimientos líquidos ha sido de \$ 48,085-75 en 1888 respecto de los de 1887, y de \$ 71,225-90 en 1889 respecto de los de 1888. Esto explica la disminución reciente de las ventas en la Salina de Zipaquirá, de que se ha hecho mención.

TAUSA.—La rescisión del contrato de elaboración de la Salina de Nemocón hubo también de comprender á la de Tausa, pues era uno mismo; y en virtud de esa rescisión ha pasado á ser administrada por el Gobierno.

Los productos de esta Salina han venido disminuyendo notablemente desde 1887, debido sin duda á que allí no hay compactación libre y el precio de venta es, por tanto, el oficial, que no puede competir con el de los particulares de las otras Salinas inmediatas.

Su producto líquido que no alcanzó en 1889 sino á la suma de \$ 11,731, hace pensar que será tal vez mejor cerrarla, lo mismo que algunas otras colocadas en situación idéntica. La abundancia de salinas en explotación colocadas en un pequeño radio, como sucede con las de Zipaquirá, Nemocón, Tausa Sesquilé y algunas otras en el Departamanto de Boyacá, ni favorece en manera alguna á los consumidores, ni es elemento de desarrollo de la renta; por el contrario, es causa de gastos innecesarios en Administraciones y Resguardos, de dificultades para su manejo y de ganancias para contratistas que podrían ser aprovechadas en favor del Fisco. Es evidente que reducida la explotación de las Salinas á las de la Costa atlántica, á las de Zipaquirá, Cumaral y Upín en Cundinamarca, á las de Chita y Chámeza en Boyacá, y á algunas dos más en el mismo Departamento, que distan mucho de estas últimas, se economizarían algunos centenares de miles de pesos en favor del Tesoro público, se evitarían competencias entre las mismas Salinas, y se simplificaría la administración de este complicado ramo, sin que los consumidores sufriesen en lo mínimo.

Los productos brutos de la Salina de Tausa han sido:

En el bienio de 1887 y 1888.....	\$ 115,926 60
Gastos en el mismo bienio.....	18,353 10
Líquido.....	<u>\$ 97,573 50</u>

En 1889 el producto bruto fue de.....	\$ 17,247 80
Gastos en el mismo año.....	5,516 80
Líquido.....	\$ 11,731 ..

El producto líquido en 1888 fue menor que el de 1887 en la suma de \$ 34,951-85, y el de 1889 fue menor que el de 1888 en la suma de \$ 19,609-65.

SESQUILÉ.—El contrato de elaboración y explotación de sales en la Salina de Sesquilé, terminó el día 14 de Octubre próximo pasado.

El Gerente de la Compañía que tenía á su cargo aquel contrato solicitó del Ministerio, apoyado en la Ley 97 de 1888, que decretara la rescisión. El Gobierno aceptó esta propuesta, y, en consecuencia, nombró por su parte perito para que avaluara los bienes de que trata la mencionada ley al señor Leonidas Posada Gutiérrez. El Consejo de Estado designó, para tercero en discordia, al señor Luis M. Pardo, y la Compañía, por su parte, al señor Manuel Ponce de León.

Los peritos se trasladaron á la Salina y, previas las formalidades legales, practicaron los avalúos de los objetos que debía tomar el Gobierno, los cuales figuran en el contrato de rescisión. Los elementos de elaboración, una casa pajiza, tres hectáreas de terreno, un socavón nuevo y la mina de carbón de "Chaleche" fueron avaluados en \$ 96,647-30; pero al celebrarse el contrato de rescisión el 14 de Octubre de 1889, el Gobierno los tomó por \$ 60,000 que se comprometió á pagar con sal vijua de la misma Salina, á razón de \$ 0-40 cada 12½ kilogramos. Se estipuló en el contrato el término de seis meses para que la Compañía sacara de la fábrica la sal que recibía en pago, y que el Gobierno pagaría también en sal, á razón de \$ 0-50, el valor de la explotación de 350,000 arrobas de sal que aún no había sido cubierto. Este pago ascendió á \$ 5,000.

Todos los documentos concernientes á este asunto están publicados en el número 7,947 del *Diario Oficial* correspondiente al 22 de Octubre de 1889.

El producto bruto de esta Salina en el bienio de 1887 y 1888, fue de.....\$ 193,808-20.

Los gastos en el mismo bienio fueron..... 34,806-35

Líquido.....\$ 159,001 85

Producto bruto en 1889.....\$ 61,849 60

Gastos en el mismo año..... 11,555 55

Líquido.....\$ 50,294 05

El producto líquido en 1888 fué menor que el de 1887 en la suma de \$ 28,443-95; y el de 1889 menor que el de 1888 en \$ 14,984-90.

Aunque esta Salina está bien montada, es abundante en sal gema de buena calidad y cuenta con todos los elementos para una fuerte elaboración, entre ellos el combustible que proporcionan las minas de carbón de "Chaleche," que han pasado á ser de propiedad nacional, el aspecto exterior de sus productos es tan poco halagador que los compradores, en igualdad de precios, prefieren los de otras Salinas más distantes. Los experimentos químicos á que repetidas veces se ha sujetado esta sal, muestran que es tan abundante en cloruro de sodio como la de la clase 1ª que se expende en Zipaquirá. Pero esto no ha sido suficiente para que los compradores, que no entienden de Química y que se atienen únicamente á lo que sus ojos les aconsejan, se resuelvan á comprarla por el precio oficial, y el resultado ha sido la aglomeración de algunos centenares de miles de arrobas en sus almacenes. Si se siguiera explotando esta Salina para dar al consumo la vijua solamente, continuaría sin duda aumentándose aquel depósito, como sucedió durante el contrato de explotación. Habrá, pues, que optar para lo futuro por uno de tres medios: ó cerrar la Salina, ó vender agua saturada, ó rebajar los precios de la gema.

CHÁMEZA.—Se ha cumplido el contrato de elaboración que por cinco años se celebró el 17 de Octubre de 1884 con el señor Pedro Murillo (*Diario Oficial* número 6,232).

Dicho señor está sirviendo la vacante desde el 24 de Mayo (1890) hasta que se celebre nuevo contrato, para lo cual se ha abierto la correspondiente licitación.

Dependiendo en gran parte los resultados económicos de esta Salina de las vías de comunicación que la acerquen á las comarcas donde se consumen sus productos, se contrató por el Gobierno, desde hace algunos años, la construcción de un camino de herradura que partiendo de Chámeza fuese á terminar á Pueblo-viejo, destinando para ello una parte de la suma que se paga por la elaboración de la sal hasta completar la de \$ 10,000. Para saber á punto fijo el estado en que se hallara esta uejora, el Gobierno comisionó, con fecha 7 de Marzo del presente año, á un ingeniero competente para que la visitara y diera el informe correspondiente. Este informe fué presentado al Ministerio en 12 de Mayo siguiente; figura entre los documentos anexos al presente, y resulta de él que el camino está al concluirse y que no sólo llena las condiciones del contrato, sino que es muy superior á lo que se había calculado, costando por consiguiente mayor suma que la que eroga la Nación.

Producto bruto de esta Salina en el bienio de 1887 y 1888..	\$ 58,518
Gastos en el mismo bienio.....	33,851 30
Líquido.....	<u>24,666 70</u>
Producto bruto en 1889.....	\$ 25,596 25
Gastos en el mismo año.....	15,834 10
Líquido.....	<u>9,762 10</u>

PAJARITO.—Como se manifestó al Congreso en el informe anterior (página LVI), el señor Luis B. Espinosa, arrendatario de esta Salina desde el año de 1883, renunció al derecho que tenía á que el Gobierno le entregara descubiertos los bancos de sal gema y se comprometió á buscarlos por su propia cuenta y á entregarlos en estado de explotación, con la condición de que una vez logrado esto se pusiese en elaboración la Salina de Recetor.

Tan luégo como el arrendatario descubrió los expresados bancos, aseguró el cumplimiento del respectivo contrato que empezó á cumplirse el día 3 de Diciembre de 1888; y el Gobierno sacó á licitación el contrato de elaboración de la Salina de Recetor.

El señor Espinosa quedó obligado á pagar por arrendamiento anual, según el contrato de 1883, la suma de \$ 2,551, si el precio de la sal no se alteraba; pero si ocurría alguna variación en éste, el arrendamiento debía alterarse proporcionalmente. Cuando se celebró el contrato, el precio oficial de la sal vijua era el de \$ 0-65 los 12½ kilogramos, el que posteriormente se elevó á un peso. Hoy paga el señor Espinosa \$ 3,925 anuales de arrendamiento.

Los documentos relativos al descubrimiento de los bancos de sal gema y la solicitud del contratista para que se ponga en explotación la Salina de Recetor, se hallan publicados, respectivamente, en los números 7,540 y 7,583 del *Diario Oficial* correspondientes al 1º de Octubre y al 6 de Noviembre de 1888.

Producto de esta Salina en 1889, \$ 3,925.

RECETOR—Hallados por el señor Luis B. Espinosa los bancos de sal gema de la Salina de Pajarito, como se ha dicho, el Gobierno procedió á dar cumplimiento á lo estipulado en el número 4º del convenio adicional al contrato de arrendamiento de dicha Salina, sacando á licitación el contrato de elaboración de sal en la Salina de Recetor. Surtidas las formalidades legales, se celebró contrato el 22 de Octubre de 1889, por cinco años, con el señor Elías Baquero, quien quedó comprometido á construir edificio para Administración y casa de habitación para los empleados y Resguardo; almacenes para depositar la sal y las demás obras indispensables para establecer la elaboración, pues no las había allí de ninguna clase. Para la construcción de estos elementos, el contratista tenía un plazo de seis meses, que el Ministerio, á solicitud del señor Baquero, prorrogó por tres más.

El precio á que el Gobierno debe pagar la sal en esta Salina es el de \$ 0-37½ por cada 12½ kilogramos de sal compactada, y \$ 0-11½ por igual cantidad de sal de grano de caldero. El respectivo contrato está publicado en el número 7,907 del *Diario Oficial*.

Este contrato fue cedido por medio de escritura pública á una Compañía explotadora, y la cesión consentida por el Gobierno, según consta de la resolución dictada por este Ministerio con fecha 29 de Mayo del presente año.

CHITA Y MUNEQUE—Habiendo tenido conocimiento el Gobierno de que ante la Corte Suprema de Justicia se había iniciado un juicio del cual pudiera resultar que los montes de estas Salinas que debían pasar á ser propiedad de la Nación á la terminación del contrato, y que servían al mismo tiempo de garantía para el cumplimiento de éste, no perteneciesen en realidad, en todo ó en parte, á las personas que aparecían como dueños de ellos; prestándose, por otro lado, á una interpretación dudosa la cláusula del contrato por la cual se cedían á la Nación, á título gratuito y como prima del mismo contrato, los montes expresados; siendo además á todas luces conveniente el tomar en tiempo oportuno las medidas necesarias para que de todos modos aquella finca ó un valor equivalente viniesen á responder de las obligaciones del Contratista; y, por último, sabiéndose que la Nación podría obtener como rendimiento de esta Salina por medio de administración, otro tanto por lo menos de lo que producía por arrendamiento (\$ 60,000 anuales), se propuso al señor Pietro Cantini la rescisión del contrato de 17 de Septiembre de 1885, publicado en el *Diario Oficial* número 6,473, la cual fue admitida. El 21 de Mayo de 1889 se firmó en consecuencia otro por el cual se puso término al últimamente citado, estableciendo la condición de que aquél se consideraría rescindido desde el día último del mes de Febrero anterior. Este contrato se encuentra publicado en el número 7,754 del *Diario Oficial*, y en él puede verse que no se omitió condición alguna de las que pudieran favorecer los intereses de la Nación, siendo la principal de ellas la de que los antiguos dueños de los montes respondan en todo caso por la traslación de la propiedad y del dominio verificada en favor del Gobierno.

Como indemnización de la rescisión se pagó al contratista la suma de \$ 130,000, la cual, según se verá más adelante al tratar de los productos de estas Salinas, había vuelto á entrar al Tesoro casi en su totalidad á los diez meses de comenzada la explotación por cuenta del Gobierno, siendo de esperarse que esta suma se haya duplicado en la fecha en que hubiera de haber terminado el contrato primitivo.

Como consecuencia de esta rescisión se restableció el contrato de elaboración celebrado con el señor Lorenzo Marroquín el 16 de Marzo de 1881 (*Diario Oficial* número 4,970), el cual debía durar nueve años. Además el Gobierno reconoció á los señores E. Iregui y Compañía como cesionarios de este contrato, y les dió en arrendamiento por \$ 6,000 anuales los montes que le quedaron por virtud del citado contrato de rescisión.

Como el contrato de elaboración de que se acaba de hablar empezó á cumplirse el día 3 de Junio de 1881 y terminaba el 2 de Junio del presente año, y como la licitación para celebrar uno nuevo de la misma especie, que principiará á regir el 1º de Agosto próximo, debía tener lugar el 26 de Junio, hubo necesidad, para evitar una vacante perjudicial, de dictar los Decretos números 291 y 328 del corriente año, por los cuales se estableció la elaboración oficial y se creó para dos meses (Junio y Julio) el destino de Inspector del Resguardo de estas Salinas con funciones de Elaborador oficial, nombramiento

que recayó en el señor Guillermo Pradilla Frasser, quien prestaba este servicio á los señores E. Iregui y Compañía. (*Diario Oficial* número 8,072).

Producto del arrendamiento de estas Salinas:

En 1887.....	\$ 60,000
Gastos.....	960
	<hr/>	
Líquido.....	\$ 59,040
	<hr/>	
En 1888.....	\$ 60,000
Gastos.....	960
	<hr/>	
Líquido.....	\$ 59,040
	<hr/>	
Producto bruto en el bienio.....	\$ 120,000
Gastos.....	1,920
	<hr/>	
Líquido.....	\$ 118,080
	<hr/>	
Producto bruto en Enero y Febrero de 1889.....	\$ 10,000
Gastos.....	160
	<hr/>	
Líquido.....	\$ 9,840
	<hr/>	
Producto de la sal vendida por Administración en los últimos diez meses de 1889.....	\$ 177,548
Gastos.....	67,623 27 1/2	
	<hr/>	
Líquido.....	\$ 109,924 72 1/2	
	<hr/>	
Producto bruto de estas Salinas en todo el año de 1889..	\$ 187,548
Producto del arrendamiento de los bosques en 10 meses de 1889.....	5,000
	<hr/>	
Suma.....	\$ 192,548
Gastos.....	67,783 27 1/2	
	<hr/>	
Líquido.....	\$ 124,764 72 1/2	

CHAQUIPAY Y PIZARRÁ.—El contrato de arrendamiento de estas Salinas, que debió haber comenzado á tener debida ejecución desde el 20 de Julio de 1887, ha sido prorrogado por el Gobierno varias veces en atención á las dificultades que los arrendatarios han tenido que vencer para construir un extenso camino por enmedio de bosques desiertos, y para llevar á cabo las obras de instalación indispensables; y en atención también á que los expresados arrendatarios han pagado durante esas prórrogas el valor del arrendamiento como si la empresa se encontrase en pleno estado de producción. Dichas prórrogas

fueron concedidas; la primera por dos meses por resolución de 21 de Julio de 1887; la segunda por ocho meses por resolución de 9 de Diciembre del mismo año; la tercera, por la cual se dispone que la duración del contrato deberá comenzar á contarse desde el 1º de Abril de 1889, por resolución de 19 de Marzo de este mismo año; y la cuarta por seis meses por resolución de 22 de Agosto siguiente. Con fecha 20 de Diciembre último solicitaron todavía los contratistas una nueva prórroga por algunos meses más; pero ésta fue negada fundándose el Ministerio en que ellos habían tenido el tiempo suficiente para dar principio de una manera formal á la explotación de las Salinas.

El producto de éstas en el año de 1887 fue de.....	\$	416 65
y de \$ 1,000 en 1888.....	\$	1,416 65
En 1889 produjeron.....	\$	1,000 ..

GACHETÁ.—El contrato de arrendamiento de esta Salina celebrado el 16 de Octubre de 1885 con los señores Fajardo y Jannaut (*Diario Oficial* número 6,500), traspasado luégo con consentimiento del Gobierno al señor Nicolás Díaz y que debe terminar al fin del presente año, ha venido cumpliéndose con exactitud.

Producto en el bienio de 1887 y 1888.....	\$	13,200
Producto en el año de 1889.....		6,600

PINSAIMA Y CHAGUANÍ.—Principió á tener efecto el 12 de Junio de 1888 el contrato de arrendamiento celebrado con el señor Hermógenes Gaitán el 13 de Marzo del mismo año (*Diario Oficial* números 7,324 y 7,448).

El producto de estas Salinas fue en 1887 de.....	\$	900
En 1888 debió ser de.....		1,600
En el bienio	\$	2,500
Producto en 1889.....	\$	1,600

Es un deber penoso el de tener que manifestar en el presente Informe que el actual Contratista no ha cumplido hasta ahora con la obligación de enterar en la Tesorería general el valor del arrendamiento correspondiente al tiempo vencido, habiendo dado lugar por consiguiente á que se le conmine con la rescisión del contrato y la efectividad de la fianza con que éste está asegurado, para lo cual se han pasado los documentos al Tesorero general, quien habrá promovido la ejecución.

CAMANCHA.—El contrato de arrendamiento de esta Salina, que fue celebrado con el señor Abdón Durán el 25 de Noviembre de 1884 (*Diario Oficial* número 6,250), debe terminar en el próximo mes de Agosto, por lo cual se abrió licitación para celebrar otro de la misma especie el 15 del presente Julio.

Producto en el bienio de 1887 y 1888.....	\$ 3,456 40
Producto en el año de 1889.....	\$ 1,728 20

Parece que el contratista se ha atrasado en el pago del arrendamiento correspondiente á un trimestre por causa de lo riguroso de la última estación lluviosa y por la epidemia que asoló la comarca en que esta Salina está situada, pero este Ministerio tiene seguridad de que la cuenta de arrendamientos será debidamente saldada á la terminación del contrato, sin tener que recurrir á la hipoteca con que está asegurado.

CUMARAL Y UPÍN.—Por no entrar en repeticiones innecesarias, llamo la atención de las Honorables Cámaras Legislativas á lo que se dijo respecto de estas Salinas en el Informe que les fue presentado por este Ministerio en las sesiones de 1888.

Su producto ha sido:

	BRUTO.	GASTOS.	LÍQUIDO.
En 1887	\$ 13,375 --	\$ 6,027 60	\$ 7,347 40
			DÉFICIT.
En 1888	6,490 40	7,029 65	539 25
			LÍQUIDO.
En 1889	7,013 40	5,172 60	1,840 80

Hay que advertir que el producto bruto y los gastos de 1888 han tenido que ser calculados por aproximación, porque no se han obtenido los datos correspondientes á seis meses de ese año; y que entre los de 1889 faltan los del mes de Diciembre.

Las cifras anteriores prueban evidentemente la necesidad que hay de expedir una ley por la cual se faculte al Gobierno para arrendar con excepcionales condiciones estas Salinas, cuya administración, por causas que sería largo enumerar, ha sido por varios años pésima.

Un arrendamiento produciría al Tesoro una suma incomparablemente mayor que la que obtiene por administración, y se realizaría, además, por medio de él, la justa aspiración de que estas Salinas fomenten de una manera positiva la cría de ganados en la región oriental y la reducción de las tribus salvajes.

La navegación del Meta por medio del vapor podría también obtenerse si entrara como principal factor del contrato que para ello se celebrara el arrendamiento de estas riquísimas Salinas, sin temor, por otro lado, de que sus productos pudieran desequilibrar los rendimientos de las del interior.

COELLO.—Por contrato de 28 de Noviembre de 1888 se celebró una transacción con el señor Doctor Aníbal Galindo, como apoderado del señor Antonio Barrios, por la cual se puso término al juicio plenario de posesión pendiente entonces ante el Juzgado del Circuito del Guamo y al de deslinde y amojonamiento de que conocía la Corte Suprema de Justicia, referentes ambos al terreno de esta Salina. Por dicho contrato el señor Barrios reconoció como propiedad del Gobierno aquel terreno y se presentó desistiendo lisa y llanamente de aquellos juicios. El Gobierno, en cambio, compró al señor Barrios la fábrica de elaboración de sal ubicada en terreno de propiedad de éste, no disputado, que forma parte de la hacienda de "La-Vega de los Padres." En la compra quedaron comprendidas veinte hectáreas de terreno al rededor del establecimiento, y en éste las enramadas, calderos, fondos, hornillas, útiles y enseres destinados á la elaboración. Se estipuló asimismo que la venta comprendía el derecho á perpetuidad de extraer de los bosques de La-Vega, en un radio de cinco kilómetros, toda la leña necesaria para las operaciones de la Salina, lo mismo que la madera, piedra &c. que se necesite para construcciones y refecciones de los edificios de ella. (*Diario Oficial* número 7,619).

Fue acordado que el precio de los valores cedidos, fijado por tres peritos, debe pagarlo el Gobierno por duodécimas partes en doce meses contados desde la fecha de la escritura por medio de la cual se perfeccionó el contrato.

Este fue modificado por el de 6 de Febrero de 1889 en el sentido de reducir á cinco las veinte hectáreas de terreno cedido. (*Diario Oficial* número 7,693).

El precio acordado por los peritos fue de \$ 6,014-15, del cual, á solicitud del Gobierno, se rebajó el 20 por 100, quedando reducido á \$ 4,811-35.

La escritura correspondiente fue extendida bajo el número 1,235, ante el Notario 2º del Círculo de Bogotá, con fecha 13 de Julio de 1889. Una copia de ella, registrada tanto en esta ciudad como en la de Ibagué, reposa en este Ministerio.

Previa la publicación repetida del pliego de cargos se celebró contrato de arrendamiento de esta Salina, por cinco años, el 9 de Diciembre de 1889, con el señor José Ignacio Carvajal por la suma de \$ 2,012 anuales. El establecimiento fue recibido por el contratista el 12 de Mayo del presente año, y desde ese día comienza á contarse la duración del contrato. (*Diario Oficial* números 7,942 y 7,943).

Por lo expuesto se ve que en el transcurso de poco más de dos años el Tesoro público se habrá reembolsado de la suma valor del contrato celebrado

con el señor Barrios, quedando dueño absoluto de una finca que, calculado su producto al 6 por 100 anual, valdría \$ 33,533; pero no es esta utilidad lo que más ha halagado al Gobierno en el negocio que queda relacionado; es el haber proporcionado á los consumidores de aquella comarca, al precio oficial, un artículo de primera necesidad, que está al mismo tiempo generalmente reconocido, por las sustancias especiales que contiene, como específico contra la producción del bocio y del carate, enfermedad la primera que, como se sabe, es generadora del cretinismo.

ALMACENES DE SAL.

IBACUÉ.—Ha venido funcionando con regularidad este almacén que fue establecido por Decreto número 364 de 1881 (*Diario Oficial* número 5,042); y además de haber llenado el objeto principal de su creación, que fue el de poner la sal de Zipaquirá, por lo moderado de su precio, al alcance de los consumidores colocados á gran distancia de la Salina, sus productos han contribuído á economizar los gastos de la conducción del dinero con que se pagan algunos servicios de la Administración nacional en el Departamento del Tolima.

El precio de la sal en este almacén es de \$ 1-85 por cada 12½ kilogramos.

Los rendimientos han sido:

	BRUTO.	GASTOS.	LÍQUIDO.
1887.	\$ 13,058 ..	\$ 7,684 57½	\$ 5,373 42½
1888.	12,108 30	2,650 ..	9,458 30
En el bienio	\$ 25,166 30	\$ 10,334 57½	\$ 14,821 72½
1889.	29,871 95	2,219 ..	27,452 95

CARTAGO—Como consecuencia de la visita fiscal encomendada al señor Nicolás Ortiz en el año próximo pasado de 1889, la cual, entre otros objetos, tenía el de ver la manera de administrar mejor las rentas nacionales en los Departamentos del Tolima y del Cauca, se estableció un almacén de sal en la ciudad de Cartago por Decreto número 915 del mismo año (*Diario Oficial* número 7,939). Las ventas fueron abiertas el 24 de Enero del presente, fecha en que se recibió allí la primera remesa de Zipaquirá. La sal recibida hasta el 28 de Febrero último ascendió á la suma de 6,871-250 kilogramos; en Marzo se recibieron 19,857 id., y en Abril, que es hasta cuando alcanzan los datos de que se puede disponer, 6,252 id.

El alto precio á que, por razón de la distancia y del pésimo estado de las vías de comunicación, alcanza la sal compactada en algunas importantes poblaciones del centro del Departamento de Santander, aparte de poderosos motivos de equidad, hace necesario el establecimiento de un almacén de sal en la ciudad del Socorro. Como el Gobierno está legalmente autorizado para establecer estos centros de expendio, sería de desearse que en el Presupuesto de Gastos para el bienio de 1891 y 1892 se incluyeran las partidas necesarias para los gastos de personal y material de uno en la ciudad mencionada.

No terminaré el presente capítulo sin informar que, en atención á lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 23 de 1886, el Ministerio excitó al Honorable Consejo de Estado, por medio de nota de fecha 18 de Mayo de 1889, á que formara la compilación de las disposiciones vigentes de carácter legislativo relacionadas con el ramo de Salinas, y á que trabajara un proyecto de Código sobre la materia.

Como resultado de esta excitación, el expresado Consejo presentó al Gobierno, en Noviembre del año próximo pasado, la compilación, no sólo de las disposiciones legales vigentes del ramo de Salinas, sino también una minuta de las leyes expedidas en nuestro país sobre el particular desde la época de la Independencia, incluyendo los principales decretos ejecutivos expedidos desde el día en que entró á regir el Código Fiscal.

Este trabajo, que fue encargado al Honorable Consejero señor Doctor Juan Pablo Restrepo, se halla publicado en los números 8,025 á 8,039 del *Diario Oficial*.

VII

DE GÜELLO.

G N el Presupuesto para el bienio de 1887 y 1888 se fijó á esta renta un monto de.....		\$ 2.400,000 ..
Produjo en 1887.....	\$ 1.022,074 15	
Produjo en 1888.....	1.053,631 50	2.075,705 45
Déficit.....	\$	324,294 45
En el Presupuesto para el bienio vigente de 1889 y 1890 está calculada en.....	\$	1.866,100 ..
En el año de 1889, incluido el Departamento de Panamá, produjo.....	\$ 1.086,905 28	
Y en 1890 producirá.....	1.040,619 69	2.127,524 97
Superávit.....	\$	261,424 97

A pesar de este superávit se ha creído prudente presuponer el rendimiento de esta renta para el próximo bienio sólo en \$ 1.800,000 ó sean \$ 900,000 anuales, porque, además de no figurar en él lo correspondiente al Departamento de Panamá, los rematadores han venido pidiendo rebajas fundándose en pérdidas sufridas que parecen ser evidentes respecto de algunos Departamentos; porque el consumo de la carne ha tenido que limitarse en proporción al alto precio que últimamente ha alcanzado el ganado, y porque, en fin, el degüello de las hembras, por las cuales se paga menos que por los machos, ha aumentado también en proporción alarmante.

Según los datos recibidos en este Despacho, enviados por los Administradores departamentales de Hacienda, todos ellos deficientes, especialmente los de Boyacá, el número de cabezas de ganado mayor dadas al consumo en el año de 1889, fue el siguiente:

	MACHOS.	HEMBRAS.
Antioquia	31,828	26,232
Bolívar	18,278	21,849
Boyacá	1,607	4,426
Cauca	27,745	23,041
Cundinamarca	35,231	28,547
Magdalena	5,532	5,676
Panamá	No hay datos.	
Santander	40,780	10,738
Tolima	25,361	32,113

En Agosto del presente año, á más tardar, debe sacarse de nuevo el impuesto á licitación; entonces, de acuerdo con la Ley 144 de 1887, se fijarán las bases del remate para cada Departamento, y el número de años á que se extienda cada contrato. Tiempo hay, por consiguiente, para introducir en este negociado las variaciones que el Congreso juzgue oportunas.

VIII

PAPEL SELLADO Y TIMBRE NACIONAL.



A renta de papel sellado y timbre nacional ascendió

en 1887 á.....\$ 341,959 55

En 1888 á..... 395,559 55

Total en el bienio.....\$ 737,519 10

Esta renta fue calculada para el bienio en.....\$ 2.000,000 ..

Déficit.....\$ 1.262,480 90

Este déficit fue calculado en la suma de \$ 1.316,080-90 en el Informe presentado al Congreso en el año de 1888 (página LXV), y ha tenido por causa la exageración con que se hizo el cómputo que figura en el Presupuesto de Rentas para el mismo bienio. Es probable que dicho déficit se acerque más á la suma últimamente mencionada que á la de \$ 1.262,480-90 que resulta de la comparación numérica anterior, porque, como puede verse en el cuadro número 8, que va á continuación, á falta de datos directos que no han podido obtenerse de algunas Administraciones principales de Correos que manejaron dichas especies hasta 1889, ha sido forzoso hacer los cálculos por aproximación respecto del producto de la renta en los Departamentos de Bolívar, Magdalena y Panamá, por lo que respecta á 1888, ó tomarlos de la Tesorería general.

En el año próximo pasado de 1889 la renta produjo la suma de.....\$ 328,376 45 habiendo tenido que suplir por aproximación también los datos de Boyacá, Magdalena y Panamá.

Suponiendo que en el presente año el producto sea de otro tanto..... 328,376 45

resultará para el bienio un total de.....\$ 656,752 90

que deja un superávit de \$ 32,752-90 respecto del vigente. Presupuesto de Rentas, en el cual este impuesto fue calculado en \$ 624,000.

Es posible que en la práctica tal superávit aumente, porque yendo como van en ascenso casi todas las demás rentas, ésta, que se liga con la mayor parte de ellas, debe crecer en proporción, y porque siendo de reciente creación las Administraciones de Hacienda nacional, que son las encargadas de la distribución y expendio de estas especies, se ha tropezado respecto de las municipales con obstáculos que han dado por resultado la falta absoluta de papel y de estampillas por algún tiempo en centros donde su consumo es abundante. Hubo también el inconveniente, respecto del papel sellado, de que el Contratista proveedor, por causa de retardo en la llegada á esta capital del papel rayado que había pedido al exterior, no pudo litografiar y entregar oportunamente el que estaba comprometido á suministrar en época determinada; y esto tuvo igualmente que influir de una manera adversa en el rendimiento del impuesto.

El Gobierno, por vía de ensayo, ha pedido al Exterior, por orden del Ministerio del Tesoro y por conducto del Banco Nacional, parte del papel sellado que debe servir en el próximo bienio de 1891 y 1892. Es posible que la operación reporte economía en los gastos, pero no puede dudarse de que está expuesta á varios peligros, como lo ha demostrado la experiencia respecto de los billetes. Lo mejor sería, en concepto de este Ministerio, pedir á Europa papel de las condiciones establecidas por la Ley, con una marca de agua infalsificable, y hacerlo litografiar en el respetable establecimiento que el Gobierno ha venido empleando en este trabajo y otros semejantes desde tiempos atrás. Este procedimiento, á más de ser seguro y de evitar la probabilidad de

que se pida al Exterior más ó menos papel del que en realidad se requiera, contribuiría á alimentar una industria que necesita aún de la mano del Gobierno para sostenerse en el país.

La Ley 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional, dejó muchos vacíos que el Gobierno ha venido llenando por medio de resoluciones publicadas en el *Diario Oficial*, cuyo resumen puede verse en el capítulo de este informe titulado "Contratos y resoluciones," y en uso de la facultad que le confiere el artículo 55 de la misma Ley. De descarsarse sería que si la manera como se han llenado esos vacíos es satisfactoria para el Legislador, las disposiciones ejecutivas mencionadas pasasen á tener el carácter de legislativas y se pudiese formar con ello un Código de fácil consulta que, aparte de economizar trabajo, redundaría en aumento del producido de esta renta, que para el bienio próximo ha sido calculado en \$ 640,000 sin incluir el Departamento de Panamá.

NÚMERO 8.

CUADRO que manifiesta el número de hojas de papel sellado y de estampillas de Timbre nacional expendidas en 1888 y 1889, y el producto de las ventas.

DEPARTAMENTOS.	PAPEL SELLADO.				ESTAMPILLAS DE TIMBRE NACIONAL.				PRODUCTO TOTAL.
	1ª clase.	2ª clase.	3ª clase.	Producto.	1ª clase.	2ª clase.	3ª clase.	Producto.	
	1888								
Antioquia	119,337	6,199	4,103	\$ 31,069 90	14,440	466	1,106	\$ 4,949 ...	\$ 36,018 90
Bolívar (*)	76,000	11,000	12,000	32,700 ...	25,000	19,500	47,500	63,500 ...	96,200 ...
Boyacá	100,220	2,334	2,035	23,246 ...	5,706	457	349	2,004 ...	25,250 ...
Cauca	156,709	6,619	6,425	41,076 30	10,177	1,603	1,183	4,528 75	45,605 05
Cundinamarca	187,141	8,752	9,397	51,201 20	29,522	5,694	3,625	13,852 50	65,053 70
Magdalena (aproximación)	18,388	406	150	4,034 60	8,625	645	9,708	12,156 75	16,217 35
Panamá [*]	56,150	3,050	7,000	19,755 ...	24,000	11,000	12,000	23,500 ...	43,255 ...
Santander	132,598	4,458	4,758	33,506 60	17,586	1,137	11,495	16,460 ...	49,966 60
Tolima	65,362	2,275	1,517	15,726 70	7,277	382	256	2,266 25	17,992 95
	911,994	45,093	47,385	252,312 30	142,333	40,884	67,222	143,247 25	395,559 55
1889									
Antioquia	119,259	5,803	1,939	28,692 30	8,960	794	683	2,872 ...	31,564 30
Bolívar	34,580	3,684	2,673	11,431 ...	8,495	1,839	33,921	36,539 50	47,970 50
Boyacá [aproximación]	95,200	2,400	2,000	22,240 ...	5,700	450	350	1,715 ...	23,955 ...
Cauca	121,713	3,021	3,997	29,850 10	8,453	1,087	6,975	9,220 05	39,070 15
Cundinamarca	227,341	9,838	9,900	60,287 20	22,073	5,932	4,600	11,980 60	72,267 80
Magdalena [aproximación]	18,000	500	200	4,050 ...	8,704	650	9,814	11,879 80	15,929 80
Panamá [aproximación]	56,000	3,000	7,000	19,700 ...	8,000	800	7,000	9,000 ...	28,700 ...
Santander	121,671	7,264	10,666	38,632 20	3,885	133	4,666	5,502 50	44,134 70
Tolima	94,711	2,456	2,584	22,754 20	6,805	662	338	2,030 50	24,784 20
	888,475	37,966	40,959	237,637 ...	81,075	12,347	68,347	90,739 45	328,376 45

* Datos del Tesorero general de la Nación.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

IX

CASAS DE MONEDA.

E l producto líquido de la Casa de Moneda de Bogotá en el año de 1887 fue de.....	\$	75,621 70
En el de 1888 fue de.....		32,058 64
El producto líquido de la Casa de Moneda de Medellín en 1887 fue de.....	\$	63,135 58½
En el de 1888 fue de.....		48,923 75
Suma en el bienio.....	\$	<u>219,739 67½</u>

La cantidad calculada en el Presupuesto de Rentas para el mismo bienio fue de.....		48,000 ..
Superávit.....	\$	<u>171,739 67½</u>

En 1889 la Casa de Bogotá produjo solamente la suma de 429 65
Y aunque la de Medellín produjo \$ 7-30 en el mismo año, esta suma quedó, por virtud de contrato vigente, á favor del Departamento de Antioquia.

La cantidad presupuesta para el bienio de 1889 y 1890 fue de.....		10,000 ..
De manera que esta renta dará en este bienio un déficit de.....		<u>9,570 35</u>

La introducción de plata á la Casa de Moneda de Bogotá en 1887 fue de.....	ks.	8,146-672
En 1888 de.....		3,289-498
La introducción á la de Medellín en 1887..		<u>12,031-410</u>
	ks.	<u>11,436-170</u>

No hay datos respecto de la cantidad de plata en kilogramos que hubiera sido introducida en esta Casa en 1888.

En 1889 se introdujeron á la Casa de Moneda de Bogotá 1,647-658 kilogramos de plata para ser acuñados á la Ley de 0,835, que produjeron.....	\$	65,906 30
--	----	-----------

Y á la de Medellín para ser acuñadas á la misma ley, cuatro barras de plata cuyo peso se ignora, que produjeron....		290 55
---	--	--------

Suma.....	\$	66,196 85
que debe agregarse á la de.....		959,250 42½
y que forma un total de.....		<u>1,025,447 27½</u>

de plata acuñada á la Ley de 0,835 desde el mes de Septiembre de 1884 hasta la fecha de este informe.

En el Informe presentado al Congreso en 1888 se dijo que la amonedación de plata á la ley de 0,500 alcanzaba en Mayo de ese año á la suma de \$ 4.234,288-97½. A esa suma debe agregarse la de \$ 9,008-92½ que produjo la reacuñación de moneda lisa en Abril de 1889; de manera que el total de la moneda de 0,500 emitida por el Gobierno asciende á \$ 4.243,297-90.

Entre los documentos anexos se encontrarán los informes de los Administradores de las Casas de Bogotá y Medellín. Este último contiene pormenores que no dejan de ser interesantes para el Legislador. Se encontrará también entre esos documentos un resumen de los decretos relacionados con este asunto dictados desde el año de 1887 hasta el presente.

CASA DE MONEDA DE BOGOTÁ.—Por Decreto número 282 de 1889 (*Diario Oficial* número 7,750) se suspendieron indefinidamente las operaciones de esta Casa á contar desde el 1º de Julio del mismo año, y se destinó el edificio con excepción de las piezas indispensables para recoger en ellas y conservar en buen estado la maquinaria, útiles &c. al servicio del Colegio Menor de Nuestra Señora del Rosario. Se dispuso igualmente por el mismo decreto que todos los enseres de la Casa fuesen guardados bajo la responsabilidad del Administrador, al cuidado de éste y del Fiel de Moneda y previa la formación del inventario, excepción hecha de la Corona del Libertador que debía pasar para su custodia al Banco Nacional. La Tesorería general recibió también como objetos vendibles una barra de plata de kilogramos 17-845 á la ley de 0.612, dos barras de oro con peso de kilogramos 0-825 valuadas en 2,500 francos, y un doble condor.

Al Museo Nacional pasaron una espada obsequiada por el Presidente de los Estados Unidos, Mr. Hayes, al señor General Julián Trujillo, algunas medallas de valor por su mérito histórico y otros objetos de menor importancia.

El edificio ha sido adaptado en consecuencia al servicio del Colegio; pueden alojarse en él con comodidad y decencia hasta 400 alumnos, y la parte destinada á las operaciones de fundición, talla, amonedación y otras, es suficientemente capaz. El Fiel de Moneda tiene la obligación, por disposición de este Ministerio, de poner en movimiento la maquinaria cada quince días y de mantenerla siempre corriente. En esta operación es ayudado por el Portero, quien por este trabajo adicional goza de un pequeño sobresueldo. El personal de la Casa ha quedado, pues, reducido al Administrador, á cuyo cargo queda el archivo, al Fiel de Moneda y al Portero.

El hecho de ocupar la Casa una área hasta cierto punto innecesaria por su grande extensión; el estar situada en uno de los puntos centrales más sanos de la ciudad; el haber venido á ser por corruptela la morada de multitud de personas cuyos parientes, á veces lejanos, tuvieron en algún tiempo un empleo en ella; la economía en arrendamientos que realiza el Gobierno con la instalación ahí del Colegio mencionado; y, sobre todo, lo gravoso que ha sido, bajo el punto de vista fiscal, la acuñación de moneda en Bogotá, fueron las razones determinantes de esta medida, que debió haber sido dictada desde hace muchos años.

El Gobierno, convencido de que nuestra moneda puede ser acuñada en Europa por establecimientos respetables que se ocupan en esto por cuenta de varios otros países, y de que la operación será no sólo más artística sino también más económica y tan segura como aquí, dictó el Decreto número 143 del presente año (*Diario Oficial* número 8,022), por el cual se ordena, por conducto del Ministerio de Hacienda, la acuñación en la Casa de Moneda de Bruselas ó en alguna otra de igual respetabilidad, de \$ 10,000 en piezas de á cinco centavos destinadas á la circulación en el Departamento de Panamá, en donde, estando prohibida la circulación del níquel, hacía notable falta en las pequeñas transacciones. Este ensayo probará, sin duda, por su buen resultado, que son innecesarias en el país las Casas de Moneda de Bogotá y Popayán, y que sólo la de Medellín, cuando el cambio sobre el exterior baje por efecto del aumento de las exportaciones, y por estar ella situada en el centro de una comarca abundante en minas en explotación, tiene derecho á la existencia.

Grande, como hasta el presente ha sido, en resultados, el curso forzoso del papel-moneda, que, como queda dicho, vino en oportunidad á prevenir una crisis monetaria interior, y ha alejado otra comercial que amenazaba de cerca por la deficiencia de las exportaciones, y que, entre otras ventajas, ha producido la de hacer ingresar en las corrientes de la industria capitales que antes se estilaba mantener ocultos, podría sin embargo ir comenzando á realizarse su amortización paulatina con el cambio de los billetes de á 10 y de á 20 centavos por moneda á una ley tal que, sin llegar á la de 0.835, no descendiese tampoco á la de 0.500 para disminuir los halagos de la falsificación. Basta fijar por un momento la atención en el tiempo que emplean los almacenes, Bancos y establecimientos de alguna importancia en contar esta clase de billetes, para convencerse de que ese tiempo representa un valor de mucha monta para la industria del país; y basta fijarse también en que esta moneda, expuesta de suyo á una rápida destrucción, es la que maneja en general la clase menesterosa de la sociedad. Los billetes de \$ 1 hasta \$ 100 continuarían por su lado llenando las necesidades que determinaron su emisión.

En el Informe presentado por este Ministerio al Congreso de 1888 (página LXXIII) se presentó un cuadro sobre las cantidades de oro y plata destinadas á la exportación que han pasado por la Oficina de encomiendas de la Administración general de Correos desde 1879 hasta 1887 inclusive, las cuales ascendían:

En oro á.....	\$ 1.140,821-34
En plata.....	\$ 4.177,569-77 ½
A estas sumas hay que agregar:	
En 1888, en oro.....	108,264 44
En id. en plata.....	778,266-80
En 1889, en oro.....	178,550 60
En id. en plata.....	122,821 50
Totales.....	\$ 5.078,658 07 ½ \$ 1.427,636 38


Al traer á la vista el cuadro mencionado se nota que la exportación de oro en el último año marca diferencia notable en más respecto de todos los años anteriores, con excepción del de 1879, lo cual tiene clara explicación en el hecho de que las barras se reputan en la Administración de Correos como oro amonedado según avalúo, y éstas deben haber aumentado por el gran desarrollo que últimamente han tomado las minas.

Respecto de la plata exportada que alcanzó en 1887 á \$ 975,604-50, hay un descenso en 1888 de \$ 197,337-70 y en 1889 alcanzó apenas un total de \$ 122,821-50, el menor conocido en los últimos doce años. Puede influir en este descenso, además de la escasez casi absoluta de monedas de plata que se nota en todo el país, el que tanto Venezuela como el Ecuador han prohibido últimamente la importación de nuestra moneda.

Es de lamentarse que este Ministerio carezca de los datos necesarios para conocer á punto fijo la cantidad de plata amonedada que ha salido del país por todas y cada una de las Aduanas. Una estadística perfecta sobre ese punto, que pudiera ser comparada con la de importación de moneda y con la de producción de ella en el país, pondría de manifiesto que hay necesidad imperiosa de conservar el crédito del papel-moneda, por ser completamente insuficiente para las transacciones domésticas la moneda metálica que existe hoy y que ha escapado de la exportación por causa de su baja ley.

X

IMPUESTOS SOBRE MINAS.

	STA renta produjo en 1887.....	\$ 15,920 17½
	En 1888.....	36,786 32½
	Total en el bienio.....	\$ 52,706 50

Su producto no fue calculado en el Presupuesto para dicho bienio, aunque la ley que lo estableció en favor de la Nación (64 de 1886) fue expedida con anterioridad al Decreto número 84 de 1887 sobre la primera Liquidación de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos.

En el año de 1889 produjo \$ 37,673-60, y como está calculada sólo en \$ 40,000 para el bienio en curso, es de creerse que habiendo producido poco menos de esta suma en el primer año, alcance á producir en el presente otro tanto; no obstante esto figurará en el Presupuesto para el bienio próximo en \$ 50,000, atendiendo á que, si bien es cierto que el derecho que se cobra periódicamente por la propiedad puede reputarse como entrada fija, los correspondientes á denuncia y á título es posible que disminuyan por la abundancia misma de los denuncios hechos en los últimos tres años, los cuales han disminuído en 1889 respecto de 1888.

No ha sido posible obtener una estadística satisfactoria de las minas denunciadas y tituladas en todos los Departamentos, á pesar de haberla solicitado con instancia. El *Diario Oficial* ha publicado algunas relaciones que están muy lejos de ser completas, y faltan en absoluto los datos correspondientes á Boyacá y Panamá.

Para suplir en algo esta deficiencia se ha formado el cuadro marcado con el número 9, que va en seguida. Por él se ve que el derecho de título ascendió en 1888 á \$ 9,660, y en 1889 á \$ 6,650; y como el título causa un derecho de \$ 10, fácil es dividir por esta suma la del total de ambos años, y deducir que en 1888 fueron tituladas 966 minas, y 665 en 1889.

Antes de ser puesta en ejecución la Ley 111 de 1888, orgánica de la Hacienda nacional en los Departamentos, y de comenzar á funcionar en estos las Administraciones de Hacienda, los impuestos sobre minas eran cobrados por los Administradores de Correos de las capitales respectivas, quienes tenían á su cargo funciones bastante heterogéneas. Por disposición de esa ley, la recaudación de esta renta está hoy radicada en las expresadas Administraciones departamentales de Hacienda, cuya organización es satisfactoria, y puede contarse para lo futuro con estadísticas completas hasta donde eso es posible en un país tan atrasado como el nuestro en esa importantísima materia.

NÚMERO 9.

PRODUCTO de los impuestos sobre minas en 1888 y 1889.

DEPARTAMENTOS.	Derecho de denuncia.	Derecho de título.	Derecho de propiedad.	TOTAL.
1888 { Antioquia.....	\$ 3,425 ..	4,280 ..	14,340 62½	22,045 62½
{ Bolívar	15	11 ..	26 ..
{ Boyacá.....	20 ..	10	30 ..
{ Cauca.....	2,650 ..	1,730 ..	2,325 ..	6,705 ..
{ Cundinamarca.....	30 ..	20 ..	10 ..	60 ..
{ Magdalena.....	69 ..	69 ..
{ Panamá.....
{ Santander.....	395 ..	1,370 ..	534 35	2,299 35
{ Tolima.....	960 ..	2,250 ..	2,341 35	5,551 35
	\$ 7,495 ..	9,660 ..	19,631 32½	36,786 32½
1889 { Antioquia.....	\$ 3,318 ..	4,510 ..	17,707 55	25,535 55
{ Bolívar	90 ..	20 ..	54 ..	164 ..
{ Boyacá.....
{ Cauca.....	1,390 ..	1,930 ..	569 ..	3,889 ..
{ Cundinamarca.....	115 ..	80 ..	42 ..	237 ..
{ Magdalena.....	28 ..
{ Panamá.....
{ Santander.....	55 ..	110 ..	490 ..	665 ..
{ Tolima.....	2,185 05	4,980 05	7,165 05
	\$ 7,153 ..	6,650 05	23,842 60	37,673 60

XI

F A R O S .

L OS productos de los faros de Sabanilla y Cartagena en 1887 fueron de.....	\$ 621 15
En 1888 el producto de los mismos faros y el de Galera- Zamba, que se dió al servicio público en Mayo del mismo año, fue de	802 35
	<u>\$ 1,423 50</u>

En 1889 produjeron estos tres faros y el de Río-hacha, que pasó á ser de propiedad del Gobierno en Junio del mismo año.....\$ 2,212 35
suma de la cual debe descontarse la de..... 736 25

correspondiente al de Nisperal por razones que se expondrán en seguida, pero que deja aún un producto líquido en el año de.....\$ 1,476 10
que se aproxima mucho á la cantidad presupuesta para todo el bienio,
que fue de.....\$ 1,600 ..

El cuadro número 10 expresa la suma que cada uno de estos faros ha producido en cada mes á contar desde 1^o de Enero de 1888 hasta 31 de Diciembre de 1889.

El Administrador de la Aduana de Barranquilla, en vista del contrato de 1872, sobre construcción de un faro en Sabanilla, y del convenio de fecha 23 de Julio de 1887 reformativo de aquél, comenzó á cobrar para el Tesoro público desde el mes de Junio de 1889 el 15 por 100 en vez del 3 por 100 á que se refiere dicho contrato. De este procedimiento reclamó el señor Ramón B. Jimeno, actual contratista, alegando que por modificaciones propuestas por el Ministerio de Hacienda en el año de 1872 y llevadas á cabo por él, la participación del 3 por 100 no debía ser elevada al 15 sino hasta pasados los primeros veinte años del privilegio.

El Ministerio negó esta solicitud fundado en que no existe contrato especial en que consten las modificaciones expresadas; pero habiendo insistido el señor Jimeno en su reclamación, y exhibido documentos oficiales en que constan no sólo las modificaciones propuestas, sino su ejecución por parte del contratista, y siendo además evidente que por el convenio de 1887 se daban como vigentes aquellas mismas modificaciones, el Gobierno resolvió que se siguiera cobrando el 3 por 100 hasta completar los primeros veinte años, y de ahí en adelante el 15 por 100. Por consiguiente no será sino desde el 27 de Julio de 1892 en adelante, y por un período de otros veinte años, cuando el Erario público éntre á participar en un 15 por 100 de los derechos de faro, siempre que el número de toneladas por las cuales se cobra el impuesto alcance á 300,000 anuales.

Los documentos relacionados con este asunto se hallan publicados en el número 8,099 del *Diario Oficial*; en ellos puede verse que, con el objeto de

evitar nuevas complicaciones, se obtuvo la aceptación expresa del señor Jimeno en lo resuelto últimamente por el Ministerio.

FARO DE RÍOHACHA.—Por la Ley 6ª de 1886, la Nación cedió á la Municipalidad de Ríohacha el faro que tenía establecido en la torre de la iglesia matriz de aquella ciudad. La Municipalidad se vió obligada, por escasez de fondos para administrarlo, á devolver el faro cedido. Habiendo el Gobierno aceptado la nueva cesión, se comisionó al Administrador de la Aduana, por conducto del Gobernador del Departamento, con fecha 17 de Enero de 1889, para el recibo correspondiente, y luego, con fecha 5 de Abril, se facultó á aquel empleado para que dictara el reglamento de servicio. La entrega y el recibo se verificaron en 1º de Junio del mismo año, lo mismo que la expedición del reglamento, el cual fue aprobado.

Respecto de este faro puede decirse que ni produce ahora ni producirá en mucho tiempo utilidad líquida para el Tesoro, porque los gastos que ocasiona su administración son mayores que sus productos.

NÚMERO 10.

RELACIÓN que expresa las cantidades recaudadas y que han correspondido al Tesoro nacional, por su participación en los derechos de faro, en los años que se indican.

MESES.	NISPERAL.	CARTAGENA.	GALERA-ZAMBA.	RÍOHACHA.
1888 { Enero	\$ 26 70	28 25
Febbrero	27 85	29 30
Marzo	29 45	27 70
Abril	32 40	26 30
Mayo	30 60	22 25	(1) 11 15
Junio	31 95	26 75	19 10
Julio	30 80	28 85	13 90
Agosto	26 40	32 40	15 20
Septiembre	26 45	28 85	16
Octubre	27 95	31 25	17 60
Noviembre	27 25	27 70	11 05
Diciembre	22 70	31 70	16 55
	340 50	341 30	120 55
1889 { Enero	26 10	34 55	11 80
Febbrero	24 05	29 30	11 35
Marzo	31 40	30 30	12 70
Abril	29 85	33 40	13 65
Mayo	30 25	33 85	15 75
Junio	137 80	89 65	10 35	(2) 21 25
Julio	135 50	98 80	12 45	29 65
Agosto	55 55	116 80	17 05	25 50
Septiembre	168 40	90 30	11 75	16 35
Octubre	138 75	101 30	12 95	25 25
Noviembre	152 10	92 70	11 55	25 15
Diciembre	132 20	94 85	11 55	8 55
	1,061 95	845 80	152 90	151 70

(1) Esre faro se dió al servicio público en Mayo de 1888.

(2) Este faro pasó á ser propiedad del Gobierno en Junio de 1889.

XII

TIERRAS BALDIAS.



SEGÚN el informe presentado por este Ministerio al Congreso de 1888, existía el 20 de Julio de aquel año una extensión baldía,

	Hectáreas.	Metros cuadrados.
libre, de.....	100.825,682	1,341
Deducidas las adjudicaciones hechas en los dos años de 1888 y 1889, que ascienden á.....	53,892	7,273
queda una extensión libre de.....	<u>100.771,789</u>	<u>4,068</u>

En el siguiente cuadro número 11 está detallada la extensión de territorio baldío que existía en cada uno de los Departamentos de la República en 1888, la extensión adjudicada después y el remanente que existe hoy.

El Gobierno ha puesto el mayor cuidado, al decretar adjudicaciones, en que éstas no se hagan en lotes continuos de más de 5,000 hectáreas, de conformidad con lo que previenen las disposiciones vigentes sobre la materia; en que los derechos legítimos de los cultivadores sean siempre respetados, y en que se observen en todo caso las reglas establecidas para los denuncios, mensuras, adjudicaciones &c.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 202 de la Constitución se exigió á las Gobernaciones de los Departamentos, por medio de la Circular número 151 de 11 de Marzo de 1889, la devolución de los títulos de tierras baldías que estaban en poder de ellas. Hasta la fecha se han recibido:

De Bolívar títulos por hectáreas.....	22,300
De Boyacá títulos por id.....	140,477
Del Cauca títulos por id.....	96,500
De Panamá títulos por id.....	189,800
De Santander títulos por id.....	18,160

Total..... 467,237

Faltan por recibirse los de los Departamentos de Antioquia, Cundinamarca, Magdalena y Tolima.

De la Tesorería general fueron también devueltos los títulos concedidos como auxilio para la construcción del Ferrocarril de Girardot, en virtud del inciso 4º, artículo 3º de la Ley 58 de 1881, por hectáreas 99,800.

En el informe del Subjefe de la Sección 3ª de este Ministerio, que se hallará entre los documentos anexos al presente, se encontrarán todos los datos conexiónados con este importante ramo, relativos á la emisión de títulos, á las adjudicaciones y á las resoluciones dictadas por el Ministerio.

NÚMERO 11.

MOVIMIENTO de adjudicaciones hechas desde el 20 de Julio de 1888 hasta el 10 de Junio de 1890.

DEPARTAMENTOS	HABÍA HASTA 1888.		EXTENSIÓN ADJUDICADA.		EXTENSIÓN BALDÍA.	
	Hectáreas.	M. C.	Hectáreas.	M. C.	Hectáreas.	M. C.
Antioquia.....	2,359,566	9,658	3,892	3,357	2,355,674	6,301
Bolívar.....	3,910,875	2,704	6,869	3,904,006	2,704
Boyacá.....	5,497,660	4,376	15,353	991	5,482,317	3,385
Cauca.....	60,170,615	8,174	10,220	9,113	60,160,394	9,061
Cundinamarca...	17,915,340	9,413	5,000	17,910,340	9,413
Magdalena.....	4,463,060	7,547	5,000	4,458,000	7,547
Panamá.....	4,573,253	6,994	4,573,253	6,994
Santander.....	2,260,293	9,532	1,276	2,625	2,259,017	6,907
Tolima.....	942,956	9,216	6,281	1,187	936,685	9,029
	102,093,624	7,614	53,892	7,273	102,039,682	1,341

Deducidas las concesiones hechas hasta la fecha del último informe, que ascendían á hectáreas..... 1,214,000

quedaban libres..... 100,825,682 1,341

Deducidas las adjudicaciones hechas en el bienio de 1888 y 1889, que suman..... 53,892 7,273

quedan libres hectáreas..... 100,771,789 4,068

XIII

HIELO EN PANAMA.



ON fecha 23 de Octubre de 1889, el señor J. M. Cortés, en calidad de Gerente accidental de la Compañía del Hielo en Panamá, solicitó del Gobierno, fundándose en la suspensión casi absoluta de los trabajos del Canal Interocéánico, en la consiguiente disminución en el consumo de hielo en aquella comarca y en la cuantía exorbitante de los gastos hechos por la Compañía contratista, las siguientes concesiones:

1.^a Que durante la suspensión de los trabajos del Canal se le cobre solamente la mitad del precio del privilegio ;

2ª Que desde cuando se restablezcan los expresados trabajos hasta que se terminen, pague la cantidad de \$ 50,000 anuales; y

3ª Que desde la terminación de los trabajos hasta que expire el privilegio pague \$ 55,000 también anuales.

En cambio de estas concesiones la Compañía ofreció desistir de la reclamación que tenía intentada por los daños y perjuicios que dijo haber sufrido, sin culpa por su parte, por no habersele puesto en posesión del privilegio en la fecha en que lo solicitó, según lo estipulado en el contrato, y manifestó que aseguraba el cumplimiento de sus nuevas obligaciones con la misma hipoteca que tenía constituida. Sobre esta solicitud, que fue puesta en conocimiento del Excelentísimo señor Presidente de la República en Consejo de Ministros el 4 de Noviembre inmediato, se resolvió que, aunque se reconocía que ella no carecía de fundamento por razones de equidad, atendiendo á las dificultades propias de la actual situación de la obra del Canal, y por las inherentes á la instalación y organización de una renta nueva, como es la del monopolio del hielo, el Gobierno se abstenía de decidir en definitiva hasta conocer el resultado de la Comisión científica enviada al Istmo, de cuyo informe dependería que continuaran ó se abandonaran en absoluto los trabajos del Canal Interoceánico.

El día 11 del mismo mes de Noviembre, la Compañía del Hielo por medio de su Gerente insistió en que se resolviera definitivamente sobre su anterior memorial, manifestando que de ello dependía el tomar ó no una determinación que podría salvar la renta y con ella los intereses del Contratista, cual era la de hacer venir una maquinaria poderosa para producir todo el hielo que exigiera el consumo de Panamá; y alegó, además, que no pudiendo saberse antes de seis meses el concepto de la Comisión científica, pasado ese tiempo tendría que pagar íntegro el precio de la anualidad correspondiente al año de 1890 (1º de Febrero).

Este último memorial, considerado también en Consejo de Ministros, dió margen á la resolución de 15 del mes citado, en la cual se determinó proceder á celebrar un nuevo contrato, en el cual, en vez de hacer la rebaja de la mitad del arrendamiento durante el tiempo que dure la suspensión, para percibir en cambio, luégo que los trabajos estén restablecidos, \$ 5,000 y \$ 10,000 más, según la propuesta de la Compañía, se estipuló lo siguiente: 1º No cobrar sino la mitad del precio del privilegio mientras dure la crisis del Istmo ocasionada por la suspensión de los trabajos del Canal; 2º Que esto comenzará á tener efecto desde el año de 1890; pero reservándose el Gobierno el derecho de hacer efectivas las estipulaciones del contrato primitivo tan pronto como, á su juicio, aquella situación mejore; 3º Que la Compañía reintegrará al Gobierno, seis meses después de restablecidos los trabajos, por duodécimas partes mensuales, hasta su completo pago, la cantidad que se le hubiere rebajado del valor del privilegio; 4º Que subsistirán en su fuerza y vigor todas las demás obligaciones del contrato; y 5º Que la Compañía desistirá en absoluto de la reclamación motivada por los perjuicios que dice haber sufrido por no habersele puesto en posesión del privilegio en la fecha en que lo solicitó.

Como se ve, el Gobierno no hizo otra cosa que conceder plazo para el pago de la mitad de la renta anual del monopolio del hielo, caso de que, como es muy probable, los trabajos de la empresa del Canal sean restablecidos; y en caso contrario, asumir la responsabilidad de haber salvado de una ruina cierta á empresarios que no tienen culpa alguna en el cambio de circunstancias que han convertido un negocio que en sus comienzos pareció muy bueno, en una especulación ruinosa; pero consiguiendo por estos medios oportunos el doble objeto de salvar la renta y el de que se importe al país una maquinaria para producir hielo, la cual en todo caso pasará á poder de la Nación con los demás elementos que á la terminación del contrato debe entregar la Compañía empresaria. Sobre el valor de esta maquinaria puede formarse idea con el hecho de haber venido á Panamá en más de 2,800 bultos.

Cuanto á los pormenores de este asunto, pueden verse los documentos anexos al presente Informe.

XIV

BIENES NACIONALES.

LOS Bienes nacionales que administra este Ministerio están más ó menos en el mismo estado que en el bienio anterior. En la medida de los recursos de que se ha dispuesto conforme á la Ley de presupuestos y para atender á necesidades urgentes é ineludibles del servicio público, se han llevado á cabo varias reparaciones y construcciones adicionales en los edificios de las Aduanas y de las Salinas, las cuales construcciones y reparaciones se encuentran detalladas en el capítulo de este informe titulado "Autorizaciones para hacer gastos."

La paralización de los trabajos del Canal Interoceánico de Panamá, que ha traído consigo la decadencia de los negocios en el Istmo y la consiguiente falta de ocupación para las gentes que trabajaban allí á la sombra de aquella empresa, lo cual ha determinado una baja considerable en la demanda y en el precio de las localidades, ha influido decisivamente en que el Gobierno no haya derivado de los lotes de tierra de su propiedad situados en Colón la renta que se prometía. Estos lotes, resultantes de la subdivisión de cuatro hectáreas de tierra señaladas á la Nación en el plano de aquella ciudad, eran 103, iguales, de los cuales fueron cedidos 25 al extinguido Estado de Panamá, que en la actualidad están ocupados en parte por edificios públicos, y dos fueron enajenados por el extinguido Estado de Bolívar á virtud de cesión hecha por el Gobierno en favor de aquél. Conserva, pues, la Nación la propiedad de 76 lotes. De éstos, 36 están arrendados por la suma anual de \$ 8,280 en moneda de 0,835, y 40 ocupados en su mayor parte por individuos que no

se han querido presentar á la autoridad competente con el objeto de contratar arrendamiento. Para dar idea del estado de la renta proveniente de los 76 lotes mencionados, es pertinente copiar lo que sobre el particular dice á este Ministerio el señor Gobernador del Departamento de Panamá en oficio de 14 de Agosto del año próximo pasado :

“ El recurso del lanzamiento administrativo con que fueron apercibidos los ocupantes, ó el de la expropiación judicial de las fincas para el pago del arrendamiento de los terrenos ocupados, son inaplicables en las actuales circunstancias, tanto por ser los ocupantes de esos lotes pobres en su mayor parte, como porque la situación de Colón es tal, que algunas casas se ofrecen gratis, como medio de conservación, ya que son improductivas por ahora.”

“ Es mi opinión que, á no ser que mejore, como es de esperarse, la situación de esta sección de la República, va á ser imposible cobrar las anualidades pendientes de los lotes arrendados, según el cuadro que acompaño ; á pesar de la notable reducción impuesta con el objeto de facilitarlos, por la resolución número 151 del 25 del pasado, que fue comunicada á ese Ministerio para los efectos de la censura superior correspondiente.”

En vista de esto, el Gobierno resolvió, y así lo comunicó á dicho señor Gobernador en oficio de 9 de Septiembre de 1889, que mientras no variara favorablemente la situación económica del Istmo, se mantuvieran las cosas en el estado en que estaban en la fecha aludida, y que una vez mejorada aquélla se cumplieran sobre el particular las disposiciones del Decreto número 596 de 1888, publicado en el *Diario Oficial* número 7,492.


Con el propósito de proveer á la más expedita y conveniente administración del ramo, así como para suministrar al Honorable Congreso datos completos y precisos sobre el manejo de los Bienes de la Nación, asunto á todas luces de la mayor importancia y que ha sido mirado en épocas anteriores con deplorable descuido, especialmente por los empleados subalternos, dictó el Ministerio la circular “sobre Bienes nacionales,” número 6, de 1.º de Febrero de 1889, que se halla publicada en los números 7,688 y 7,689 del *Diario Oficial*. En ésta se ordena á los señores Gobernadores de los Departamentos la celebración del inventario y avalúo de los Bienes nacionales, la formación de un cuadro completo en que consten tales Bienes con sus valores actuales, situación, linderos &c. &c., y el envío al Despacho de un informe pormenorizado en que se den al Gobierno todos los datos que sean de importancia para la buena administración de los Bienes referidos. Dichos señores Gobernadores no han cumplido hasta ahora, en lo general, con lo prescrito en la circular mencionada; y si bien es cierto que la mayor parte de ellos han dirigido al Ministerio oficios cuyo contenido se refiere al asunto, éstos están muy lejos de satisfacer á lo que el Gobierno se propuso al adoptar la providencia de que se trata.

Sería conveniente la centralización del manejo de los Bienes nacionales, repartido hoy entre casi todos los Ministerios, en uno solo. De esta manera sería fácil saber á cuánto asciende su valor, dónde están ubicados, cuál es el estado en que se encuentran, qué mejoras requieren &c. De la unidad de

acción en este asunto resultaría también la ventaja de poder saber á punto fijo cuál es su producto en cada bienio, como factor exacto del Presupuesto de Rentas.

XV

FERROCARRIL DE BOLIVAR.

 El Gobierno dictó con fecha 22 de Agosto del año próximo pasado el Decreto número 701 del mismo año, "por el cual se reglamenta el servicio de carga y descarga en Puerto-Colombia y de transportes por el Ferrocarril de Bolívar, y se establecen las relaciones entre la empresa del mismo Ferrocarril y la Aduana de Barranquilla," publicado en los números 7,867 y 7,868 del *Diario Oficial*. Este Decreto se formuló en vista de las disposiciones sobre el particular, contenidas en los Decretos números 169, 704 y 499 de 1876, 1877 y 1882, respectivamente, teniendo en cuenta las estipulaciones del contrato sobre enajenación del Ferrocarril y adoptando las innovaciones convenientes al buen servicio público, en previsión de que éste debe prestarse más tarde mediante un muelle que permita el atraque y descarga inmediata de los buques de alto bordo, circunstancia no prevista en los decretos citados. En la aplicación del decreto de que se trata han ocurrido algunas dudas, ya al Empresario, ya al Administrador de la Aduana de Barranquilla, las cuales han sido aclaradas oportuna y satisfactoriamente.

El servicio de la bahía en lo que se relaciona con las operaciones de importación y exportación y el del Ferrocarril, principalmente en su prolongación hasta Puerto-Colombia, fue motivo de muchas y repetidas quejas por parte del comercio y por la de varias personas que tenían que valerse de él. Estas quejas venían fundadas en la escasez y mal estado en que se encontraban los remolcadores y los bongos, y en los defectos de construcción y el abandono en que se mantenía la vía férrea. El Gobierno, temeroso de que hubiera exageración en dichas quejas, comisionó á un ingeniero extranjero, enteramente imparcial, para que examinara la línea y diera un informe sobre el particular. Este informe confirmó la exactitud de las quejas recibidas, y produjo la convicción de que el empresario no disponía de los elementos necesarios para prestar con eficacia el servicio marítimo; de que aquellos pocos de que disponía se encontraban en pésimo estado, y de que la nueva vía hacia Puerto-Colombia adolecía de todos los defectos consiguientes á una construcción precipitada.

Estas deficiencias y defectos han ido corrigiéndose poco á poco; las quejas contra el mal servicio han cesado casi en absoluto, y parece que hay

empeño en que éste corresponda á la importancia del primer puerto de la República.

La verdad es que ni la Aduana de Barranquilla ni el Ferrocarril estaban preparados respecto de almacenes, vehículos &c. para dar vado al recibo, transporte y entrega rápida de las mercancías de importación que en cantidad extraordinaria han entrado por aquella vía en los dos últimos años.

Con la construcción del muelle mar adentro en Puerto-Colombia, con la de almacenes inmediatos á la Aduana y con la perfección de la línea férrea cesarán no muy tarde los inconvenientes que hoy existen, y con ello las justas quejas del comercio.

XVI

HULLERAS DEL ATLANTICO.

LA suspensión de los trabajos del Canal de Panamá, empresa con la cual está íntimamente ligada la explotación de las hulleras del Atlántico, ha influido decisivamente en el sentido de que el Contratista señor Jorge Isaacs no haya podido organizar la Compañía explotadora de las mencionadas hulleras. En vista de esta circunstancia y con la mira de facilitar en lo posible la organización de la empresa, que vendrá á ser de importancia suma para la Nación, el Gobierno hizo al Contratista, á petición de éste, las nuevas concesiones de que trata la resolución de 2 de Diciembre del año próximo pasado y el contrato de 19 de Febrero del presente año, documentos que se hallan publicados en el Alcance á los números 8,012 y 8,013 del *Diario Oficial*. Tales concesiones no implican gravamen alguno para la Nación.

XVII

PUENTE DE GIRARDOT.

POR medio de licitación pública, en la cual se observaron todas las formalidades prescritas por el artículo 962 del Código Fiscal, se celebró el contrato de arrendamiento de este bien nacional, contrato que corre publicado en el número 7,886 del *Diario Oficial*. El arrendamiento, que durará tres años, al precio de \$ 550 mensuales, empezó á contarse desde el día 10 de Noviembre del año próximo pasado. Últimamente el Contratista, señor César B. Baquero, elevó un memorial documentado en que solicita la rescisión del contrato ó una rebaja en el precio del arrendamiento, por ser éste

gravoso para sus intereses, en vista, especialmente, de que la sal, artículo que es objeto de un comercio considerable entre Cundinamarca y el Tolima, no paga derechos á su paso por el puente, conforme á las leyes sobre Salinas, ya sea aquélla de propiedad de la Nación, ya haya pasado á ser propiedad particular. Esta circunstancia no se expresó realmente en el contrato, y aun cuando las disposiciones legales aludidas son de obligatorio cumplimiento, el Gobierno, considerando equitativa alguna concesión en favor del Contratista y en vista del informe rendido sobre el asunto por el Administrador del Ferrocarril de Girardot, dictó la resolución de 7 del mes próximo pasado, publicada en el número 8,098 del *Diario Oficial*, en la cual se dispone hacer una rebaja de \$ 50 en el precio mensual del arrendamiento, auxiliar con \$ 200 al Contratista para las mejoras del puente, y sacar el contrato á nueva licitación pública para que sea mejorado, si esto fuere posible, teniendo el señor Baquero el derecho de tanto.

XVIII

C O N T A B I L I D A D .

I

DISPUSO el Ministerio, en la vigencia de 1887 á 1888, de créditos por la suma de \$ 5.683,751-55, distribuídos así:

Créditos legislativos.....	\$ 3.447,412 80
Créditos adicionales.....	1.315,854 75
Créditos suplementales.....	145,000 ..
Créditos extraordinarios.....	775,484 ..
Suma.....	<u>\$ 5.683,751 55</u>

De esta suma fue destinada la de \$ 2.731,709-65 á los gastos de administración propiamente dichos en el Departamento de Hacienda, y la de \$ 2.952,041-90 á gastos de carácter especial. Con imputación á la primera de estas sumas se giró durante la vigencia citada por la de \$ 2.095,282-70, obteniéndose en la aplicación de aquélla un saldo á favor del Tesoro de \$ 636,426-95. Con imputación á la segunda se giró por la suma de \$ 802,818-05, quedando un saldo de \$ 2.149,223-85, proveniente principalmente de que los Administradores de las Aduanas, con excepción de los de las de Tumaco é Ipiales, no cumplieron el deber de solicitar legalización por los gastos correspondientes á la participación de los Departamentos en el recargo de los derechos de importación, para los cuales gastos se apropió la partida de \$ 2.000,000, con imputación á la cual se giró únicamente por la suma de

\$ 16,476-10. Hechos los cálculos resulta que de la suma apropiada para gastos de carácter especial no se giró por la de \$ 165,699-95, sin tener en cuenta lo gastado y no girado, con imputación á los \$ 2.000,000 referidos.

Agregando á esta suma de \$ 165,699-95 la de \$ 636,426-95, de que se ha hablado, tendremos un saldo total en favor del Tesoro de \$ 802,126-90, y quitando de ésta la de \$ 174,255-25, á que ascienden los gastos hechos y no legalizados por diversas causas, se llega á que en el Departamento de Hacienda ha habido, en relación con lo presupuesto, un ahorro en favor del Tesoro por lo menos de \$ 627,871-65 en la vigencia económica de 1887 á 1888.

Los saldos anulados en la misma vigencia montaron á la suma total de \$ 2.785,650-80.

II

Dispone el Ministerio en la presente vigencia de 1889 á 1890, de la suma de \$ 4.981,736-10, distribuída así:

Créditos legislativos.....	\$ 4.436,000 90
Créditos adicionales.....	45,000 ..
Créditos suplementales.....	23,068 ..
Créditos extraordinarios.....	477,667 20
Suma.....	\$ 4.981,736 10

De esta suma está destinada la de \$ 2.436,049-20 á gastos de administración propiamente dichos, y la de \$ 2.545,686-90 á gastos de carácter especial. Con imputación á la primera se ha girado hasta el 31 de Marzo del presente año por \$ 938,216-10, y con imputación á la segunda, por \$ 138,886-65. De manera que el Ministerio dispone aún para legalizar lo gastado y lo que se gaste desde el 31 de Marzo hasta el término de la vigencia, de \$ 3.904,633-35.

III

La legalización de gastos y todas las demás operaciones de contabilidad se han llevado á cabo con regularidad y escrúpulo. El establecimiento de las Administraciones departamentales y de Circuito de Hacienda ha recargado considerablemente los trabajos de la Sección á cuyo cargo está el Ramo, por lo cual dispuso el Gobierno que el Oficial 1º de la Sección de Hacienda de la Tesorería general, creada por el Decreto número 1,007 de 1888 y que luego fue suprimida por Decreto número 726 de 1889, pasara á hacer parte de la Sección 4ª del Ministerio. Dicho empleado debe conservarse en beneficio del buen servicio público.

Como ya se ha dicho, falta por legalizar de la vigencia económica de 1887 á 1888 la suma de \$ 174,255-25. Este saldo provino de que las partidas correspondientes á varios capítulos del Presupuesto de Gastos resultaron insuficientes, así como otras dejaron saldos en favor del Tesoro; de que algunos Pagadores se tardaron en solicitar las legalizaciones respectivas, y de que al-

gunos documentos devueltos por irregularidades en su forma, volvieron al Ministerio cuando había terminado ya la vigencia del Presupuesto. El Congreso debe apropiar una partida destinada á legalizar los gastos referidos, lo cual, como se ve de lo dicho anteriormente, no implica un nuevo gasto.

XIX

ADMINISTRACIONES DE HACIENDA NACIONAL.

LA Ley 111 de 1888, orgánica de la Hacienda nacional en los Departamentos fue reglamentada por los Decretos siguientes:

Número 1,007 de 1888, sobre establecimiento de la Sección de Hacienda en la Tesorería general. (*Diario Oficial* número 7,653).

Número 224 de 1889, que divide los territorios de los Departamentos en Circuitos de Hacienda, y reglamenta las demás disposiciones de la ley citada. (*Diario Oficial* número 7,727).

Número 254 de 1889, por el cual se nombran varios Administradores de Circuito de Hacienda y se da autorización para nombrar otros. (*Diario Oficial* número 7,742); y

Número 534 de 1889, en desarrollo de la misma ley. (*Diario Oficial* número 7,829).

El Gobierno, al hacer la división de que trata el artículo 2º de esta Ley, tuvo en cuenta, como ella lo previene, las distancias de unos Municipios á otros, las relaciones de éstos entre sí y su propia importancia; y deseando realizar una fuerte economía para el Tesoro y evitar las complicaciones que hubiera producido una innecesaria abundancia de Administraciones de Circuito, redujo el número de éstas á sólo veintitrés, distribuidas así: en Antioquia 4; en Bolívar 3; en Boyacá 3; en el Cauca 4; en Cundinamarca 4; en el Magdalena 1, en Santander 2; y en el Tolima 2. Los Circuitos de los cuales son cabecera las capitales de los Departamentos, están administrados directamente por los Administradores departamentales.

Esta reducción trajo como consecuencia el haber fijado el sueldo de los Administradores de Circuito y de los Escribientes en el máximo que señala la ley, que es, respectivamente, de \$ 840 y \$ 480 anuales, suma moderada en atención al trabajo y á la responsabilidad de estos empleados.

El hecho de haber cumplido con toda regularidad estas oficinas los deberes que la ley y los decretos citados les imponen, con excepción de la departamental de Tunja, según aparece de la diligencia de visita practicada en ella en los días 6, 7 y 8 de Marzo último (*Diario Oficial* números 8,081 y 8,082), prueba que el Gobierno no anduvo desacertado al dividir el territorio como queda dicho; no obstante que, en vista de la partida votada en el Presupuesto

para personal y material de las Administraciones de Hacienda (\$ 561,080), pudiera creerse que la intención del Legislador hubiera sido la de que las de Circuito fuesen establecidas en número mayor.

En efecto, de esos \$ 561,080 se ahorra en la presente vigencia una suma no menor de \$ 370,000; y teniendo en cuenta esta economía realizada, se ha calculado el gasto de personal y material de estas oficinas para el próximo bienio en \$ 189,220.

Entre los documentos anexos se encuentran los informes presentados por los Administradores departamentales de Hacienda. Merece particular atención el del señor Alejo Posse Martínez, á cuyo esfuerzo debe el Gobierno no sólo la buena marcha de las Administraciones de Cundinamarca, sino en mucha parte la organización satisfactoria de todas las oficinas de ese ramo en el resto de la República.

Por medio de un proyecto de ley se solicitará la facultad de aumentar algunos Escribientes, que hacen notable falta en unas pocas Administraciones departamentales, necesidad á la cual no ha podido el Gobierno proveer hasta hoy por carecer de autorización.

XX

VISITADORES FISCALES.

POR Decreto número 331 de 5 de Abril de 1889, y en vista del artículo 2,086 del Código Fiscal y el 3º de la Ley 4ª de 1880, nombró el Gobierno al señor Nicolás Ortiz Visitador Fiscal de las Aduanas de Ipiales, Buenaventura y Tumaco y de las Administraciones departamentales de Hacienda del Tolima y del Cauca; Agente que fue reemplazado después por el señor Miguel Medina y Delgado.

También nombró el Gobierno por Decreto número 96 de 26 de Febrero de 1890, al señor Alejo Posse Martínez, Visitador-Fiscal de la Administración departamental de Hacienda nacional de Boyacá, de las Administraciones de Hacienda de los Circuitos de Zipaquirá y Ubaté, y de las Administraciones de Salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa y Sesquilé.

El Gobierno tenía conocimiento por varios documentos oficiales y por muchas comunicaciones privadas, de que la administración de algunas de las oficinas mencionadas necesitaba agentes de su confianza que examinaran la marcha de ellas, corrigieran sus defectos y dieran cuenta del resultado de las medidas tomadas en virtud de las autorizaciones generales que la ley les confiere, y de las instrucciones particulares que al efecto se les dieran; aparte de que, por circunstancias especiales y no por defectos de administración, el resto de aquellas oficinas exigía también estudio especial sobre algunos puntos.

Los tres Visitadores nombrados llenaron sus deberes á satisfacción del Gobierno, y sus visitas han dado por resultado, entre otros de menor importancia, el establecimiento de un Almacén de sal en Cartago, que está produciendo excelentes resultados; la corrección que se esperaba en las Aduanas del Pacífico y en la de la frontera con el Ecuador, y la nueva organización de la Administración departamental de Hacienda de Boyacá, cuya marcha era pésima.

Por la visita practicada en la Aduana de Buenaventura vino el Gobierno á persuadirse de que aquella oficina había desde tiempos atrás descuidado el cobro de una fuerte suma proveniente de derechos de importación. Las órdenes dictadas, por consecuencia de este descubrimiento, para hacer efectivo el pago de lo que se debe al Erario, han puesto en claro el hecho de que varios respetables comerciantes del Cauca, dueños de las mercaderías importadas que dejaron de pagar derechos, habían consignado el valor de ellos en poder de la Casa de Otero y Compañía, que les servía comunmente de intermediario en las operaciones relacionadas con la Aduana, y que por muerte del socio principal de aquella Casa, cuyo activo depende del resultado de la causa mortuoria correspondiente, se ven hoy expuestos á tener que pagar dos veces el valor de los derechos mencionados. Varios de estos comerciantes han apelado para ante los Tribunales de la República por consecuencia de las ejecuciones libradas contra ellos.

XXI

EJERCICIO DE AUTORIZACIONES CONFERIDAS AL GOBIERNO.

LAS autorizaciones de que tratan las Leyes 4^a, 9^a, 15 y 50 de 1888, conferidas al Gobierno sobre asuntos relacionados con este Ministerio, han tenido el curso siguiente:

Por el artículo 2^o de la citada Ley 4^a se cedieron 5,000 hectáreas de tierras baldías para la construcción del camino llamado de "Belalcázar" que comunica las Provincias de Quindío y Toro; y por el artículo 3^o de la misma Ley se dispuso que los títulos de concesión se emitiesen á medida que se fuese ejecutando la obra.

Habiendo el Ministerio de Fomento celebrado un contrato con los señores General Miguel Montoya y José Antonio Pinto, en 4 de Octubre de 1888, para la construcción de aquella vía, contrato aprobado por la Ley 141 de 1888, la cual dispuso que los empresarios tienen derecho á la adjudicación gratuita de mil hectáreas de baldíos por cada legua de camino que den al servicio público, y que pueden exigir en cualquier tiempo la emisión de los títulos correspondientes á toda la obra ó á una parte de ella, toda vez que den una fianza

á satisfacción del Gobierno, igual en valor al que tengan los títulos en el mercado, dichos señores solicitaron de este Ministerio en 23 de Febrero de 1889 la emisión de títulos por 10,000 hectáreas; para verificar ésta se exigió la prestación previa de la fianza correspondiente. No habiendo aún sido prestada aquella fianza, no se han emitido los títulos solicitados.

En uso de la autorización de la Ley 9^a se ordenó, por oficio de 20 de Agosto de 1889, número 16,900, la exención de derechos de Aduana para varios objetos introducidos con destino al Seminario de la Diócesis de Popayán; y el 6 de Agosto de 1888 se había dado igual orden respecto de varios otros para la Banda de música de Pasto.

En ejecución de lo que dispone la Ley 50, se dictaron los Decretos números 437 y 802 de 1888 y 1889, respectivamente, por los cuales se rebajaron á un centavo por kilogramo los derechos de importación de varias mercaderías para las fábricas de fideos y demás pastas alimenticias, y á cinco centavos los del guano artificial.

No ha habido ocasión de hacer uso de la facultad de que trata la Ley 15 de 1888, por la cual se cede al Departamento de Boyacá la propiedad de 25,000 hectáreas de terrenos baldíos aplicables al camino de Cusirí á Casanare.

XXII

CONTRATOS Y RESOLUCIONES.

EL inciso 16 del artículo 120 de la Constitución impone al Gobierno la obligación de dar cuenta al Congreso, en sus sesiones ordinarias, de los contratos que haya celebrado con arreglo á las leyes fiscales para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas.

Este Ministerio ha tenido constante cuidado de hacer publicar en el *Diario Oficial*, no sólo los contratos á que se refiere el artículo de la Constitución citado, sino todos los que ha celebrado y que no se refieren precisamente á las dos clases mencionadas. Si alguna omisión ha habido por causa de olvido involuntario, ella se encontrará corregida con la inserción de los documentos respectivos entre los anexos á este Informe.

Habiendo sido, pues, hecha oportunamente tal publicación, sería incurrir á gran costo en una repetición innecesaria el reimprimir en este Informe todos esos contratos. Me limito, en consecuencia, á presentar al Congreso la siguiente relación en la cual están indicados los números del *Diario Oficial* en que pueden verse aquellos documentos, quedando en el Despacho, á las órdenes de los Honorables Miembros de ambas Cámaras, todos los pormenores que puedan necesitar para tomar conocimiento de sus antecedentes.

Respecto de las resoluciones de carácter general dictadas por conducto de este Ministerio, y que también han sido publicadas oportunamente, os presento en seguida la relación correspondiente.

SECCIÓN 1.^a

CONTRATOS.

Sobre fabricación de estampillas de timbre nacional (<i>Diario Oficial</i>).....	7,566
Reformatorio del de 18 de Abril de 1888, sobre grabado y timbre de papel sellado.....	7,738

RESOLUCIONES.

Sobre uso de papel sellado del bienio anterior en ciertos asuntos.....	7,698
Por la cual se designan las oficinas de expendio de papel sellado y timbre nacional en la ciudad de Bogotá.....	7,742
Sobre circulación y venta de papel sellado y estampillas de timbre que no sean de la vigencia en curso.....	7,781
Resolución sobre impuesto de aguardiente.....	7,791
Id. número 16 de 1889, sobre timbre nacional...	7,795
Id. número 17 de id. id. id. id.	7,802
Id. número 18 de id. id. id. id.	7,822
Resoluciones números 19, 20 y 21, id. id. id.	7,832
Resolución número 22 de 1889 id. id. id.	7,835-36
Id. número 23 de id. id. id. id.	7,859
Id. número 24 de id. id. id. id.	7,864
Id. número 25 de id. id. id. id.	7,865
Resoluciones números 26 y 27, sobre timbre nacional.....	7,867-68
Resolución número 28 de 1889, sobre minas.....	7,876
Id. número 29 de id. sobre timbre nacional...	7,891
Id. número 30 de id. sobre multas.....	7,892-93

Resolución	número 31 de 1889, sobre timbre nacional	7,924
Id.	número 32 de id. id. id. id. id.	7,927-28
Id.	número 2 de 1890, id. id. id. id. id.	8,009
Id.	número 3 de id. id. id. id. id.	8,067
Id.	número 4 de id. id. id. id. id.	8,098

SECCIÓN 3ª

CONTRATOS EN 1887.

Contrato para la conducción de sales de Zipaquirá al Almacén en Ibagué.	7,402
Id. sobre venta del tiesto, terrón y polvo salado de la Salina de Nemocón.	7,132
Id. para la conducción de sales de Zipaquirá á Ibagué.	7,147
Id. sobre venta de las existencias de sal en el Almacén oficial de Purificación.	7,171
Id. por el cual se establece una Misión catequista en Los Llanos de San Martín.	7,261

EN 1888.

Contrato por el cual se establece una Misión catequista en Los Llanos de Casanare.	7,275
Id. para el arrendamiento de las fuentes saladas de Pinsaima y Chaguaní.	7,324
Id. por el cual se modifica otro sobre explotación de Salinas marítimas.	7,526
Id. para la conducción de sal de Zipaquirá al Almacén de Ibagué.	7,598
Id. para la composición de un camino.	7,600
Id. de transacción celebrado con el señor Antonio Barrios.	7,619

EN 1889.

Contrato por el cual se modifica el anterior, celebrado con el señor Antonio Barrios.	7,693
Id. sobre compra-venta de una cantidad de sal marina de mala calidad.	7,725
Id. sobre la terminación del de arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque.	7,754
Id. de explotación de la Salina de Chengue.	7,797
Id. de elaboración en la Salina de Recetor.	7,907
Id. de arrendamiento de la Salina de Coello.	7,942

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Contrato sobre conducción de sal de Zipaquirá á Cartago.	7,942
Id. de rescisión del id. de elaboración en las Salinas de Nemocón y Tausa.....	7,944
Id. de id. del de Sesquilé.....	7,947

EN 1887.

Contrato sobre venta de unas tierras metálicas de la Casa de Moneda de Popayán.....	7,170
---	-------

EN 1887.

Convenio por el cual se reforma el contrato de 27 de Junio de 1872, sobre construcción de un faro en Sabanilla.....	7,118
---	-------

RESOLUCIONES EN 1887.

Resolución por la cual se dispone que el señor Pedro Cantini proceda á regularizar una hipoteca.....	6,986
Id. á un memorial del señor Pedro Cantini.....	7,062
Id. relativa al contrato celebrado con el señor José Camacho R., como apoderado del señor C. H. Simmonds, rescisorio del celebrado con el señor General José María Domínguez E. sobre provisión de sal al Departamento del Cauca.....	7,174

EN 1888.

Dos resoluciones en memoriales del arrendatario de la Salina de Pajarito.....	7,540 y 7,583
---	---------------

EN 1889.

Resolución á una solicitud de los Elaboradores de sal en Chita.	7,754
Id. por la cual se ordena la cancelación de una escritura.....	7,777
Id. á una propuesta de contrato sobre explotación de la Salina marítima de El-Torno.....	7,785
Id. á un memorial en que se pide se saque á licitación el contrato de elaboración de sal en Zipaquirá.....	7,796
Id. á otro memorial de vecinos de Zipaquirá.....	7,780
Suspensión de la licitación para contrato de explotación de la Salina de El-Torno.....	7,891
Resolución por la cual se adjudica un contrato y se dictan otras disposiciones referentes al transporte de sal de Zipaquirá á Cartago.....	7,929

EN 1887.

Muelle de Sabanilla. Resolución por la cual se concede un permiso.....	7,062
Resolución por la cual se rescinde un contrato.....	7,833

SECCIÓN 4.^a

CONTRATOS PUBLICADOS.

Contrato de 26 de Febrero de 1889, sobre suministro de mobiliario para la Administración departamental de Hacienda nacional en Tunja, por valor de \$ 185. ("Diario Oficial" número 7,718).

Contrato de 13 de Febrero de 1889, sobre arrendamiento de un local en Puerto-Villamizar destinado á una sección del Resguardo de dicho puerto, por valor de \$ 12 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,724).

Contrato de 13 de Marzo de 1889, sobre suministro de mobiliario para la Administración departamental de Hacienda nacional de Antioquia, por valor de \$ 31-20. ("Diario Oficial" número 7,737).

Contrato de 21 de Marzo de 1889, sobre arrendamiento de local para la Administración departamental de Hacienda nacional de Santander, por valor de \$ 25 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,744).

Contrato de 21 de Marzo de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración departamental de Hacienda nacional de Santander, por valor de \$ 336. ("Diario Oficial" número 7,744).

Contrato de 27 de Marzo de 1889, sobre ejecución de varias obras en el edificio de la Administración de la Aduana de Cúcuta, por valor de \$ 496-65. ("Diario Oficial" número 7,750).

Contrato de 22 de Marzo de 1889, sobre terminación del de arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque, por valor de \$ 130,000. ("Diario Oficial" número 7,754).

Contrato de 30 de Marzo de 1889, sobre arrendamiento de un local para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de La-Mesa, por valor de \$ 10 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,793).

Contrato de 30 de Marzo de 1889, sobre provisión de útiles de escritorio para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de La-Mesa, por valor de \$ 45. ("Diario Oficial" número 7,793).

Contrato de 28 de Marzo de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración departamental de Hacienda nacional de Cartagena, por valor de \$ 269. ("Diario Oficial" número 7,793).

Contrato de 5 de Abril de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Facatativá, por valor de \$ 53. ("Diario Oficial" número 7,793).

Contrato de 10 de Abril de 1889, sobre compra-venta de una báscula para la Administración general del Monopolio de sal marina, por valor de \$ 160. ("Diario Oficial" número 7,793).

Contrato de 14 de Abril de 1889, sobre arrendamiento de local para la Administración de Hacienda nacional del Circuito del Socorro, por valor de 6-40. ("Diario Oficial" número 7,793).

Contrato de 9 de Abril de 1889, sobre encuadernación del "Diario Oficial" y varios volúmenes de leyes pertenecientes á la Administración de la Aduana de Ríohacha, por valor de \$ 40. ("Diario Oficial" número 7,793).

Contrato de 16 de Abril de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Zipaquirá, por valor de \$ 60-40. ("Diario Oficial" número 7,793).

Contrato de 2 de Abril de 1889, sobre arrendamiento de local para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Zipaquirá, por valor de \$ 4 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,793).

Contrato de 23 de Abril de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración departamental de Hacienda nacional del Cauca, por valor de \$ 318. ("Diario Oficial" número 7,798).

Contrato de 1^o de Abril de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración departamental de Hacienda nacional del Tolima, por valor de \$ 55. ("Diario Oficial" número 7,798).

Contrato de 1^o de Abril de 1889, sobre compra-venta de una prensa para copiar, con destino á la Administración departamental de Hacienda nacional del Tolima, por valor de \$ 50. ("Diario Oficial" número 7,798).

Contrato de 15 de Abril de 1889, sobre arrendamiento de local para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Cali, por valor de \$ 20 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,798).

Contrato de 2 de Mayo de 1889, sobre arrendamiento de local para la Administración departamental de Hacienda nacional del Cauca, por valor de \$ 16 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,804).

Contrato de 18 de Abril de 1889, sobre provisión de mobiliario y una prensa para copiar, para el uso de la Administración de Hacienda nacional del Circuito de La-Mesa, por valor de \$ 105-60. ("Diario Oficial" número 7,804).

Contrato de 24 de Abril de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Soatá, por valor de \$ 77. ("Diario Oficial" número 7,804).

Contrato de 1^o de Mayo de 1889, sobre arrendamiento de local para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Facatativá, por valor de \$ 10 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,804).

Contrato de 15 de Mayo de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Pasto, por \$ 41-20. ("Diario Oficial" número 7,813).

Contrato de 17 de Mayo de 1889, sobre arrendamiento de local para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Barranquilla, por \$ 25 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,813).

Contrato de 3 de Mayo de 1889, sobre arrendamiento de local y provisión de útiles de escritorio para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Purificación, por valor de \$ 20 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,813).

Contrato de 15 de Mayo de 1889, sobre arrendamiento de local para la

Administración de Hacienda del Circuito de Santa-Rosa de Viterbo, por \$ 8 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,813).

Contrato de 1.º de Mayo de 1889, sobre arrendamiento de local para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Soatá, por \$ 8 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,814).

Contrato de 17 de Mayo de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Pamplona, por valor de \$ 130. ("Diario Oficial" número 7,823).

Contrato de 21 de Mayo de 1889, sobre arrendamiento de una casa para la Administración de la Salina de Chámeza, por valor de \$ 16 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,823).

Contrato de 16 de Mayo de 1889, sobre arrendamiento de local para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Salamina, por valor de \$ 8 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,823).

Contrato de 1.º de Mayo de 1889, sobre arrendamiento de local para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Chiquinquirá, por valor de \$ 5 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,823).

Contrato de 1.º de Mayo de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Chiquinquirá, por valor de \$ 17-60. ("Diario Oficial" número 7,823).

Contrato de 1.º de Mayo de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración de Hacienda nacional del Circuito del Socorro, por valor de \$ 85-60. ("Diario Oficial" número 7,825).

Contrato de 22 de Mayo de 1889, sobre arrendamiento de una casa para la Administración de la Aduana de Ríoacha, por valor de \$ 125 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,827).

Contrato de 18 de Mayo de 1889, sobre arrendamiento de local para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Pasto, por valor de \$ 4 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,831).

Contrato de 30 de Mayo de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Salamina, por valor de \$ 25-60. ("Diario Oficial" número 7,833).

Contrato de 28 de Junio de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Santa-Rosa de Viterbo, por valor de \$ 130. ("Diario Oficial" número 7,834).

Contrato de 21 de Junio de 1889, sobre reempaje de los almacenes de la Salina de Chámeza, por valor de \$ 120. ("Diario Oficial" número 7,844).

Contrato de 25 de Mayo de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración de Hacienda del Circuito de Buga, por valor de \$ 66-60. ("Diario Oficial" número 7,865).

Contrato de 5 de Mayo de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Cali, por valor de \$ 107. ("Diario Oficial" número 7,866).

Contrato de 24 de Junio de 1889, sobre arrendamiento de local para la

Administración de Hacienda nacional del Circuito de Purificación, por valor de \$ 10 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,866).

Contrato de 29 de Mayo de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Barranquilla, por valor de \$ 130. ("Diario Oficial" número 7,866).

Contrato de 1º de Marzo de 1889, sobre arrendamiento de local para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Sincelejo, por valor de \$ 10 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,866).

Contrato de 6 de Mayo de 1889, sobre arrendamiento de local para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Mompo, por valor de \$ 6 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,866).

Contrato de 3 de Junio de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Purificación, por valor de \$ 92. ("Diario Oficial" número 7,866).

Contrato de 3 de Julio de 1889, sobre arrendamiento de un local en Honda destinado al depósito de una maquinaria de propiedad nacional para fabricar azúcar y ron, por valor de \$ 12 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,866).

Contrato de 21 de Mayo de 1889, sobre arrendamiento de local para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Buga, por valor de \$ 8 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,866).

Contrato de 20 de Mayo de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Ríoacha, por valor de \$ 50. ("Diario Oficial" número 7,866).

Contrato de 30 de Abril de 1889, sobre provisión y refección de mobiliario para la Administración departamental de Hacienda nacional del Magdalena, por valor de \$ 91-30. ("Diario Oficial" número 7,866).

Contrato de 26 de Agosto de 1889, sobre arrendamiento de local para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Nóvita, por valor de \$ 5 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,899).

Contrato de 26 de Agosto de 1889, sobre provisión de útiles de escritorio para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Nóvita, por valor de \$ 5 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,899).

Contrato de 1º de Mayo de 1889, sobre arrendamiento de local para la Aduana de Ipiales, por valor de \$ 25 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,904).

Contrato de 8 de Mayo de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Ríoacha, por valor de \$ 80. ("Diario Oficial" número 7,904).

Contrato de 24 de Septiembre de 1889, sobre arrendamiento de local para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Neiva, por valor de \$ 8 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,935).

Contrato de 1º de Septiembre de 1889, sobre arrendamiento de local para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Marinilla, por valor de \$ 7-50 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,935).

Contrato de 29 de Agosto de 1889, sobre provisión de útiles de escritorio para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Salamina, por valor de \$ 12-50. ("Diario Oficial" número 7,935).

Contrato de 10 de Septiembre de 1889, sobre construcción de una casa para el Resguardo de la Aduana de Arauca, por valor de \$ 64. ("Diario Oficial" número 7,935).

Contrato de 19 de Septiembre de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración de Hacienda nacional del Departamento del Magdalena, por valor de \$ 94. ("Diario Oficial" número 7,935).

Contrato de 10 de Octubre de 1889, sobre compra-venta de una casa para el Resguardo de Ríosucio, por valor de \$ 1,000. ("Diario Oficial" número 7,936).

Contrato de 6 de Agosto de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Neiva, por valor de \$ 89. ("Diario Oficial" número 7,940).

Contrato de 14 de Mayo de 1889, sobre arrendamiento de local para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Ríohacha, por valor de \$ 8 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,940).

Contrato de 30 de Septiembre de 1889, sobre arrendamiento de local para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Antioquia, por valor de \$ 8 mensuales. ("Diario Oficial" número 7,943).

Contrato de 2 de Diciembre de 1889, sobre conducción de sales de Zipaquirá á Cartago, por valor de \$ 17-90 por cada 125 kilogramos de sal que se conduzcan. ("Diario Oficial" número 7,943).

Contrato de 4 de Octubre de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Nóvita, por valor de \$ 68. ("Diario Oficial" número 7,951).

Contrato de 2 de Enero de 1890, sobre provisión de útiles de escritorio para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de La-Mesa, por valor de \$ 60. ("Diario Oficial" número 7,988).

Contrato de 1º de Agosto de 1889, sobre provisión de mobiliario para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Cali, por valor de \$ 56. ("Diario Oficial" número 7,988).

Contrato adicional y reformatorio del celebrado con el señor Jorge Isaacs para la explotación de unas hulleras, fecha 18 de Febrero de 1890. ("Diario Oficial" número 7,993).

Contrato de 28 de Enero de 1890, sobre provisión de mobiliario para la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Neiva, por valor de \$ 35. ("Diario Oficial" número 7,999).

Contrato de 1º de Enero de 1890, sobre suministro de útiles de escritorio á la Aduana de Cúcuta, por valor de \$300. ("Diario Oficial" número 7,999).

Contrato de 5 de Septiembre de 1889, sobre provisión de útiles de escritorio á la Administración de Hacienda nacional del Socorro, por valor de \$ 20. ("Diario Oficial" número 7,999).

Contrato de 1º de Febrero de 1890, sobre arrendamiento de local para la Administración de Hacienda nacional de Purificación, por valor de \$ 10 mensuales. ("Diario Oficial" número 8,005).

Contrato de 1º de Febrero de 1890, sobre provisión de útiles de escritorio para la Administración de Hacienda nacional de Purificación, por valor de \$ 153. ("Diario Oficial" número 8,005).

Contrato sobre suministro de útiles de escritorio á la Administración de Hacienda nacional del Circuito del Socorro, por valor de \$ 20, fecha 1º de Enero de 1890. ("Diario Oficial" número 8,005).

Contrato de 24 de Febrero de 1890, sobre permuta de una balanza de ensayos de la Casa de Moneda de Bogotá, por cincuenta tubos de vidrio y prestación de unos servicios, celebrado con el señor Liborio Zerda. ("Diario Oficial" número 8,005).

Contrato de 15 de Abril de 1890, sobre arrendamiento de una casa para el Almacén de sales en Ibagué, por valor de \$ 16 mensuales. ("Diario Oficial" número 8,046).

Contrato de 28 de Febrero de 1890, sobre provisión de varias obras á la Administración de Hacienda nacional del Departamento de Antioquia, por valor de \$ 28-55. ("Diario Oficial" número 8,050).

Contrato de 27 de Febrero de 1890, sobre compra-venta de un escritorio para la Administración departamental de Hacienda nacional de Antioquia, por valor de \$ 20. ("Diario Oficial" número 8,050).

Contrato de 11 de Febrero de 1890, sobre construcción de unos edificios para la traslación de la Aduana de Orocué, por valor de \$ 10,000. ("Diario Oficial" número 8,052).

Contrato de 13 de Febrero de 1890, sobre provisión de útiles de escritorio á la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Salamina, por valor de \$ 40. ("Diario Oficial" número 8,058).

Contrato de 12 de Abril de 1890, sobre provisión de útiles de escritorio á la Administración departamental de Hacienda nacional de Santander, por valor de \$ 30. ("Diario Oficial" número 8,074).

XXIII

AUTORIZACIONES DADAS POR EL MINISTERIO PARA HACER GASTOS.

TELEGRAMA 4,457, de 12 de Junio de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cartagena para invertir en la reparación del depósito de pólvora que introducen los comerciantes, hasta \$ 600.

Nota número 4,463, de 16 de Junio de 1888. Autoriza al Administrador de Correos nacionales en Ubaté para comprar libros destinados á llevar las cuentas de Timbre nacional y papel sellado.

Nota número 4,489, de 18 de Junio de 1888. Autoriza al Administrador principal de Correos nacionales de Medellín para devolver lo que se les haya cobrado de más por portes de correo á algunos introductores de encomiendas.

Nota número 4,490, de 25 de Julio de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Barranquilla para proveer á la lancha de vapor de Salgar de tripulación y elementos para su buen servicio.

Nota número 4,491, de 25 de Julio de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Ríohacha para reemplazar las velas del Guarda-costa que presta servicio en aquella Aduana.

Nota número 4,514, de 9 de Agosto de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Buenaventura para que haga construir un edificio para bodega, gastando en ello hasta \$ 1,000.

Nota número 4,505, de 9 de Agosto de 1888. Autoriza al Administrador general del Monopolio de sal marina en la Costa atlántica para hacer algunas reparaciones al edificio del Resguardo de Ciénaga-grande y proveer de útiles á dicho Resguardo.

Nota número 4,516, de 9 de Agosto de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cartagena para que haga reparar los guarda-polvo, puertas, ventanas y escalera de la vigía de La-Popa en Cartagena.

Nota número 4,519, de 11 de Agosto de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cartagena para que haga pintar las lanchas del Resguardo respectivo.

Nota número 4,522, de 13 de Agosto de 1888. Autoriza al Administrador principal de Salinas de Cundinamarca para que invierta hasta \$ 180 en la consecución de algunos útiles destinados á la Salina de Nemocón.

Telegrama número 4,529, de fecha 23 de Agosto de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Barranquilla para construir una bóveda en el interior de la oficina, que dé seguridad á los caudales públicos.

Nota número 4,617, de fecha 13 de Octubre de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cartagena para que haga el gasto que ocasione la conducción de un órgano regalado por S. S. León XIII á una de las iglesias de aquella ciudad.

Nota número 4,625, de 16 de Octubre de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Ríohacha para hacer el gasto que cause la postura de cobre al Guarda-costa " 20 de Julio."

Nota número 4,629, de 16 de Octubre de 1888. Autoriza al Administrador de la Salina de Tausa para gastar hasta \$ 160 en refeccionar y asear el edificio de la Administración.

Telegrama número 4,635, de 24 de Octubre de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cartagena para el establecimiento de unas balizas.

Nota número 4,674, de 14 de Noviembre de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cúcuta para que haga el gasto que exija la composición de unos enlosados.

Nota número 4,676, de 15 de Noviembre de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cartagena para conseguir en alquiler un vehículo para el servicio del Ayudante del Resguardo de Ríosucio.

Nota número 4,678, de 15 de Noviembre de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Ríohacha para que haga refeccionar el local de la Administración, á fin de preservar de todo daño las mercaderías.

Nota número 4,709, de 29 de Noviembre de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Barranquilla para que haga construir de mampostería los estribos de la casilla del Resguardo de Salgar.

Nota número 4,717, de 1º de Diciembre de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Barranquilla para que devuelva á la Casa comercial "Eduardo Uribe & Compañía" derechos de importación de brandy por valor de \$ 5,304-05.

Nota número 4,718, de 1º de Diciembre de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cartagena para que devuelva á la Casa comercial "Renta de licores de Medellín" derechos de importación de brandy por valor de \$ 10,122-85.

Nota número 1, de 28 de Enero de 1889. Autoriza al Gobernador del Departamento del Cauca para hacer por anticipación el gasto que exija la construcción de una casa en San Antonio para habitación de uno de los Guardas del Resguardo de Micay, y para ordenar el pago del valor de dicha construcción, presupuesto en \$ 50.

Nota número 2, de 28 de Enero de 1889. Autoriza al Administrador de la Aduana de Buenaventura para la solidificación del suelo en donde debe construirse el edificio adicional al de aquella Aduana, y hacer por anticipación un gasto hasta de \$ 700.

Nota número 3, de 30 de Enero de 1889. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cartagena para hacer por anticipación gastos de aseo del edificio de aquella Aduana para el centenario de Madrid.

Nota número 5, de 29 de Enero de 1889. Autoriza al Administrador departamental de Hacienda nacional de Santander para complementar el mobiliario de aquella oficina.

Nota número 13, de 28 de Febrero de 1889. Autoriza al Administrador principal de Salinas de Cundinamarca para comprar hasta por \$ 36 una báscula para pesar níkel.

Nota número 18, de 14 de Marzo de 1889. Autoriza al Administrador departamental de Hacienda nacional de Antioquia para comprar una caja de hierro destinada á dicha Administración.

Nota número 28, de 22 de Marzo de 1889. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cúcuta para comprar una báscula destinada á el uso de su oficina.

Telegrama número 34, de 4 de Abril de 1889. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cúcuta para pagar por anticipación los sueldos de la nueva Sección de Reconocimiento de aquella Aduana.

Nota número 37, de 12 de Abril de 1889. Autoriza al Administrador de la Salina de Chámeza para que haga reempajar los almacenes de dicha Salina, por valor hasta de \$ 150.

Nota número 40, de 13 de Abril de 1889. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cartagena para hacer por anticipación el gasto que demande la consecución de un pabellón para la casilla del Resguardo de Tolú.

Telegrama número 44, de 6 de Mayo de 1889. Autoriza al Administrador departamental de Hacienda nacional de Santander para comprar una caja de hierro con destino á su oficina.

Nota número 56, de 17 de Mayo de 1889. Autoriza al Administrador principal de Hacienda nacional de Cundinamarca para que autorice á su vez á los Administradores de Hacienda de Circuito de su dependencia para que hagan por anticipación los gastos de instalación de sus respectivas oficinas.

Nota número 87, de 21 de Junio de 1889. Autoriza al Administrador de la Aduana de Buenaventura para que pague al señor Aníbal Pagnamenta por anticipación la suma de \$ 1,260.

Telegrama número 90, de fecha 27 de Junio de 1889. Autoriza al Administrador departamental de Hacienda nacional del Cauca para que autorice á su vez al Administrador de Hacienda del Circuito de Cali para que compre por una suma no mayor de \$ 160 una caja de hierro destinada á la oficina de este último.

Telegrama número 92, de 1º de Julio de 1889. Autoriza al Administrador subalterno de Correos de Honda para que haga aceptar una maquinaria de propiedad nacional.

Nota número 94, de 5 de Julio de 1889. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cartagena para que haga construir un edificio destinado al Resguardo de dicha Aduana y para la refección del local situado en "Pastelillo."

Nota número 108, de 8 de Agosto de 1889. Autoriza al Administrador de la Aduana de Barranquilla para que haga cubrir la casilla que sirve de habitación al Resguardo de dicha Aduana.

Nota número 110, de 14 de Agosto de 1889. Autoriza al Administrador principal de Salinas de Cundinamarca para que autorice á su vez al Administrador subalterno de la Salina de Tausa á fin de que se provea de una balanza y de unas pesas de que carece.

Nota número 113, de 14 de Agosto de 1889. Autoriza al Administrador de la Aduana de Santa-Marta para que compre hasta por \$ 30 un pabellón para la casilla del Resguardo de dicha Aduana.

Nota número 118, de 29 de Agosto de 1889. Autoriza al Administrador departamental de Hacienda nacional del Magdalena para que haga complementar unas reparaciones en los locales de algunas oficinas.

Nota número 121, de 20 de Septiembre de 1889. Autoriza al Administrador de la Aduana de Barranquilla para que se provea de unas balanzas.

Nota número 122, de 21 de Septiembre de 1889. Autoriza al Administrador departamental de Hacienda nacional del Magdalena para que compre una caja de hierro.

Nota número 128, de 12 de Octubre de 1889. Autoriza al Administrador de Hacienda nacional del Circuito de Barranquilla para que, de acuerdo con el Administrador departamental, compre una caja de hierro.

Nota número 133, de 29 de Octubre de 1889. Autoriza al Administrador de la Aduana de Barranquilla para que aumente en \$ 5, con imputación á Gastos imprevistos, la partida votada para gastos de escritorio de dicha Aduana.

Nota número 135, de 29 de Octubre de 1889. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cartagena para que compre por \$ 200 un vehículo para el servicio del Resguardo del Sinú.

Nota número 137, de 30 de Octubre de 1889. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cúcuta para que pague la suma de \$ 50 gastada en la composición de la canoa del Resguardo de Puerto-Villamizar.

Nota número 138, de 30 de Octubre de 1889. Autoriza al Administrador de la Aduana de Ríohacha para que disponga unas refecciones en la casa del Resguardo de aquella bahía.

Nota número 14, de 30 de Octubre de 1889. Autoriza al Administrador de la Aduana de Ríohacha para que haga los gastos de reparación del buque "20 de Julio."

Nota número 142, de 4 de Noviembre de 1889. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cúcuta para que en moneda de 0,835 haga el gasto de \$ 1,500 en la construcción de un edificio adicional al de hierro de dicha Aduana.

Telegrama número 143, de 4 de Noviembre de 1889. Autoriza al Administrador de la Aduana de Barranquilla para la adquisición de cajas de madera para empacar y remesar níkel.

Nota número 146, de 7 de Noviembre de 1889. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cartagena para que compre varios efectos comerciales.

Nota número 149, de 12 de Noviembre de 1889. Autoriza al Administrador principal de Salinas de Cundinamarca para que haga refeccionar la mediagua del almacén de sal compactada, hasta por la suma de \$ 166.

Nota número 152, de 19 de Noviembre de 1889. Autoriza al Administrador departamental de Hacienda nacional del Magdalena para que se provea de un sello de cobre y otro de caucho.

Nota número 153, de 28 de Noviembre de 1889. Autoriza al Administrador departamental de Hacienda nacional de Santander para que compre papel florete destinado á la habilitación.

Nota número 158, de 2 de Diciembre de 1889. Autoriza al Administrador de la Aduana de Barranquilla para que disponga la confección de sacos destinados al transporte de paquetes ó muestras para la Aduana.

Telegrama número 159, de 5 de Diciembre de 1889. Autoriza al Administrador de la Aduana de Barranquilla para pagar arrendamientos de locales para depósitos de mercancías y transporte de éstas á dichos depósitos.

Nota número 172, de 3 de Enero de 1890. Autoriza al Administrador de las Salinas de Chita y Muneque para que haga reparar los almacenes de sal y la enramada y piezas de habitación de los Guardas.

Nota número 173, de 7 de Enero de 1890. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cartagena para que compre un armario destinado á colocar el archivo de la Aduana, hasta por la suma de \$ 103-60.

Telegrama número 177, de 18 de Enero de 1890. Autoriza al Administrador departamental de Hacienda nacional del Tolima para hacer gastos á fin de sacar alambre de entre unas ruinas y salvar otros útiles de propiedad del Gobierno.

Nota número 179, de 3 de Febrero de 1890. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cúcuta para que haga gastos hasta por \$ 2,000 en poner techo al edificio de la Aduana.

Nota número 183, de 19 de Febrero de 1890. Autoriza al Administrador de la Aduana de Barranquilla para que provea de alumbrado los nuevos almacenes á fin de ser mejor vigilados.

Nota número 184, de 19 de Febrero de 1890. Autoriza al Administrador general del Monopolio de sal marina en Barranquilla para que compre varios útiles con destino al Resguardo y atienda á la construcción y reparación de algunos locales; todo hasta por \$ 222-60.

Nota número 187, de 27 de Febrero de 1890. Autoriza al Administrador de la Aduana de Barranquilla para que invierta en la refección de uno de los almacenes de la Aduana hasta \$ 1,200.

Nota número 188, de 27 de Febrero de 1890. Autoriza al Almacenista de sales en Cartago para que invierta hasta \$ 13 en la reparación del almacén.

Nota número 191, de 3 de Marzo de 1890. Autoriza al Administrador departamental de Hacienda nacional del Magdalena para que haga por anticipación los gastos de útiles de escritorio de su oficina, dentro de los límites de lo presupuesto.

Telegrama número 197, de 4 de Marzo de 1890. Autoriza al Administrador de la Aduana de Barranquilla para que cambie de lugar la casa de la Estación Campo-alegre.

Nota número 201, de 8 de Marzo de 1890. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cartagena para que pague al señor Fernando Michon \$ 350 (oro) por honorarios de una comisión que le confió el Gobierno respecto del Ferrocarril de Bolívar.

Nota número 203, de 8 de Marzo de 1890. Autoriza al Administrador departamental de Hacienda nacional del Tolima para que compre una caja de hierro para el uso de su oficina.

Nota número 204, de 8 de Marzo de 1890. Autoriza al Administrador general del Monopolio de sal marina para que haga por anticipación los gastos de material de la oficina á su cargo.

Nota número 206, de 8 de Marzo de 1890. Autoriza al Administrador principal de Salinas de Cundinamarca para que gaste hasta \$ 272 en refeccionar la casa que ocupan las oficinas de dicha Administración.

Telegrama número 210, de 26 de Marzo de 1890. Autoriza al Administrador departamental de Hacienda nacional del Cauca á fin de que compre

sellos para el uso de las Administraciones de Circuito de Buga, Cali, Nóvita y Pasto.

Telegrama número 214, de 9 de Abril de 1890. Autoriza al Administrador de las Salinas de Chita y Muneque para que haga componer el camino de Chita.

Telegrama número 124, de 17 de Abril de 1890. Autoriza al Administrador de las Salinas de Cumaral y Upín para que haga por anticipación los gastos de material de esa oficina.

Nota número 224 de 19 de Abril de 1890. Autoriza al Administrador de Hacienda nacional del Circuito de Cali para que haga la edición de un folleto sobre disposiciones legales y ejecutivas de Hacienda nacional, hasta de 200 ejemplares.

Nota número 226, de 19 de Abril de 1890. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cartagena para que haga el gasto exigido por la colocación de tres aparatos telefónicos para el servicio de la Aduana.

Nota número 227, de 19 de Abril de 1890. Autoriza al Administrador departamental de Hacienda nacional del Cauca para la compra de sellos destinados á las Administraciones de Hacienda de Circuito para anular estampillas y timbrar papel.

Nota número 228, de 19 de Abril de 1890. Autoriza al Administrador subalterno de la Salina de Tausa para hacer refeccionar la casa de teja que sirve de almacén en dicha Salina.

Nota número 232, de 22 de Abril de 1890. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cartagena para comprar útiles destinados al servicio de la lancha del Resguardo de Tolú.

Nota número 234, de 22 de Abril de 1890. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cartagena para la refección de la lancha "Falúa" destinada á visitar los buques que tocan en el puerto.

Telegrama número 242, de 10 de Mayo de 1890. Autoriza al Administrador departamental de Hacienda nacional de Antioquia para comprar papel para habilitación.

XXIV

PRODUCTOS DE LAS RENTAS NACIONALES.



A deseado este Ministerio presentar al Congreso un dato si nó completamente exacto, al menos lo más aproximado, del producto total de las rentas nacionales en el bienio de 1887 y 1888 y en el año de 1889, y para el efecto pidió á los otros Ministerios y á la Tesorería general informes que, junto con los datos que en este Despacho se poseen, han permitido formar el cuadro número 12 que va en seguida.

Del estudio de dicho cuadro, comparado con los Presupuestos de los bienios de 1887 y 1888, y 1889 y 1890, se desprende lo siguiente :

Producto general bruto de entradas en el bienio de 1887 y 1888.....\$ 25.375,705 73¼

De lo cual hay que deducir :

Emisión de papel-moneda en el bienio. .\$. 2.575,950

Utilidad en los remates y conversión de órdenes de pago, según los datos del Tesorero general..... 3.400.000 * 5.975,950 ..

Producto verdadero de las rentas en el bienio..... \$ 19.399,755 73¼

Presupuesto en el bienio..... 20.890,000 ..

Déficit..... \$ 1.490,244 26¾

Este déficit no existiría, y, por el contrario, habría habido superávit, si no se hubieran incorporado en el Presupuesto \$ 2.100,000 como cómputo de las ilusorias rentas de fósforos, naipes y cigarrillos.

En el año de 1889 el producto total de las rentas, según el cuadro mencionado, ascendió á.....\$ 14.014,543 93½

Del cual se deducen :

Emisión de papel-moneda.....\$ 1.536,450

Utilidad en los remates y conversión de órdenes de pago..... 700,000 2.236,450 ..

Verdadero producto en 1889..... \$ 11.778,093 93½

Si se calcula otro tanto para 1890, daría en el bienio..... 23.556,187 ..

Presupuesto para 1889 y 1890..... 19.540,700 ..

Superávit..... \$ 4.015,487 ..

Este superávit sería aún mayor si las rentas de *Derecho complementario de título* (\$ 200,000), *Bonos del Ferrocarril de la Sabana* (\$ 200,000) y *Laguna de Fúquene* (\$ 200,000) hubieran dado algún producto.

NÚMERO 12.

PRODUCTO de las rentas nacionales en el bienio de 1887 y 1888 y en el año de 1889, y cómputo en el bienio de 1889 y 1890.

RENTAS.	Producto en el bienio de 1887 y 1888.	Producto en el año de 1889.	Cómputo para el bienio de 1889 y 1890.
1. Aduanas.....	\$ 11.682,680 33½	7.725,599 30	10.000,000 ..
2. Salinas.....	3.327,392 70	1.727,621 40	3.700,000 ..
3. Derecho de degüello (incluido Panamá).....	2.075,705 55	1.086,905 28	1.866,100 ..
4. Papel sellado y timbre nacional (id. id.).....	737,519 10	328,376 45	624,000 ..
5. Correos (aproximación).....	391,790 ..	225,500 ..	580,000 ..
6. Telégrafos (id.).....	155,000 ..	155,000 ..	250,000 ..
7. Derecho complementario de título.....	130,000	200,000 ..
8. Derechos consulares.....	151,832 ..	138,383 ..	200,000 ..
9. Impuesto fluvial del río Magdalena.....	118,322 35	74,591 20	120,000 ..
10. Impuestos sobre minas.....	52,706 50	37,673 60	40,000 ..
11. Bienes nacionales.....	42,650	36,000 ..
12. Ferrocarril de Panamá (oro).....	70,000 ..	35,000 ..	70,000 ..
13. Premio de letras al 95 por 100.....	66,500 ..	33,250 ..	56,000 ..
14. Ferrocarril de Girardot.....	30,910 32½	29,738 07½	12,000 ..
15. Puente de Girardot.....	12,000 ..
16. Ferrocarril del Cauca.....	36,000 ..	43,515 48	12,000 ..
17. Amonedación.....	219,739 67½	429 65	10,000 ..
18. Exportación (de nuevos artículos).....
19. Faros.....	1,423 50	2,212 35	1,600 ..
20. Bonos del Ferrocarril de la Sabana.....	200,000 ..
21. Papel-moneda (emisión &c.).....	2.575,750 ..	1.536,450 ..	1.200,000 ..
22. Arrendamiento de las minas de Muzo y Cosquez.....	22,500 ..	22,500 ..	45,000 ..
23. Arrendamiento de las minas de Santa Ana y La-Manta, Supía y Marmato.....	7,999 80	3,999 90	16,000 ..
24. Laguna de Fúquene.....	200,000 ..
25. Alumbrado y vigilancia de Bogotá.....	44,206 80	60,000 ..
26. Ingresos varios.....	3.479,283 90	763,591 45	20,000 ..
27. Carboneras de San-Jorge.....
Totales.....	\$ 25.375,705 73½	14.014,543 93½	19.540,700 ..

XXV

COMPUTO DE LAS RENTAS NACIONALES PARA EL BIENIO DE 1891 Y 1892.

NO obstante el halagüeño resultado del producto de las rentas en el año de 1889, que se ve en el final del capítulo anterior, no se ha creído prudente elevar el Presupuesto de Rentas para el bienio próximo á una suma doble de aquel producto, por las razones expuestas al tratar de las rentas de Aduanas, Salinas y Degüello.

En el cuadro que va á continuación está calculado el Presupuesto de Rentas para el bienio de 1891 y 1892. Por él se verá que han sido suprimidas las rentas de *Derecho complementario de Título*, *Amonedación*, *Exportación de nuevos artículos que se descubran*, *Bonos del Ferrocarril de la Sabana*, *Emisión de papel-moneda* y *Laguna de Fúquene*, rentas que no darán producto en el citado bienio.

NÚMERO 13.

PROYECTO de Presupuesto de Rentas para el bienio de 1891 y 1892.

1	Aduanas	\$	13.000,000
2	Salinas		3.200,000
3	Derecho de Degüello (sin incluir el Departamento de Panamá)....		1.800,000
4	Papel sellado y Timbre nacional (id. id. id).....		640,000
5	Correos.....		451,000
6	Telégrafos		310,000
7	Derechos consulares.....		240,000
8	Impuesto fluvial del río Magdalena.....		160,000
9	Alumbrado y vigilancia de la ciudad de Bogotá.....		80,000
10	Ferrocarril del Cauca.....		80,000
11	Ferrocarril de Girardot.....		70,000
12	Ferrocarril de Panamá (oro).....		70,000
13	Premio de Letras, calculado al 95 por 100 sobre la suma anterior..		66,500
14	Derechos sobre las minas.....		50,000
15	Arrendamiento de las minas de Muzo y Coscuez.....		45,000
16	Bienes nacionales.....		40,000
17	Carboneras de San-Jorge.....		6,000
18	Puente de Girardot.....		11,600
19	Arrendamiento de las minas de Santa-Ana y La-Manta, Supía y Marmato.....		8,000
20	Faros.....		3,000
21	Ingresos varios.....		20,000
	Total.....	\$	<u>20.351,100</u>

CONCLUSION.

Es posible, seguro casi, que el presente Informe, que se refiere á tantos y tan importantes asuntos relacionados con la Hacienda pública, parezca incompleto y descarnado en su mayor parte, como lo es en la opinión de quien lo escribe. Negocios hay cuyo origen debería tal vez haber sido aquí tratado; otros cuya relación pudiera requerir mayor ensanche; y sobre no pocos habría cuadrado quizás la exposición de teorías, á las veces ingeniosas, que llegó á estilarse en documentos de esta clase.

Se ha omitido lo primero porque en el Informe presentado al Congreso de 1888 se trató, hasta donde fue posible, de encadenar la relación de la marcha de los negocios adscritos á este Ministerio desde el año de 1884 con la que tuvieron en la época de la última rebelión armada y con la que han venido teniendo desde la fecha en que comenzaron á regir las nuevas instituciones, y parece, por tanto, innecesario repetir aquí ese trabajo; lo segundo, porque debiendo el Gobierno dar á las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva, todo ensanche, todo pormenor rela-

cionado con esos negocios que llegue á necesitarse en la discusión de las leyes, puede obtenerse en el momento requerido; y lo tercero, porque, á más de haber mostrado la experiencia que las teorías económicas, fuera de ciertos principios axiomáticos, son en lo general de aplicación muy varia, porque sus efectos cambian como cambian las circunstancias en que los pueblos se ven colocados respecto de su comercio, industria, vías de comunicación, relaciones internacionales, productos, tranquilidad pública, garantías, circulación monetaria, estaciones, &c. &c., un trabajo sobre esto, que carecería sin duda de novedad, contribuiría únicamente á hacer menos llevadera la lectura de documentos como el presente, cuya aridez natural debe ser compensada, en parte siquiera, con la concisión.

Mas como la próspera situación presente es sin duda excepcional en la existencia de la República, entre otras muchas causas por el crecimiento de las rentas nacionales, que jamás se había acercado al punto á donde ha llegado en los últimos años, será tal vez disculpable en el presente caso el que, después de tributar fervorosas gracias al Altísimo por tantos bienes como de sus manos ha recibido el país, siendo el primero de ellos la conservación del orden público, fuente principal de la cual emana la riqueza de los pueblos, se reduzca este Informe á decir, en conclusión, que el Gobierno ha puesto en el manejo de la Hacienda pública toda la escrupulosidad, todo el interés y toda la consagración de que es capaz.

Honorables Senadores y Honorables Representantes.

Felipe J. Paul.

Bogotá, 20 de Julio de 1890.

DOCUMENTOS.

RELACION

de documentos importantes del Ramo de Aduanas publicados en el "Diario Oficial"
desde el 8 de Junio de 1888 hasta el 31 de Mayo de 1890.

	<i>Número del Diario Oficial.</i>
FORMALIDADES para el comercio para Italia.....	7,413
DECRETO número 537 (12 de Junio de 1888), por el cual se rebajan los derechos de importación sobre algunas materias para la industria del país.....	7,430
DECRETO número 539 (13 de Junio de 1888), sobre aumento de los derechos de importación en la Aduana de Cúcuta.....	7,430
DECRETO número 940 de 1888, por el cual se nombran comerciantes miembros del Jurado de Aduanas para el bienio de 1889 á 1890.....	7,619
DECRETO número 995 (20 de Diciembre de 1888), sobre pago de derechos de importación en las Aduanas de Cúcuta y Arauca.....	7,648
CIRCULAR sobre disposiciones que deben observarse al solicitar exenciones de derechos de Aduana.....	7,659
DECRETO número 293 de 1889 (28 de Marzo), sobre traslación de la Aduana de Orocué.....	7,755
CLASE de la Tarifa de Aduanas á que corresponde el algodón sin manufacturar.....	7,777-8
SOLICITUDES y resolución sobre despacho á bordo en el puerto de Cartagena y envío de cabotaje al de Barranquilla, de harina y otros artículos, en ciertos casos.....	7,790
COMERCIO de cabotaje y costanero de la Aduana de Cartagena á la de Barranquilla.....	7,790
DECRETO número 701 de 1889 (22 de Agosto), por el cual se reglamenta el servicio de carga y descarga en Puerto-Colombia y de trasportes por el Ferrocarril de Bolívar, y se establecen las relaciones entre la Empresa del mismo Ferrocarril y la Aduana de Barranquilla.....	7,867-8
TÉRMINO para la ejecución de las leyes sobre Tarifa de Aduanas.....	7,879
DECRETO número 801 de 1889 (4 de Octubre), sobre pago de derechos de importación en las Aduanas de Buenaventura, Tumaco é Ipiales.....	7,895
DECRETO número 802 de 1889 (4 de Octubre), adicional al número 537 de 1888, "por el cual se rebajan los derechos de importación sobre algunas materias para la industria del país".....	7,895
DECRETO número 809 de 1889 (14 de Octubre), sobre comercio de exportación por la frontera sur con el Ecuador.....	7,901
CIRCULAR sobre remates de mercaderías en las Aduanas.....	7,936

ACTA de visita practicada por el señor Visitador Fiscal de las Aduanas y de las Administraciones de Hacienda del Departamento del Cauca en la Aduana nacional de Buenaventura.....	7,956
ACTA de visita practicada por el señor Visitador Fiscal de las Aduanas y de las Administraciones de Hacienda del Departamento del Cauca en la Aduana de Buenaventura (conclusión).....	7,957-8
DISPOSICIONES sobre devolución de derechos de Aduana y formalidades para eximir de ellos el mármol en estatuas y los monumentos para los edificios y plazas públicas.....	7,963
FORMALIDADES para la exención ó rebaja de los derechos de Aduana.....	7,999
RESOLUCIÓN sobre formalidades para la exención de derechos de Aduana, de objetos que se importen por cuenta del Gobierno ó de los Departamentos.	8,037
RESOLUCIÓN sobre facturas con que se solicite exención de derechos de Aduana.....	8,037
RESOLUCIÓN sobre manifiesto y liquidaciones que deben presentarse para obtener exención de derechos de Aduana.....	8,037
DOCUMENTOS sobre lo que debe entenderse por "vía pública".....	8,041
CLASES de la Tarifa de Aduanas á que corresponden los baúles, maletas, sacos de viaje &c.....	8,041-2

DOCUMENTOS IMPORTANTES DEL RAMO DE ADUANAS

que no han sido publicados en el "Diario Oficial" y que corresponden al tiempo transcurrido desde 1º de Julio de 1888 hasta 30 de Junio de 1890.

I

Oficio sobre infracción á las leyes de Aduanas por falta de cumplimiento del artículo 56 del Código Fiscal.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 15,771.—Bogotá, 4 de Julio de 1888.

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura.

En el caso de falta de cumplimiento del artículo 56 del Código Fiscal es claro que el sobordo resultará deficiente ó inexacto porque el cargamento anotado en él llegará en un buque que no es el que expresa, sin que conste el motivo de tal diferencia del modo que prescribe dicho artículo; y por tanto tendrá lugar la infracción que determina el inciso 8º del mismo Código.

Dígolo á usted en respuesta á su oficio de 11 de Junio último, número 269.

Soy de usted atento servidor,

FELIPE F. PAÚL.

II

Procedimiento que deben adoptar los Consulados cuando otros certifican los sobordos y facturas &c. que á aquéllos corresponde certificar según las leyes.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 15,786.—Bogotá, 5 de Julio de 1888.

Señor Cónsul de la Unión en Génova.

Para el oportuno cumplimiento de las disposiciones que comuniqué á usted por oficio de 25 de Febrero último, número 15,435, relativo al Consulado por el cual deben estar certificados los sobordos y facturas, debe usted dirigirse en cada caso en que tenga noticia de algún procedimiento contrario á aquéllas, á la respectiva Aduana del destino de las mercaderías á que se refieran dichos documentos, para que teniendo tal oficina conocimiento del hecho pueda proceder de conformidad con las disposiciones legales que sean aplicables. Igualmente convendrá que usted ponga los hechos en conocimiento del Consulado general en Francia para que haga al Cónsul en Marsella prevenciones acordes con el citado oficio, del cual le remitirá usted copia.

Dígolo á usted en contestación á su oficio número 424, de 25 de Abril último,

Soy de usted atento servidor,

FELIPE F. PAÚL.

III

Oficio por el cual se declara que el vino no está comprendido entre los objetos para el culto que pueden eximirse de derechos de importación.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 15,791.—Bogotá, 6 de Julio de 1888.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

El Gobierno ha resuelto por regla general y con el objeto de evitar abusos que acaso pudieran tener lugar en algunos casos, no comprender el vino entre los objetos para el culto, que está autorizado para eximir de derechos de Aduana en virtud de la Ley 8ª de 1887; lo cual se halla de acuerdo con el concepto del Ilustrísimo señor Arzobispo, quien no ha tenido á bien apoyar solicitudes relativas á dicha mercadería.

Soy de usted atento servidor,

FELIPE F. PAÚL.

IV

Clases de la Tarifa de Aduanas á que corresponden las cajillas de viruta de madera para botica y el "Jabón de Reuter."

Ministerio de Hacienda de la República.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 15,794.—Bogotá, 6 de Julio de 1888.

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta.

Como dijo á usted este Ministerio por oficio de 5 de Junio último, número 15,739, las cajillas de madera cuya muestra me remitió con oficio número 1,117, al cual se refiere el de 24 de Mayo número 1,140 bis, que contesto, están comprendidas en la Tarifa de Aduanas en la "madera en formas no designadas."

El "Jabón de Reuter," cuya muestra me remitió usted y que le devuelvo, debe reputarse incluido entre las "medicinas de que habla dicha Tarifa."

Soy de usted atento servidor,

FELIPE F. PAÚL.

V

Fianza de cierta naturaleza que puede prestarse para que se suspenda el cobro de derechos de Aduana de objetos para los cuales se vaya á solicitar exención.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 15,798.—Bogotá, 6 de Julio de 1888.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Por oficio de esta fecha se dice al señor Tesorero general de la República lo siguiente:

"A consecuencia de una solicitud del señor D. Guillermo Uribe, como Gerente de la 'Sociedad Industrial para la fabricación de velas esteáricas, ácido sulfúrico, jabones

y otros productos químicos, y de un informe del Ministerio de Fomento, número 15,953, recibido hoy, ha resuelto el Gobierno que para la importación de mercaderías que expresa el artículo 3.º del contrato inserto en la Ley 84 de 1886, cuyos derechos y obligaciones corresponden por razón de traspaso á aquella asociación, se le permita otorgar la fianza de que trata el artículo 33 del Decreto 533 de 1882 (*Diario Oficial* 5,490) por escritura pública en los términos de los artículos 158, 159, 161 y 162 del Código Fiscal y aceptada por usted.

“Comuníquelo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo transcribo á usted para los fines del caso de acuerdo con las disposiciones citadas.

Soy de usted atento servidor.

FELIPE F. PAÚL.

VI

Datos que deben pedir las Aduanas á los Consulados para facilitar el celo del contrabando.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 15,803.—Bogotá, 10 de Julio de 1888.

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura.

Para facilitar el celo del contrabando debe usted pedir al señor Cónsul en Guayaquil que le remita siempre los avisos relativos á los buques que salen con destino á ese puerto, en los términos que expresan las resoluciones insertas en el *Diario Oficial* 3,255 y en las Memorias de Hacienda de 1871 y 1875, páginas 8 y 18 de los respectivos documentos, á los cuales hace referencia el Resumen alfabético de disposiciones sobre Aduanas adjunto á la Memoria de 1877, página 62.

Dígolo á usted en respuesta á su oficio de 18 de Junio último, número 278, y para que lo transcriba á la Aduana de Tumaco á fin de que ella también proceda en el sentido que indico á usted.

Soy de usted atento servidor.

FELIPE F. PAÚL.

VII

Clases de la Tarifa á que corresponde el cable de alambre para puentes.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 15,894.—Bogotá, 21 de Agosto de 1888.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Si los seis bultos marca M R & C, números 830 á 835 del manifiesto número 27 del vapor “Venezuela” visitado el 23 de Enero último, de que tratan el oficio de usted fecha 23 de Julio, número 390, y documentos adjuntos, eran evidentemente de cable de alambre de hierro para puentes, deben reputarse comprendidos en la cuarta clase de la Tarifa para el cobro de los derechos de importación.

Si dicha mercadería fuere para un puente en camino público, el Gobierno resolverá sobre la exención cuando se le presenten la respectiva factura original y los demás documentos que se requieren al efecto de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Soy de usted atento servidor.

FELIPE F. PAÚL.

VIII

Oficios sobre lo que respecto de animales, ladrillos y otros objetos deben reputar los Consulados como un bulto, para los efectos del artículo 3º de la Ley 50 de 1888.

Consulado general de Colombia.—Número 1,048.—Nueva York, Julio 3 de 1888.

Señor Ministro de Hacienda.—Bogotá.

.....
El inciso 3º del artículo 3º de la Ley 50 de 1888 ha aumentado á ocho pesos el impuesto ó derecho de certificación de las facturas consulares que pasen de 4 bultos. A fin de dar estricto cumplimiento á esta disposición, suplico á S. S. se sirva declarar qué se entiende por *bulto* en los cargamentos de ladrillo, tejas, baldosas y piedras brutas, madera, varillas de hierro y otros artículos semejantes, que generalmente van sueltos, sin formar bultos y desprovistos de empaque. Deseo también que S. S. resuelva si los animales vivos deben considerarse, para los efectos del artículo que he citado, cada uno como un bulto.

.....
Suplico á S. S. se sirva tomar en consideración las precedentes observaciones.

Soy de S. S. atento servidor,

CLÍMACO CALDERÓN.

.....
Ministerio de Hacienda de la República.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 15,902.—Bogotá, 23 de Agosto de 1888.

Señor Cónsul general de la República en Nueva York.

.....
Cada uno de los cuadrúpedos de grande talla, como los caballos, reses &c., debe reputarse como bulto para los efectos de la parte final del artículo 3º de dicha ley; y los demás animales, así como los ladrillos y los otros objetos que expresa el citado oficio de usted, se computarán á razón de 125 kilogramos por bulto.

Soy de usted atento servidor,

FELIPE F. PAÚL.

IX

Clase de la Tarifa á que corresponden los taladros de hierro y acero y los *zunchos* de hierro para ruedas ó carretas.

Ministerio de Hacienda de la República.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 15,915.—Bogotá, Agosto 29 de 1888.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Los taladros de hierro y acero que por su magnitud y demás condiciones estén comprendidos entre las herramientas aplicables directamente á trabajos de agricultura, cantería y minería, deben reputarse como de la 4ª clase de la Tarifa para el cobro de los derechos de importación; sin que sea necesario que el Gobierno dé orden especial al efecto, en cada caso de introducción. Los demás taladros de aquellos metales, inclusive los más pequeños para cantería, pertenecen á la 6ª clase.

Si los *zunchos* de hierro para ruedas ó carretas de que tratan los documentos adjuntos al oficio de usted, número 429, de 4 del presente mes, son de los que propiamente se llaman "llantas para carretas y carruajes," corresponden á la 4ª clase. En el caso contrario usted informará sobre todas las condiciones de la mercadería y expondrá su concepto razonado acerca de la correspondiente clasificación &c. &c., para que por este Despacho pueda disponerse lo conveniente respecto del asunto.

Queda resuelta en este sentido la reclamación á que se contrae el citado oficio.

Soy de usted atento servidor,

FELIPE F. PAÚL.

X

Cesación de varios artículos del Tratado con el Ecuador y clase de la Tarifa á que corresponden las producciones naturales de aquel país.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas. Número 15,929.—Bogotá, 1º de Septiembre de 1888.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Por telegrama de hoy se dice á la Aduana de Ipiales lo que sigue, como consecuencia de lo que S. S. me comunica por oficio de 24 de Agosto último, número 3,578, Sección 1ª:

"Artículos diez, once y doce (10, 11 y 12) del Tratado con el Ecuador dejarán de regir desde el día ocho (8) del presente mes, inclusive. Por tanto, producciones de aquel país quedarán desde entonces igualadas en todo á las de los demás países, al ser importadas."

Soy de S. S. atento servidor,

FELIPE F. PAÚL.

XI

Oficio sobre sobordos y facturas para el comercio por la región oriental de la República que debe certificar el Consulado en Ciudad Bolívar, y avisos que éste debe dar á las Aduanas de Arauca y Orocué para impedir el contrabando.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas. Número 15,937.—Bogotá, 1º de Septiembre de 1888.

Señor Cónsul de la República en Ciudad Bolívar.

Los únicos puertos por los cuales es lícito el comercio exterior por la región oriental de la República, son los de Arauca y Orocué, según el Decreto número 397, de 5 de Julio de 1886 (*Diario Oficial* 6,729). En consecuencia, sólo respecto de las embarcaciones y mercaderías destinadas á tales puertos es que deben certificarse los correspondientes sobordos y facturas, de conformidad con los artículos 42, 47 y 48 del Código Fiscal.

Para impedir el contrabando en todo lo posible, será muy conveniente que usted dé á las Aduanas de Arauca y Orocué los informes de todo género que al efecto puedan ser útiles.....

Soy de usted atento servidor,

FELIPE F. PAÚL.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

XII

Clase de la Tarifa á que corresponde el "Vino de Peptona."

*Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—
Número 15,942.—Bogotá, Septiembre 1.^o de 1888.*

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta.

En vista del oficio de usted, fecha 25 de Julio último, número 1,250, de los documentos adjuntos á él y de la botella de "Vino de Peptona" que usted me remitió como muestra y que le devuelvo, resuelve el Gobierno que tal mercadería se repunte como medicina, al tenor de la segunda parte del párrafo final de la circular de 21 de Junio de 1887, publicada en el número 7,105 del *Diario Oficial*.

Soy de usted atento servidor,

FELIPE F. PAÚL.

XIII

Oficio por el cual se declara que en los Consulados, en las Aduanas y en los puertos francos no pueden dejar de ejecutarse varias operaciones con mercaderías que llegan de escala para otros países.

*Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—
Número 15,958.—Bogotá, 6 de Septiembre de 1888.*

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

En concepto de este Ministerio los Cónsules de la República no pueden negar la certificación de facturas en la forma legal, en las cuales se exprese que las mercaderías a que se refieren se embarcan con destino a los puertos habilitados ó á los francos de Colombia; ni en éstos se puede impedir que tales mercaderías se conduzcan de ellos a los puertos de otros países; y toca a los respectivos Gobiernos extranjeros el exigir, en cuanto a las mercaderías que lleguen a sus puertos, los comprobantes que juzguen necesarios para cerciorarse de la primitiva procedencia. Los puertos de Colón y Panamá, por su cualidad de francos, sirven, como lo sabe S. S., de puntos de escala para el comercio con las demás naciones.

Dígolo a S. S. en respuesta á su oficio número 2,810 de 29 de Agosto próximo pasado.

Soy de S. S. atento servidor,

FELIPE F. PAÚL.

XIV

Disposiciones sobre comercio por el puerto de Coveñas.

*Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—
Número 15,965.—Bogotá, 7 de Septiembre de 1888.*

Señor Gobernador del Departamento de Bolívar.

Por oficios de esta fecha se dice á los señores Administradores de las Aduanas de Barranquilla y Cartagena lo que sigue:

" El 21 de Octubre último se dirigió al Administrador subalterno de Correos de Honda el telegrama que copio á continuación para que U. se sirva tenerlo presente en todo caso, por hallarse en vigor la resolución que él contiene:

"Sírvasse usted transmitir á los Administradores de las Aduanas de Cartagena y Baranquilla lo siguiente:

"Por graves consideraciones de interés fiscal, el Gobierno ha resuelto que desde el día 1º de Diciembre próximo no se conceda más permiso para cargar en el puerto de Coveñas."

Soy de U.S. atento servidor,

FELIPE F. PAÚL.

XV

Clase de la Tarifa á que corresponden el Bicarbonato de soda y el Carbonato neutro de soda.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 15,976.—Bogotá, 15 de Septiembre de 1888.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Según un informe del señor Rector de la Facultad de Medicina y Ciencias naturales, que el Ministerio de Instrucción Pública me ha transmitido en oficio de 11 del presente mes, número 530, el "Bicarbonato de soda" está comprendido entre las sales de soda, al lado del Carbonato neutro de soda: el primero es una droga ó medicina, de aplicaciones muy frecuentes para el tratamiento de las enfermedades, y no tiene más aplicación industrial que la de la fabricación de aguas gaseosas en aparatos portátiles; el segundo tiene aplicaciones, como materia prima, en algunas industrias, principalmente en la fabricación de jabones."

En consecuencia, si la mercadería que contienen los bultos números 156 y 157 introducidos por los señores Pastor Restrepo & Cª por el vapor "Californian" el 11 de Mayo último, de que trata el oficio de usted fecha 17 de Agosto, número 463, era Bicarbonato de soda, como parece según los mismos documentos, debe reputarse incluida entre las medicinas de la 7ª clase de la Tarifa de Aduanas; y si era Carbonato neutro de soda, se considerará comprendido en la 3ª clase.

El punto relativo á penas de que hablan dichos documentos se someterá al conocimiento del Jurado de Aduanas.

Soy de usted atento servidor,

FELIPE F. PAÚL.

XVI

Clase de la Tarifa á que corresponde el extracto de carne.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 15,981.—Bogotá, 19 de Septiembre de 1888.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Aprueba el Gobierno el procedimiento de esa Aduana, de reputar como alimento preparado el extracto de carne.

Soy de usted atento servidor,

VICENTE RESTREPO.

XVII

Oficio por el cual se declara que no debe considerarse como empaque de bultos unos cortes de pana.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 15,993.—Bogotá, 28 de Septiembre de 1888.

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura.

Ha aprobado el Gobierno el procedimiento de usted, de no considerar como empaque los cortes de pana que expresa el oficio de esa Aduana, número 200, de 19 de Mayo último, y documentos adjuntos.

Se comunicará a usted por separado la resolución del Jurado de Aduanas sobre la pena de que tratan dichos documentos.

Soy de usted atento servidor,

VICENTE RESTREPO.

XVIII

Oficio por el cual se aprueba el procedimiento de no reputar como empaque unas ruanas de paño.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 15,994.—Bogotá, 28 de Septiembre de 1888.

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura.

El Gobierno ha aprobado el procedimiento de usted, de no reputar como empaque las ruanas de paño de que tratan el oficio de usted fecha 19 de Mayo último, número 201, y documentos adjuntos.

La resolución del Jurado de Aduanas sobre la pena de que tratan los mismos documentos, se comunicará á usted por separado.

Soy de usted atento servidor,

VICENTE RESTREPO.

XIX

Oficio sobre sobordos y facturas de mercaderías para el consumo en los puertos francos.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,008.—Bogotá, 3 de Octubre de 1888.

Señor Cónsul de la República en Kingston.—Jamaica.

Las facturas de mercaderías para el consumo en los puertos francos, como lo es el de Colón, deben ser certificadas en los respectivos Consulados de la República en los puertos de la procedencia, de acuerdo con el Decreto 521 de 1887, publicado en el número 7,132 del *Diario Oficial*, del cual remito á usted un ejemplar.

Los sobordos de mercaderías destinados á los mismos puertos francos no es obligatorio que se presenten en éstos con tal certificación, sino que basta respecto de ellos que se entregue la copia que determina el artículo 21 del Código Fiscal.

Dígolo á usted en respuesta á su oficio de 29 de Agosto último, número 126.

Soy de usted atento servidor,

VICENTE RESTREPO.

XX

Datos que deben contener las diligencias de reconocimiento de mercaderías en las Aduanas.

*Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—
Número 16,023.—Bogotá, 8 de Octubre de 1888.*

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

.....
Siempre que los reconocedores no se hallen de acuerdo con el introductor en cuanto al nombre que en el respectivo manifiesto se haya dado á las mercaderías, por no ser el que les corresponde según la Tarifa ó por otra circunstancia, deberán poner en la diligencia de reconocimiento los nombres precisos de aquéllas y lo demás que sirva para distinguirlas de una manera fácil y completa, en lugar de anotar sólo el número de la clase de dicha Tarifa; á fin de que el interesado sepa cuál es el concepto de la Junta de reconocimiento y pueda reclamar en el acto si lo tiene á bien. Así está prescrito desde hace largo tiempo por las resoluciones que se citan bajo las palabras "Diligencias de reconocimiento" y "Reconocimiento," en el Diccionario de Aduanas, páginas 42 y 116, todas las cuales deben tenerse á la vista por esa oficina.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

*Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—
Número 16,111.—Bogotá, 10 de Noviembre de 1888.*

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

.....
Además de lo que expresa sobre diligencias de reconocimiento el segundo párrafo de mi oficio 16,023, de 8 de Octubre último, debe tenerse mucho cuidado en que la *calificación* de los hechos relativos á la naturaleza, nombre y demás peculiaridades de las mercaderías, que son los que deben examinarse en el acto del reconocimiento, no se confunda con la *clasificación* ó aplicación de la Tarifa y de las otras disposiciones sustantivas, que es lo que constituye el ajustamiento. Contra lo primero puede reclamarse sólo en el acto del reconocimiento, y para ello debe ser completamente clara, completa y explícita la determinación de los reconocedores; y sólo contra lo segundo es que se reclama en el término que fijan los artículos 143 y 345 del Código Fiscal. También conviene que usted se sirva tener presente lo que sobre "Reconocimiento" y "Reclamaciones" dice el Diccionario de Aduanas.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

XXI

Oficio por el cual se declara que los materiales de construcción para templos no están comprendidos entre los objetos para el culto de que trata la Ley 8ª de 1887.

*Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—
Número 16,032.—Bogotá, 11 de Octubre de 1888.*

Señor Gobernador del Departamento del Cauca.

Se ordena á la Aduana de Buenaventura que exima de derechos los objetos para el Hospital de Popayán que expresa la factura adjunta al oficio de US., fecha 29 de Agosto último, número 225.

No han podido darse órdenes en igual sentido respecto de los objetos para la construcción de la iglesia y otras obras públicas de Tadó, de que trata también dicho oficio, porque ellos no están comprendidos en las disposiciones de la Ley 8ª de 1887, ni hay ninguna otra que autorice la exención; pero como U.S. observará en la Tarifa de Aduanas, el "hierro en casas y galvanizado en planchas ó láminas para cubrir los techos" está sujeto sólo al bajo impuesto de un centavo por kilogramo, más el 25 por 100 de recargo general, para los Departamentos.

Dios guarde á U.S.

FELIPE F. PAÚL.

XXII

Formalidades para obtener la exención de derechos de Aduana de los puentes de hierro para caminos públicos.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,059.—Bogotá, 25 de Octubre de 1888.

Señor Gobernador del Departamento de Santander.

Los puentes de hierro para caminos públicos están libres de derechos de importación, según la Tarifa de Aduanas; pero para obtener la exención de tal impuesto deben llenarse las formalidades que determinan el artículo 33 del Decreto 533 de 1882, la Resolución de 20 de Septiembre de 1887 y el Decreto 731 del mismo año. (*Diario Oficial* números 5,490, 7,178 y 7,242).

Dios guarde á U.S.

FELIPE F. PAÚL.

XXIII

Clase de la Tarifa de Aduanas á que corresponden varios objetos de latón ó fierro que en lugar de estar estañados tienen esmalte de loza.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,075.—Bogotá, 26 de Octubre de 1888.

Señores Argáez, García & Cª.—Buenaventura.

Por resolución de 11 de Febrero de 1887 (*Diario Oficial* 6,958) se ha declarado terminantemente que la batería de cocina que en lugar de estar estañada tiene esmalte de loza, se asimile, para computar los correspondientes derechos de Aduana, á la batería estañada; y la misma disposición es aplicable por analogía á los demás objetos de latón ó fierro de que habla el 45º párrafo de la sección que trata de "Hierro y Acero" en la Tarifa inserta en la Ley 36 de 1886.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

—

XXIV

Clases de la Tarifa de Aduanas á que corresponden los sacabocados de hierro para talabartería, las lamparitas de soplete para soldar en el oficio de latonería, y varios instrumentos que no deben reputarse comprendidos entre las "hormas."

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,100.—Bogotá, 7 de Noviembre de 1888.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Aprueba el Gobierno la determinación de usted de reputar comprendidos en la 8ª clase de la Tarifa para el cobro de los derechos de importación los sacabocados de hierro para talabartería y las lamparitas de soplete para soldar en el oficio de latonería, de que trata la nota de usted fecha 10 de Octubre último, número 604. Si entre los instrumentos y herramientas de que habla la resolución inserta en el expediente adjunto á dicho oficio se encuentran otros además de los expresados, se servirá usted informarlo para resolver lo que haya lugar.

Para lo que pueda convenir en esa Aduana transcribo en seguida la resolución que se dictó en un memorial de los señores H. Thorin y Cª, de 3 de Octubre último. Dice así:

"La Tarifa de Aduanas al mencionar las 'hormas' aclara, por medio de paréntesis, que éstas son las que se emplean como instrumentos para artes y oficios; lo cual no es motivo para juzgar que los demás instrumentos que se usan para aquellos trabajos estén sujetos á los mismos derechos que las hormas. Para saber los derechos que á cada uno de estos instrumentos corresponden debe examinarse si están mencionados especialmente, ó incluidos de una manera general en la respectiva sección de la Tarifa; observando lo que para facilitar la inteligencia de este documento, expresa el oficio número 14,360, dirigido á la Aduana de Barranquilla el 21 de Enero de 1887, que pueden consultar los peticionarios en el número 6,937 del *Diario Oficial*."

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

XXV

Clase de la Tarifa á que corresponde la tela de lana ordinaria para sacos de prensar estearina.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,101.—Bogotá, 7 de Noviembre de 1888.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

No teniendo el Gobierno facultad legal para disponer que la tela de lana ordinaria para sacos de prensar estearina se repunte como de una clase menor que la 14ª en que la comprende la Tarifa de Aduanas, nada puede resolver en contra de la determinación de usted acorde con dicha ley, de que da cuenta por su oficio número 529, de 10 de Septiembre último.

Juzga el Gobierno que estando poco gravada la materia prima para la fabricación de las velas esteáricas, con relación á los derechos que éstas tienen asignados, el impuesto sobre la mencionada tela no afecta notablemente aquella industria.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

XXVI

Documentos relacionados con un cargamento destinado á Santa-Marta y descargado en Barranquilla.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,110.—Bogotá, 8 de Noviembre de 1888.

Señor Administrador de la Aduana de Santa-Marta.

Hoy se ha dirigido á la Aduana de Barranquilla el telegrama que copio :

“Trasmita del modo más pronto y seguro á la Aduana de Santa-Marta lo que sigue :

“Respecto de cargamento de *Viscaya* debe procederse en todo como si hubiera llegado directamente á ese puerto. Reconocimiento provisional en Barranquilla nada implica en contra de aquello. Artículo noventa y cinco (95) del Código Fiscal y octavo (8º) de Ley cuarenta (40) de mil ochocientos ochenta (1880) no son incompatibles. Este último no es aplicable, por su naturaleza, á desembarque de todo un cargamento destinado á otro puerto. Resuelva sobre responsabilidad del Capitán con atención á los hechos y en vista del artículo séptimo (7º) Ley sesenta (60) de setenta y cinco (75) y de todas las demás disposiciones penales, y si él reclama oportunamente, remita expediente para conocimiento del Jurado.”

Comuníquelo á usted como resultado de sus oficios números 827 y 846, de 19 y 25 de Septiembre último, y de otro de la Aduana de Barranquilla de 29 del mismo mes, número 589.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

XXVII

Oficio sobre sobordos y trashedos, y sobre penas por la informalidad en aquellos documentos.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,116.—Bogotá, 10 de Noviembre de 1888.

Señor Cónsul general de la República en Lima.

El Ministerio de Relaciones Exteriores me transcribió en oficio número 2,895, de 8 de Octubre último, el que usted le dirigió el 18 de Junio anterior bajo el número 125; y como resultado de ellos comunico á usted lo siguiente :

Todos los cargamentos que se embarcan en puerto extranjero con destino á algún puerto habilitado de Colombia, deben constar en un solo sobordo; y para los casos de trasbordo en otro puerto también extranjero debe observarse lo que prescribe el artículo 56 del Código Fiscal.

.....
Cuando los enunciados documentos no se presentan en debida forma á las Aduanas, deben ellas imponer las penas correspondientes.....

En los puertos francos de este país no se exige sobordo certificado, sino solamente la copia que expresa el artículo 21 del Código Fiscal; pero si las mercaderías han de trasbordarse en dichos puertos con destino á otros nacionales habilitados, sí es necesario el sobordo certificado y deben observarse en ellos las disposiciones del referido artículo 56.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

XXVIII

Fianzas para asegurar el pago de derechos de importación por medio de libranzas á favor de la Tesorería general, y para poder sacar de las Aduanas las mercaderías reconocidas, antes de que se practique la respectiva liquidación de derechos.

*Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—
Número 16,153.—Bogotá, 17 de Noviembre de 1888.*

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Para asegurar el pago de los derechos de importación por medio de libranzas giradas á favor de la Tesorería general y pagaderas á tres días de vistas, servirán, de acuerdo con el artículo 163 del Código Fiscal, las fianzas de que tratan los artículos 158 y siguientes del mismo Código que sean otorgadas en lo sucesivo.

Cada uno de los documentos que se otorguen en las Aduanas para asegurar provisionalmente los derechos de importación entre tanto que se practica la respectiva liquidación, y sacar de aquellas oficinas las mercaderías en el momento que se termina su reconocimiento, no podrá referirse sino á las mercaderías de un solo manifiesto.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

XXIX

Documentos que deben contener los expedientes de reclamaciones que las Aduanas remitan al Ministerio de Hacienda.

*Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—
Número 16,170.—Bogotá, 26 de Noviembre de 1888.*

Señor Administrador de la Aduana de Orocué.

Los expedientes de reclamaciones que se remitan á este Despacho en los casos que determinan las disposiciones vigentes, deben contener copia de la respectiva reclamación, de la resolución de la Aduana y del manifiesto con su diligencia de reconocimiento y liquidación correspondientes, en el papel que dispone la ley; así como los demás documentos que sean necesarios para que el Gobierno tenga completo conocimiento del asunto; y sin que sea motivo para dejar de dar cumplimiento á lo expresado el que se hayan remitido antes á este Despacho los ejemplares de los manifiestos, liquidaciones &c. que prescriben el artículo 87 y los demás que se citan en el 187 del Código Fiscal, los cuales se pasan á la Oficina general de Cuentas en los expedientes que expresa este último artículo.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

XXX

Datos que deben contener las certificaciones de las Gobernaciones para solicitar exención de derechos de Aduana.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,188.—Bogotá, 6 de Diciembre de 1888.

Señor Gobernador del Departamento de Bolívar.

En las certificaciones de que habla el Decreto 729 de 1886 (*Diario Oficial* 6,900) debe ponerse constancia de haberse cerciorado esa Gobernación de que los objetos para los cuales solicita exención de derechos el establecimiento de que se trate, son en realidad necesarios para él.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

XXXI

Disposiciones sobre envío al respectivo puerto del destino, de las mercaderías que se descargan en otro.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,210.—Bogotá, 12 de Diciembre de 1888.

Señor Administrador de la Aduana de Santa-Marta.

Por el artículo 20 de la Ley 36 de 1886 se derogó el 46 del Código Fiscal que permitía el cambio de destino de las mercaderías; pero esto no implica que por aquel hecho se haya derogado también el artículo 8º de la Ley 40 de 1880, cuyo objeto es precisamente el contrario al cambio de destino, pues según él deben enviarse á la Aduana á que corresponden, los bultos que se desembarcan en otra. Este último artículo es aplicable en conjunto con el 95 del citado Código.

Queda resuelta así la consulta que usted hace por su oficio de 13 de Noviembre último, número 973.

Dios guarde á usted.

Por el señor Ministro, el Subsecretario,

DEMETRIO VIANA.

XXXII

Clase de la Tarifa á que corresponden las lanchas de vapor.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,230.—Bogotá, 18 de Diciembre de 1888.

Señor Administrador de la Aduana de Cartagena.

En vista de un memorial de los señores López & Navarro, fecha 27 de Septiembre último, y de un oficio del Ministerio de Fomento, número 15,532, de 29 de Octubre, ha resuelto el Gobierno que la lancha de vapor en piezas, con sus útiles y elementos necesarios para armarla, de que trata la adjunta copia de una factura de la

casa de Bought of Yarrow & C^a, fecha 25 de Noviembre de 1887, que fue presentada en este Ministerio con dicho memorial, sean reputados como de la 2.^a clase de la Tarifa para el cobro de los derechos de importación, á la cual corresponden los buques armados ó en piezas.

Dios guarde á usted.

Por el señor Ministro, el Subsecretario,

DEMETRIO VIANA.

XXXIII

Oficio relativo á exenciones en los Departamentos, del ron importado del extranjero.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 16,238.—Bogotá, 20 de Diciembre de 1888.

Señor Ministro de Gobierno.

Contesto el oficio de S. S., Sección 1.^a, número 7,031, de 13 de Noviembre último:

En concepto de este Ministerio la resolución del de cargo de S. S., fecha 2 de Mayo, sobre exención en favor del ron importado del extranjero (*Diario Oficial* 7,545), es estrictamente legal, por estar de acuerdo con el artículo 4.^o de la Ley 88 de 1886; y por tanto debe cumplirse como regla general, excepto en los Departamentos en que se halle *monopolizada* la producción del aguardiente de caña y sus compuestos, ó gravada su introducción en virtud del artículo 9.^o de la Ley 48 de 1887, en los cuales deberá cumplirse lo que de conformidad con ésta y con el número 4.^o del artículo 39 del Código Fiscal se disponga por las respectivas ordenanzas y esté pactado en los contratos de remate de la renta de aguardientes; en cuanto tales ordenanzas y estipulaciones deban ser exequibles conforme á las leyes.

Devuelvo á S. S. los documentos que recibí con su citado oficio.

Dios guarde á S. S.

FELIPE F. PAÚL.

XXXIV

Disposiciones sobre comercio entre Tumaco y Barbacoas.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 16,264.—Bogotá, 28 de Diciembre de 1888.

Señor Administrador de la Aduana de Tumaco.

Por oficio número 16,263, de esta fecha, digo al señor Administrador subalterno de Correos de Barbacoas lo que sigue:

“Las embarcaciones que hacen el comercio entre Tumaco y ese puerto deben presentar á usted los correspondientes documentos de su carga; y usted les expedirá los respectivos comprobantes que han de presentar en la Aduana de aquel puerto marítimo.

“En el caso de sospecha fundada de fraude puede usted proceder en los términos del artículo 124 del Código Fiscal; y en todo caso debe tener presentes el artículo 10 de la Ley 61 de 1882 y los que en él se citan, así como el Decreto 533 de 1882 (*Diario Oficial* 5,490).

"En general, para todo lo relativo á dicho comercio, debe usted entenderse con la referida Aduana, á la cual se le trascribe este oficio llamándole al propio tiempo la atención hacia los documentos que sobre la materia se hallan publicados entre los de la Memoria de Hacienda de 1882, página 165, y en el *Diario Oficial* 1,950, los cuales debe usted también tener á la vista."

Trascribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes; agregando que esa Aduana debe consultar además sobre el particular, el oficio que dirigió á este Despacho el 12 de Noviembre de 1881, bajo el número 93, y la contestación que se le dió el 10 de Enero de 1882 por oficio número 10,588 de la Sección 2ª.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

XXXV

Disposiciones sobre el recargo de los derechos de importación.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,284.—Bogotá, 21 de Enero de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta.

El artículo 1º de la Ley 88 de 1886 dice terminantemente que se *recargan* "los derechos de importación con un 25 por 100 SOBRE LAS LIQUIDACIONES," y tales derechos están fijados tanto en la Ley 36 del mismo año, que estableció la Tarifa, como en la 129 de 1888 que la reforma, expresando las cuotas del gravamen correspondiente á cada mercadería, y nó por clases; y sólo como una consecuencia de lo dispuesto en la parte principal del artículo 1º de dicha Ley 36, dice su párrafo las clases en que quedan divididas las mercaderías, entre las cuales están las gravadas con un centavo por kilogramo.

Por tanto, las liquidaciones de derechos sobre las mercaderías de que trata la enunciada Ley 129 están sujetas al recargo del 25 por 100 de que se ha hablado.

Dígolo á usted en respuesta á su oficio de 19 de Diciembre último, número 1,557.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,372.—Bogotá, 19 de Febrero de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta.

En los derechos de importación está comprendido el veinticinco por ciento adicional establecido por la Ley 88 de 1886, y por tanto debe cobrarse también sobre él el veinte por ciento en monedas de 0,835 que prescribe el artículo 1º del Decreto 985 de 1888, como usted lo ha hecho.

Dígolo á usted en respuesta á su oficio de 29 de Enero último, número 1,630.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,373.—Bogotá, 19 de Febrero de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta.

Las cantidades que corresponden á los Departamentos por el 25 por 100 adicional á los derechos de importación, deben remitirse en moneda corriente, y no en la de

0,835 de ley que se recaude por el 20 por 100 de que trata el Decreto 985 de 1888, la cual está destinada para los gastos de esa Aduana y de la fuerza pública y demás nacionales en ese lugar.

Comuníquelo á usted en adición al oficio número 16,372, de esta fecha.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

XXXVI

Franquicias en favor de los individuos que después de haberse ausentado del país vuelven á él en calidad de inmigrantes.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 16,286.—Bogotá, 21 de Enero de 1889.

Señor Gobernador del Departamento del Cauca.

Contesto el oficio de US., fecha 19 de Diciembre último, número 283.

Los individuos que después de haberse ausentado del país vuelven á él en calidad de inmigrantes, tienen derecho á la franquicia que les otorgan los artículos 131 á 133 del Código Fiscal, cuya extensión se determina por la Resolución de 18 de Octubre de 1882 publicada en el *Diario Oficial* 5,516; pero es entendido que tales individuos están obligados á comprobar que han estado domiciliados en país extranjero, esto es avvicindados legalmente, como lo exige el citado artículo 132. Así se advierte por oficios de esta fecha á las Aduanas del Pacífico.

Dios guarde á US.

FELIPE F. PAÚL.

XXXVII

Clase de la Tarifa á que corresponde la dinamita.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 16,303.—Bogotá, 23 de Enero de 1889.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Por oficio número 15,846, de 31 de Julio último, se dijo á la Aduana de Barranquilla que para el efecto de computar los derechos de importación sobre la dinamita, se continuara la práctica de considerarla asimilada á la pólvora de algodón, que está gravada sólo con cinco centavos por kilogramo. De otro modo habría que cobrar sobre tal mercadería un peso por kilogramo, que es el derecho asignado á las que no mencionan especialmente la Tarifa. Por otra parte, la Ley 129 de 1888 asigna sólo el derecho de cinco centavos por kilogramo á la dinamita para minas.

Comuníquelo á V. S. en respuesta á su oficio número 3,022, de 3 del presente mes, y le devuelvo los documentos que se recibieron con él.

Dios guarde á V. S.

FELIPE F. PAÚL.

—

XXXVIII

Oficio sobre lo que debe considerarse como "damajuanas" para los efectos de ciertas disposiciones de Aduana.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,304.—Bogotá, 23 de Enero de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta.

Para la aplicación de las disposiciones sobre Aduanas de que trata el oficio de usted fecha 5 de Diciembre último, número 16,243, deben considerarse como damajuanas las de 2½ á 5 litros de vino tinto, siempre que sean de la forma y demás condiciones que comunmente tienen las de mayor capacidad. Las de menos de 2½ litros deben considerarse como botellas.

Dios guarde á usted

FELIPE F. PAÚL.

XXXIX

Oficio por el cual se declara que no deben reputarse como elementos de guerra las barrillas delgadas de plomo.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,313.—Bogotá, 25 de Enero de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Confirma este Ministerio la determinación que comunicó á usted el de Guerra, según me lo avisa por oficio de 2 del presente mes, número 1,612, de no reputar como elementos de guerra de prohibida importación las barritas cilíndricas de plomo de que tratan los oficios que usted me dirigió el 10 de Noviembre bajo los números 662 y 666.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

XL

Oficio sobre despacho de cabotaje de Cartagena á Barranquilla, de mercaderías cuyo paso por el Dique se dificulte por algún motivo, y reconocimiento á bordo en ciertos casos.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,330.—Bogotá, 31 de Enero de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Cartagena.

A consecuencia de una solicitud del señor Doctor Miguel Samper, fecha 30 del presente mes, ha resuelto el Gobierno que en los casos en que por la sequedad de la estación ó por algún otro motivo se dificulte el paso por el Dique, de la harina ú otros artículos semejantes de fácil corrupción que se traigan del extranjero á esa Aduana con destino á la internación por aquella vía, pueda hacerse el reconocimiento de tales artículos á bordo de los buques en que lleguen, y despacharlos inmediata-

mente de cabotaje, con todas las formalidades legales, para la Aduana de Barranquilla, á fin de que ésta pueda cumplir por su parte con lo de su cargo y permitir el paso para el interior.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,631.—Bogotá, 14 de Mayo de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Cartagena.

Las mercaderías de cualquiera clase despachadas por esa Aduana pueden llevarse á la de Barranquilla, tanto en buques nacionales como extranjeros; observando las disposiciones proscritas para el comercio *costanero* si se embarcan en aquéllos, y las del comercio de *cabotaje* si el embarque se hace en éstos. Sobre el asunto debe tenerse presente la resolución de 31 de Mayo de 1881, inserta entre los documentos de Aduanas de la Memoria de Hacienda de 1882, página 173.

Comunico á usted á consecuencia de una solicitud del señor Manuel Samper, para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

XII

Permitido reembarque de varias muestras, sin pagar derechos de importación.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,332.—Bogotá, 5 de Febrero de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Se ha manifestado al Gobierno que numerosos industriales extranjeros envían anualmente á Colombia y á recorrer otros países, viajeros conductores de muestras de diferentes productos que, por ser incompletas para el uso personal (como un guante, una media ó un zapato de cada clase), ó por otro motivo semejante, y con especialidad por la circunstancia de traerse sólo de paso para dar á conocer los artículos y buscar compradores que hagan sus pedidos á las respectivas casas productoras, no pueden considerarse propiamente como mercaderías destinadas al consumo del país; y se ha solicitado en consecuencia, que se permita á tales viajeros el que continúen su regreso con sus muestras, para el exterior, sin que éstas causen derechos de importación.

El Gobierno considera que el fomento de dicho tránsito por nuestros puertos será muy útil para el comercio colombiano, porque dará mayor ensanche á sus operaciones, ó por lo menos facilitará el conocimiento de los artículos de mejor calidad y de precio más equitativo, entre los que de ordinario se han consumido hasta ahora; y resuelve por tanto, que se proceda de acuerdo con lo solicitado, mediante todas las precauciones conducentes á evitar fraudes.

Al efecto permitirá usted la importación en la forma común á todas las mercaderías, pero exigiendo que los manifiestos contengan un inventario minucioso en que se especifique con claridad cada muestra con todas sus circunstancias, á fin de que si dentro de los cuatro meses siguientes se sacan del puerto, pueda reconocerse de una manera fácil y segura su identidad, para devolver los respectivos derechos. A estas precauciones agregará usted las demás que le sugiera el celo y la prudencia que el caso requiere; procurando al mismo tiempo que no sean inútilmente gravosas para las operaciones de los mencionados viajeros.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

XLII

Clase de la Tarifa á que corresponde la tinta para escribir.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 16,412.—Bogotá, 23 de Febrero de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta.

La tinta que de ordinario se usa para escribir, aunque no sea negra al hacer esta operación, pero que sí tome tal color poco tiempo después de haberla empleado, debe comprenderse en la 4.^a clase de dicha Tarifa.

Dígolo á usted en respuesta á su oficio citado.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

XLIII

Disposiciones sobre comercio de Ipiales á Tumaco y de este último lugar á Buenaventura, y sobre reimportación.

Telegrama.—Ministerio de Hacienda.—Número 16,447.—Bogotá, 13 de Marzo de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura.

Trasmita al Administrador de la Aduana de Tumaco lo siguiente:

Mercaderías introducidas en cualquier tiempo por la Aduana de Ipiales y llevadas á Tumaco por el territorio colombiano, con las formalidades del Decreto doscientos ochenta y cinco (285) de mil ochocientos ochenta y dos (1882), inserto en el *Diario Oficial* cinco mil trescientos cuarenta y seis (5,346), y con los comprobantes respectivos, no están sujetas al pago de nuevos derechos de importación; pero si se sacan de dicho territorio y se vuelven á introducir, aunque sea por el mismo Ipiales, sí causan derechos; así como también quedan sujetas al artículo tercero (3.^o) de la Ley diez (10) de mil ochocientos ochenta y ocho (1888) las de la misma procedencia que se lleven de Tumaco á Buenaventura, aunque hayan pagado derechos en Ipiales.

Comuníquelo al señor Jacinto Fierro, de Barbacoas, quien consultó, como usted, sobre el asunto.

PAÚL.

XLIV

Telegrama por el cual se expresa cuál es el 25 por 100 de derechos de Aduanas que el Gobierno está autorizado para rebajar.

Telegrama.—Ministerio de Hacienda.—Número 16,466.—Bogotá, 22 de Marzo de 1889.

Señor Administrador de Correos de Chita.

Trasmita al Administrador de Correos de Tame, para que él lo haga al de Aduana de Arauca, por conducto más pronto y seguro posible, lo siguiente:

“Recibí telegrama fechado en Arauca el diez y seis (16) de Febrero y en San Cristóbal el nueve (9) del presente.

“Ley ciento veintinueve (129) del año pasado no autoriza rebaja en *ninguna Aduana*, de veinticinco (25) por ciento (100) adicional, sino del que *además* se co-

braba en *Cúcuta* por mandato especial de Ley cincuenta (50). Tampoco hay otra disposición que permita al Gobierno autorizar tal hecho.

"Vea Decreto sobre pago de derechos en *Diario Oficial* de veintiocho (28) de Diciembre último."

PAÚL.

XLV

Oficio sobre derechos que corresponden á las telas que tienen bordado ú otro adorno de materia diferente á la de su composición.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 16,522.—Bogotá, 16 de Abril de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Las telas tramadas son las que, según la Tarifa de Aduanas, deben reputarse como de la materia más gravada que contengan; pero las que no son tramadas, sino que sólo tienen bordados ú otro adorno de materia diferente, causan derechos en razón de lo que forme su parte principal, lo cual se determina teniendo en cuenta la resolución de este Despacho sobre el particular, publicada en el número 6,958 del *Diario Oficial*.

Por tanto, devuelvo á usted, para que proceda en el sentido de tal resolución, el expediente que me remitió con oficio de 10 de Febrero último, número 840, y que trata de la clasificación de unos pañolones de algodón con bordado de seda.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

XLVI

Clases de la Tarifa á que corresponden las máquinas según su peso &c.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 16,527.—Bogotá, 16 de Abril de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

A consecuencia de una reclamación hecha en la Aduana de Tumaco resolvió el Gobierno el 27 de Noviembre de 1887 lo siguiente:

"Las 'máquinas de cualquiera clase (esto es las de empresas fabriles ó mineras, las de agricultura, las de artes y oficios, &c. &c.), cuyo peso total exceda de 1,000 kilogramos,' son de la 2.^a clase de la Tarifa de Aduanas (número 24); pero si cada una de ellas no tiene ese peso, sino que él corresponde al conjunto de varias que se hallan en uno ó más bultos, deben aplicárseles separadamente los derechos que la misma Tarifa les asigna para cuando son de peso menor, en sus clases 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a (números 24, 38 y 66), respectivamente."

En consecuencia, si la mercadería declarada en el manifiesto número 19 del vapor *Amerique* visitado en ese puerto el 29 de Diciembre último, y á la cual se contrae la reclamación de que trata el oficio de usted, número 839, de 10 de Febrero, era propiamente una máquina hidráulica de más de 1,000 kilogramos, debe reputarse comprendida en la 2.^a clase de la Tarifa para el cobro de los derechos de importación. En el caso contrario se llevará á efecto la determinación de usted de considerar la mercadería como de la 4.^a clase.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

XI.VII

Instrucciones al Visitador Fiscal de las Aduanas de Buenaventura, Tumaco é Ipiales.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,556.—Bogotá, 25 de Abril de 1889.

Señor Nicolás Ortiz, Visitador Fiscal de las Aduanas de Buenaventura, Tumaco é Ipiales, y las Administraciones de Hacienda nacional en los Departamentos del Cauca y el Tolima.

En el desempeño del destino de usted debe atender principalmente á las siguientes instrucciones :

1º Observará con la mayor atención posible todo lo que haya habido, haya ó pueda haber en lo sucesivo, con respecto al contrabando por la frontera del Sur; arreglará completamente la Aduana de Ipiales y las Administraciones de Hacienda de Pasto y Túquerres, corrigiendo lo que sea necesario para que el comercio con el Ecuador se verifique y fiscalice de un modo eficaz para evitar el fraude; y hará las indicaciones convenientes al Consulado en Tulcán, en el mismo sentido. Al efecto tendrá usted presentes: los Decretos números 285 de 1882 (*Diario Oficial* 5,346) y 332, de 16 del mes en curso, que se publicará en uno de los próximos números del mismo periódico; las comunicaciones sobre el particular que deben hallarse en el archivo de la mencionada Aduana; y las instrucciones que tanto sobre este punto, como sobre los demás, se expresan en la marcada en seguida con el número 6.

2º Examinará y corregirá lo que sea necesario y conveniente, en las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, y con especialidad las relaciones entre tales oficinas y el Ferrocarril del Cauca; y si ellas han dejado de hacer los pagos ó se han extralimitado excediendo las cantidades que corresponden á aquella empresa.

3º Visitará igualmente las oficinas, obras &c. &c. de dicho Ferrocarril.

4º Seguirá, en cuanto sean aplicables en la actualidad, directamente ó por analogía, las instrucciones que se dieron al Visitador Fiscal en los antiguos Estados del Cauca y Tolima el 6 de Mayo de 1882 (*Diario Oficial* 5,544), con las modificaciones á que haya lugar de acuerdo con la instrucción marcada entre las presentes con el número 6.

5º Tomará en el Ministerio del Tesoro las instrucciones que tenga á bien darle sobre los ramos adscritos á él, para cumplirlas estrictamente.

6º Tanto respecto de los puntos indicados, como en todo lo demás concerniente al destino de usted, atenderá con especialidad á las instrucciones verbales que se le han comunicado por este Ministerio.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

NOTA.—Estas instrucciones fueron complementadas por otras en 7 y 27 de Agosto de 1889.

XLVIII

Derechos de importación que deben cobrarse sobre el algodón sin manufacturar.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,557.—Bogotá, 25 de Abril de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta.

Por analogía y atendiendo á que las leyes tienden á favorecer la industria del país, ha resuelto el Gobierno que los derechos del algodón sin manufacturar se computen con relación al que se halla en telas no mencionadas en la Tarifa de Aduanas,

en la misma proporción en que lo está la lana sin manufacturar con respecto á la manufacturada en cualquier forma no expresada en dicha Tarifa, esto es, en la proporción de 1 á 20; pero como la vigésima parte de los derechos sobre las enunciadas telas (60 centavos) resulta ser una cifra (3 centavos) que se aproxima á la cuota asignada á la 3.^a clase de la Tarifa (2½ centavos), y que difiere mucho de lo que paga la 4.^a clase (5 centavos), debe reputarse el enunciado algodón como de la 3.^a clase (2½).

Si hubiera de considerarse tal mercadería como de la 14.^a clase, sujeta al pago de un peso por kilogramo, por no estar expresamente mencionada en la Tarifa, su importación quedaría de hecho prohibida, con perjuicio para la industria.

Queda resuelta así la consulta que usted ha hecho por telegrama de 11 del presente mes.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

XLIX

Clase de la Tarifa á que corresponden las esponjas.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 16,558.—Bogotá, 25 de Abril de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta.

Aprueba el Gobierno la determinación de usted, de reputar comprendidas las esponjas en la 14.^a clase de la Tarifa de Aduanas.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

L

— Insubsistencia de la exención de derechos de toneladas á los buques de la Compañía general trasatlántica.

Telegrama.—Ministerio de Hacienda.—Número 16,569.—Bogotá, 29 de Abril de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

A solicitud de los Agentes de la Compañía general trasatlántica, de veintitres (23) de Marzo último, se declara insubsistente la resolución sobre exención de derecho de toneladas á los buques de aquella.

Comuníquese.

PAÚL.

LI

Mercaderías que pueden importarse por la Aduana de Ipiales sin factura certificada.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 16,717.—Bogotá, 14 de Junio de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Ipiales.

Los únicos objetos que, no obstante lo expresado en dicha resolución, podrán importarse por esa Aduana sin factura certificada, por disponerlo así el Gobierno en

uso de la autorización que le confiere el artículo 3º de la Ley 5ª de 1880, serán, además de los equipajes, los víveres ú otras producciones naturales (no manufacturadas) que estén libres de derechos según la Tarifa, y que se importen en cantidad cuyo valor total sea menor que el que correspondiera por la certificación de la respectiva factura.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LII

Oficio sobre la manera de liquidar los derechos de importación en la Aduana de Orocué.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,719.—Bogotá, 14 de Junio de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Orocué.

En esa Aduana deben computarse los derechos de importación rebajando de los que fija la Tarifa común á las demás Aduanas el 40 por 100; y recargando la liquidación formada así, con un 25 por 100 repartible entre los Departamentos en las proporciones que determina el artículo 7º de la Ley 48 de 1887. El 25 por 100 adicional de que habla el párrafo del artículo 8º del Decreto 396 de 1886 (*Diario Oficial* 6,729), es pues el que ahora corresponde á los Departamentos.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LIII

Oficio sobre derechos á que están sujetas las producciones de Venezuela.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,724.—Bogotá, 18 de Junio de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Orocué.

Por el citado oficio, número 14,441 (de 24 de Febrero de 1887), verá usted que las producciones de Venezuela que se introducen por ese puerto no están exceptuadas de las disposiciones comunes que fijan los derechos de importación.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LIV

Disposiciones sobre comercio por el puerto de Coveñas.

Telegrama.—Ministerio de Hacienda.—Número 16,745.—Bogotá, 24 de Junio de 1889.

Señor Gobernador del Departamento de Bolívar.

El Gobierno autoriza á US. para otorgar el permiso que expresa en su parte final el primer párrafo del artículo tercero (3º) del Decreto sobre comercio por el puerto de Coveñas, publicado en el *Diario Oficial* siete mil diez (7,010), el cual se declara en vigor.

Queda, por tanto, insubsistente la resolución relacionada con dicho comercio é inserta en la página ciento diez (110) de la última Memoria de Hacienda.
Sírvasse comunicarlo á la Aduana de ese puerto y darle publicidad.

FELIPE F. PAÚL.

LV

Oficio sobre disposiciones que deben aplicarse para liquidar los derechos de las camas con cortinas.

*Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—
Número 16,752.—Bogotá, 25 de Junio de 1889.*

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura.

Devuelvo á usted el expediente que me remitió con oficio número 76, de 5 de Abril último, sobre reclamación de los señores Otero & C^a contra la liquidación de derechos del bulto ^{C & C}_E número 16, que contenía una cama de mimbre con cortinas &c., para que usted se sirva resolver nuevamente acerca del asunto, teniendo presentes: el artículo 12 de la Ley 61 de 1882, si la cama, cortinas &c. estaban separadas entre sí; y si no lo estaban, el artículo 129 del Código Fiscal y la resolución de 10 de Febrero de 1887 (*Diario Oficial* 6,958). En el primer caso, si el interesado reclamare, podrá procederse de conformidad con el artículo 347 de dicho Código entre tanto que resuelve el Jurado de Aduanas; y en el segundo deberá observarse lo prescrito por el artículo 146.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LVI

Clases de la Tarifa á que corresponden los forros para paraguas.

*Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—
Número 16,907.—Bogotá, 20 de Agosto de 1889.*

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Los forros de seda para paraguas son de la 15ª clase de la Tarifa de Aduanas, y los demás se clasifican también según la tela de que están formados.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LVII

Tiempo en que deben hacerse reclamaciones á las Aduanas contra la calificación de las mercaderías y su clasificación.

*Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—
Número 16,909.—Bogotá, 20 de Agosto de 1889.*

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Las reclamaciones relativas á los hechos, esto es, á la naturaleza, nombre y demás circunstancias de las mercaderías, son las que es preciso hacer en el acto del reconoci-

miento; pero las concernientes á la aplicación de la ley al formar el ajustamiento de los derechos tomando por base los hechos que aparecen del reconocimiento, pueden interponerse dentro de los seis días que el introductor tiene para revisar la liquidación y hacer observaciones, al tenor de la resolución de 19 de Marzo de 1875 (*Diario Oficial* 3,407 y Memoria de Hacienda de 1876, página 23 de los documentos).

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LVIII

Clases de la Tarifa á que corresponden la faja para cinchas y las cinchas.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 16,938.—Bogotá, 28 de Agosto de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

La faja de algodón para cinchas debe considerarse como tela de la 10.^a clase de la Tarifa de Aduanas; pero esto no implica que hayan de asimilarse á tal mercadería las cinchas compuestas de dicha faja y de hebillas ú otros accesorios, las cuales causan el impuesto según la materia principal de que están compuestas, de acuerdo con las reglas establecidas por la resolución de 16 de Abril de 1875 y el oficio número 14,360, de 21 de Enero de 1887 (Memoria de Hacienda de 1876, documentos, página 5, y *Diario Oficial* 3,426 y 6,937). Para determinar cuál es dicha materia principal, debe tenerse presente la resolución de 10 de Febrero de 1887 (*Diario Oficial* 6,958).

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LIX

Término para hacer reclamaciones á las Aduanas.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 16,999.—Bogotá, 18 de Septiembre de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Cartagena.

Por regla general, las reclamaciones relativas á los hechos, esto es, á la naturaleza, nombre y demás circunstancias de las mercaderías, son las que es preciso hacer en el acto del reconocimiento; pero las concernientes á la aplicación de la ley al formar el ajustamiento de los derechos tomando por base los hechos que aparecen del reconocimiento, pueden interponerse dentro de los seis días que el introductor tiene para revisar la liquidación y hacer observaciones, al tenor de la resolución de 19 de Marzo de 1875 (*Diario Oficial* 3,407 y Memoria de Hacienda de 1876, página 23 de los documentos).

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LX

Formalidades para la introducción de ciertas mercaderías á la "Isla de Naos."

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,005.—Bogotá, 19 de Septiembre de 1889.

Señor Gobernador del Departamento de Panamá.

El señor Inspector Jefe del Resguardo de Colón ha consultado por oficio número 126, de 17 de Agosto último, "si se deben ó nó considerar como efectos de tránsito, sujetos ó nó á la presentación de factura consular, los que la Compañía de vapores de la *Pacific Mail* introduce con destino á la Isla de Naos, para surtir á los vapores de dicha línea que hacen la navegación en el Pacífico."

Siendo parte del territorio nacional dicha isla, las mercaderías que se conduzcan á ella están en el mismo caso que las que se lleven sólo hasta Panamá para destinarlas después al consumo de los buques, y por tanto no pueden considerarse como de tránsito, el cual "consiste en el paso de mercaderías extranjeras por el territorio de la República con destino á otra Nación," según el artículo 9º del Código Fiscal.

Comunicolo á US. para su conocimiento y el de dicho Inspector, y fines consiguientes, de acuerdo con lo que se manifestó en el oficio dirigido á US. el 25 de Julio último, bajo el número 16,827, lo cual deberá hacerse conocer de aquel empleado.

Dios guarde á US.

FELIPE F. PAÚL.

11171

LXI

Empleados públicos en cuyo poder deben depositarse las patentes de buques en los puertos francos.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,006.—Bogotá, 19 de Septiembre de 1889.

Señor Gobernador del Departamento de Panamá.

A consecuencia de una consulta del señor Inspector Jefe del Resguardo de Colón, fecha 17 de Agosto último, número 127, se ha resuelto lo que sigue:

"Las patentes de buques colombianos que entren á los puertos francos, deben depositarse en poder de los respectivos Administradores de Correos, que, además de ser los que conceden el permiso para la descarga (artículo 1º del Decreto 521 de 1887), tienen el carácter de Agentes Consulares para algunas de las operaciones del ramo de Aduanas (artículo 14 de la Ley 109 de 1880), por lo cual son los llamados por analogía á desempeñar el cargo de depositarios de dichas patentes, que desempeñan respecto de los buques extranjeros los Agentes Consulares de las nacionalidades á que éstos corresponden."

Comunicolo á US. para su conocimiento y el de dicho Inspector, y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

FELIPE F. PAÚL.

LXII

Procedimiento que debe seguirse para deducir á los Departamentos lo que se les haya entregado de más por el 25 por 100 de derechos de importación pagados por los introductores y que después se les mandan devolver.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 17,013.—Bogotá, 21 de Septiembre de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Santa-Marta.

La devolución de los derechos sobre el petróleo para el alumbrado público de esa ciudad, ordenada por oficios de 13 de Junio y 30 de Julio últimos, números 16,713 y 16,848, debe verificarse sin demora en su totalidad; y al hacer á los Departamentos nuevas remesas de lo que les corresponda por el 25 por 100 adicional á los derechos de Aduana, deberá deducírseles lo que por éste se cobró sobre dicho petróleo y que les fue enviado de más; para todo lo cual describirá esa Administración las debidas partidas en sus cuentas.

Este Ministerio hará la legalización del gasto de la enunciada devolución, en vista de los comprobantes del caso.

Dígolo á usted en respuesta á su oficio de 24 de Agosto pasado, número 499.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LXIII

Clase de la Tarifa de Aduanas á que corresponden los anafes de hierro.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 17,031.—Bogotá, 1.^o de Octubre de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta.

Los anafes de hierro son de la sexta clase de la Tarifa de Aduanas, como se dijo á usted por oficio de 4 de Noviembre último, número 15,174.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LXIV

Oficio sobre las personas que son responsables para el pago de los derechos de importación.

Telegrama.—Ministerio de Hacienda.—Número 17,038.—Bogotá, 1.^o de Octubre de 1889.

Señor Miguel Medina y Delgado, Visitador Fiscal de las Aduanas del Pacífico &c.

Cali ó Buenaventura.

Contesto su oficio de trece (13) del presente, número once (11).

Generalmente son los dueños de las mercaderías, y nó sus apoderados ó consignatarios, quienes deben responder por los derechos de importación de aquéllas. Vea resolución de veintinueve (29) de Mayo de mil ochocientos setenta y siete (1877) en *Diario Oficial* tres mil novecientos cincuenta y ocho (3,958), ó documentos de la

Memoria de Hacienda de setenta y ocho (78), página cincuenta y uno (51); y artículo ciento sesenta y ocho (168) del Código Fiscal.

Gobierno no tiene facultad para conceder moratorias, ni rebajar intereses de demora.

FELIPE F. PAÚL.

LXV

Oficio sobre permitida importación de "señas metálicas."

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—
Número 17,045.—Bogotá, 3 de Octubre de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Los señores José M. & E. Cortés y Arcadio Céspedes han representado por memoriales dirigidos á este Ministerio, que unas medallas ó "señas metálicas" que contiene un bulto marca ^{F C & C}_{A N} número 222, remitido á ese puerto en el vapor *Author* que llegó el 23 de Junio último, y las cuales tienen por un lado alguna de las cifras "2½," "5" ó "10," y por el reverso la figura de un árbol y los nombres del segundo de dichos señores y el de un cafetal, se han traído al país solamente para darlas á los trabajadores de una hacienda como señas del número de libras ó arrobas de café que van entregando en el curso de cada semana, para liquidar y pagarles cuando las devuelvan al fin de ésta, lo que se deba á cada uno; y que por tanto, tales medallas no pueden reputarse como monedas, sino como simples recibos de una especie, dentro de una hacienda, y solicitan en consecuencia que se permita la importación que usted ha considerado prohibida.

Y habiendo el Gobierno resuelto acceder á la solicitud, lo comunico á usted para que se sirva permitir la importación, previas las correspondientes formalidades legales.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LXVI

Formalidades para eximir de derechos el "mármol en estatuas y monumentos con destino al ornato de los edificios y plazas públicas."

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—
Número 17,051.—Bogotá, 7 de Octubre de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Cartagena.

Para que pueda eximirse de derechos de importación el "mármol en estatuas y monumentos con destino al ornato de los edificios y plazas públicas," deberán los interesados proceder de acuerdo con las disposiciones de la Circular de 17 de Noviembre de 1888 (*Diario Oficial* 7,658) y presentar además al Ministerio de Hacienda certificación del Concejo Municipal del lugar á que pertenezca el edificio ó la plaza en que tales objetos se hayan colocado, acerca de este hecho. La certificación tendrá que estar autenticada por la Gobernación del respectivo Departamento.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LXVII

Procedimiento para determinar si son ó nó obra de mano los flecos que tengan los pañolones.

*Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—
Número 17,074.—Bogotá, 11 de Octubre de 1889.*

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

La calificación de si los flecos que tiene un pañolón son ó nó obra de mano corresponde en cada caso á la respectiva Junta de reconocimiento; y si el introductor reclama oportunamente contra ella, debe seguirse el procedimiento que determina el Decreto 39 de 1887 (*Diario Oficial* 6,927). Como las circunstancias de dichos flecos pueden variar en los diversos casos, no se estima conveniente establecer una regla común á todos.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL

LXVIII

Formalidades para ciertas exportaciones por la frontera con el Ecuador.

*Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—
Número 17,079.—Bogotá, 22 de Octubre de 1889.*

Señor Administrador de la Aduana de Ipiales.

El 12 de este mes se dirigió á usted un telegrama que dice así:

“No exija papel sellado, estampillas ni derecho alguno respecto de exportaciones. Cuando el valor de éstas no pase de veinte pesos (\$ 20) no exija manifiesto sino solicitud verbal de permiso para ejecutarlas, y expida boleta que sirva al exportador para conducir las mercaderías. La conducción debe hacerse por los mismos lugares y horas que están designados para las importaciones. El correo llevará un Decreto sobre la materia.”

Dicho Decreto es el de 14 del presente, número 809, “sobre comercio de exportación por la frontera sur con el Ecuador,” que verá usted publicado en el *Diario Oficial*.

Los empleados de esa Aduana y el Resguardo deben abstenerse de toda intervención oficial remunerada por los particulares, en la formación de manifiestos ú otros documentos de cargo de éstos; lo cual no implica que de un modo extra-oficial y que por lo mismo no pueda ni remotamente juzgarse obligatorio para dichos particulares; puedan los subalternos servir de amanuenses en horas que no sean de oficina y fuera de ésta, para escribir los manifiestos de exportación.

Dígolo á usted en respuesta á su oficio de 24 de Septiembre próximo pasado, número 114.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LXIX

Oficio sobre las leyes que establecen y modifican la Tarifa de Aduanas.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,098.—Bogotá, 25 de Octubre de 1889.

Señor Director general de Correos.—Presente.

La Tarifa de Aduanas que rige es la que se halla en la Ley 36 de 1886, con las modificaciones de que tratan las Leyes 88 y 89 de aquel año; la 65 y la 107 de 1887; y la 10ª, la 41 y la 129 de 1888; todas las cuales fueron publicadas en los números 6,854, 6,908, 7,040, 7,084, 7,288, 7,376 y 7,610 del *Diario Oficial*, y están, excepto la última, en los Códigos de leyes de los mencionados años de 1886, 1887 y 1888.

En ejecución del artículo 2º de la Ley 50 de 1888 (*Diario Oficial* 7,386 y Código respectivo) se han dictado los Decretos 537 del mismo año y 802 del presente (*Diario Oficial* 7,430 y 7,895), que también modifican la Tarifa.

Respecto de la citada Ley 65 de 1887 se dictó en su ejecución el Decreto 523 de tal año (*Diario Oficial* 7,135).

Entre tanto que el Consejo de Estado concluye el Código de Aduanas de que habla el artículo 9º de dicha Ley 36 y en el cual quedará, por supuesto, la Tarifa con todas sus modificaciones, pueden hacerse manuscritas las pocas reformas que todas las citadas leyes introdujeron al Decreto de 3 de Agosto de 1886, en el cuaderno que contiene éste y del cual puede usted pedir los ejemplares que necesite á la Tesorería general. Así se facilitará mucho la consulta de la Tarifa, pues en dicho cuaderno se encuentra no sólo en la forma establecida por la ley, sino también en orden por clases según las respectivas cuotas del gravamen, y además en lista alfabética con sus clases é impuesto correspondiente.

.....
Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LXX

Orden para que se suspendiera hasta cierta fecha la ejecución de un Decreto.

Telegrama.—Ministerio de Hacienda.—Número 17,119.—Bogotá, 30 de Octubre de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura.

Dispone el Gobierno que se suspenda ejecución del Decreto ochocientos uno (801) de este año, hasta el cuatro (4) de Diciembre próximo.

FELIPE F. PAÚL.

NOTA. — Lo mismo se comunicó á las Aduanas de Tumaco é Ipiales por telegramas de 18 y 28 de Noviembre.

LXXI

Circular sobre el Ministerio por el cual deben darse todas las órdenes de exención de derechos de Aduana.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,149.—Bogotá, 7 de Noviembre de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Para los efectos consiguientes en esa Aduana, transcribo á continuación lo que este Ministerio dice á los demás por oficio-circular de esta fecha :

“A consulta de la Aduana de Barranquilla y para evitar dificultades y complicaciones perjudiciales bajo todos respectos en la administración de la renta de Aduanas, en la cual debe haber porsupuesto perfecta unidad, ha resuelto el Gobierno que sea por este Despacho únicamente que se den órdenes á las oficinas de aquel ramo para que dejen pasar libres de derechos las mercaderías que se importen por cuenta de la Nación; y esto se comunica por circular á los respectivos Administradores y á la Oficina general de Cuentas para que arreglen á este procedimiento sus operaciones.

“En consecuencia espero que en todo lo que ocurra en ese Ministerio con relación á las mencionadas introducciones se sirva V. S. entenderse con el de mi cargo, el cual dispondrá oportunamente lo que haya lugar en cada caso para que el asunto de que se trate no sufra entorpecimientos en la respectiva Aduana.”

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LXXII

Clase de la Tarifa de Aduanas á que corresponde la cebada.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 17,171.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

A consecuencia de una representación del señor C. Clausen, fecha 28 de Octubre, ha resuelto el Gobierno que la cebada se repunte incluida entre los alimentos de la 2.^a clase de la Tarifa de Aduanas.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LXXIII

Circular sobre remates de mercaderías declaradas de comiso ó abandonadas en pago de derechos de importación.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 17,266.—Bogotá, 28 de Noviembre de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Ipiales.

Todas las mercaderías declaradas de comiso ó abandonadas en pago de los derechos de importación que hasta ahora no hayan podido enagenarse por falta de postura admisible de acuerdo con los incisos 6.^o y 8.^o del Decreto 533 de 1882 (*Diario Oficial* 5,490), deben sacarse á nuevo remate en los términos de tales disposiciones; y si en éste tampoco hubiere postor declarará usted permanentemente abierta la licitación para adjudicar en cualquier tiempo las mercaderías á quien ó quienes hagan posturas aceptables; sin perjuicio de dar oportunamente á este Ministerio el aviso que prescribe el inciso 10.^o de dicho artículo, para que pueda resolverse si se ordena la venta de las mercaderías en otro lugar.

Para el nuevo remate debe invitarse con 60 días de anticipación, y fijando de una vez la fecha en que tendrá lugar el segundo acto de acuerdo con el citado inciso 8.^o, si no se hace la enagenación en el primero.

La invitación debe expresar la fecha precisa, la hora y el local en que ha de tener lugar el remate; contener la relación completa de las mercaderías, con todas las explicaciones conducentes á dar pleno conocimiento de cada uno de los objetos, su estado, cantidad, avalúo, postura admisible &c. &c.; y además de publicarse en ese

lugar, se remitirá sin demora alguna á este Ministerio, para que pueda publicarse inmediatamente en el *Diario Oficial* y se tenga conocimiento oportuno de ella en los distintos puntos del territorio nacional.

Las reglas que anteceden no son aplicables á las mercaderías que, entre las expresadas, se hallen expuestas á perderse por deterioro si no se rematan pronto, las cuales podrá usted sacar á un nuevo remate en postura libre.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LXXIV

Clases de la Tarifa á que corresponden las máquinas hidráulicas.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 17,271.—Bogotá, 29 de Noviembre de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Si las "máquinas hidráulicas para establecimiento agrícola, con sus tubos correspondientes," de que tratan los documentos adjuntos al oficio de usted número 1,250, de 28 de Octubre último, eran de las que propiamente son de agricultura al tenor de las distinciones que desde tiempo anterior se han hecho sobre la materia (punto acerca del cual pueden consultarse las resoluciones que se citan en el Diccionario de Aduanas y en el "Resumen alfabético" á que se refiere su prólogo), deben reputarse como de la 3.^a clase de la Tarifa, de acuerdo con el párrafo vigésimo tercero de la sección en que la misma Tarifa habla de las mercaderías de "hierro ó acero." Las máquinas hidráulicas á que se refiere el párrafo vigésimo primero de la misma sección, son las no comprendidas en los párrafos que le siguen. El hecho de traerse una máquina con destino á un establecimiento de agricultura no implica que aquella sea de las que propiamente corresponden á ésta, sino que es preciso examinar sus condiciones.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LXXV

Oficio por el cual se declara que el Gobierno no tiene facultad para conceder moratorias, y se recuerdan las disposiciones sobre responsabilidad á que por la falta de cobranza quedan sujetos los responsables del Erario.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 17,287.—Bogotá, 4 de Diciembre de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura.

El Gobierno no tiene facultad legal para otorgar moratoria para el pago de lo que se adeuda al Tesoro, ni estima justo hacer en favor de determinados importadores que han sido morosos, excepciones á la regla común observada por los que han cubierto oportunamente los derechos que han causado á deber; por lo cual no conviene en que se obre en el sentido que usted indica en su oficio número 273, de 11 de Noviembre último, y, por el contrario, ordena que usted proceda con toda la actividad y celo necesarios para obtener eficaz y prontamente el pago, y llama la atención de usted hacia los artículos 1,246, 1,248 y 1,249 del Código Fiscal y demás disposiciones que le imponen responsabilidad por la falta de cobranza &c. &c.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LXXVI

Oficio sobre derechos de toneladas en el puerto fluvial de Orocué.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,291.—Bogotá, 5 de Diciembre de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Orocué.

El derecho de toneladas sólo debe cobrarse en los puertos marítimos, de acuerdo con el artículo 193 del Código Fiscal y la Resolución de 30 de Diciembre de 1867 (*Gaceta Oficial* 1,125). Por tanto, no están sujetos á él los buques que lleguen á ese puerto fluvial.

Dígolo á usted en respuesta á su oficio número 214, de 4 de Noviembre último.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LXXVII

Clase de la Tarifa de Aduanas á que corresponden las cocinas de hierro.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,294.—Bogotá, 6 de Diciembre de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta.

Por Resolución de 6 de Julio de 1886, publicada en el *Diario Oficial* 6,830, se declaró que las cocinas de hierro debían reputarse como muebles al aplicar la Tarifa de Aduanas que entonces regía; y de igual modo deben considerarse al liquidar los derechos de importación conforme á la actual Tarifa. Si no se procediera así, habría que incluir dicha mercadería en el "hierro ó acero en formas no designadas," con lo cual quedarían con mayor impuesto.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LXXVIII

Facultad del Ministerio de Hacienda para dar al "Juez Ejecutor" ciertas órdenes.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,301.—Bogotá, 6 de Diciembre de 1889.

Señor Juez Ejecutor.—Presente.

Este Ministerio, en su carácter de Oficina general de Hacienda de la capital de la República y en virtud de sus atribuciones legales, al tenor de los artículos 1,229 á 1,231 y 1,239 del Código Fiscal; visto el artículo 2,132 del mismo Código, y oído el concepto que en igual sentido le ha dado el señor Procurador general de la Nación por oficio de 4 del presente mes, número 1,003, resuelve que usted despache las diligencias ejecutivas que siendo de las que deban practicarse en esta ciudad le envíen en comisión los Administradores de las Aduanas.

Comunicólo á usted en contestación á su oficio número 2,132, de 27 de Noviembre próximo pasado.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LXXIX

Oficio sobre personas que en los puertos de la República no pueden entrar á los buques cargados.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,303.—Bogotá, 6 de Diciembre de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Tumaco.

Para conocimiento de usted y fines consiguientes transcribo en seguida lo que digo hoy al señor Alcalde de ese lugar:

“Vistos los incisos 5.º del artículo 32, 4.º del artículo 325, 3.º del artículo 326 y 5.º del artículo 406 del Código Fiscal, y los artículos 9.º y 16 del Decreto de 23 de Agosto de 1866 (*Diario Oficial* número 725), ha resuelto el Gobierno que mientras contengan carga los buques que entren á ese puerto, aunque sea destinada á otros puntos, no pueden entrar á ellos, sin permiso por escrito de la Aduana, las personas que no tengan autorización legal al efecto.

“Comunicolo á usted en contestación á su oficio de 25 de Octubre último, número 68.”

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LXXX

Clase de la Tarifa de Aduanas á que corresponde el mármol en bruto.

Telegrama.—Ministerio de Hacienda.—Número 17,313.—Bogotá, 9 de Diciembre de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Repute como baldosas el bloque de mármol con peso de trescientos (300) kilogramos, marca W, número uno (1), que llegó á la consignación de Fergusson, Noguera & Compañía.

FELIPE F. PAÚL.

LXXXI

Oficio sobre derechos de certificación de facturas, y sobre penas á los introductores que dejen de presentar éstas en los puertos francos.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,343.—Bogotá, 16 de Diciembre de 1889.

Señor Gobernador del Departamento de Panamá.

El artículo 3.º de la Ley 50 de 1888, en ejecución del cual se dictó el Decreto 564 del mismo año, reformó en cuanto á las facturas que se refieran á más de 4 bultos, el artículo 1.º de la Ley 109 de 1880; y ninguna alteración hizo á lo que ésta dice de las demás facturas, es decir al derecho de cuatro pesos que debe cobrarse por certificarlas.

La pena que el Decreto 521 de 1887 impone para la falta de presentación de facturas en los puertos francos, es equitativa si se computa, como debe computarse, en proporción á la cantidad que cada infractor ha querido no pagar por derecho consular.

En consecuencia el procedimiento que en este último sentido siguen los Inspectores de los puertos de Panamá y Colón, según el oficio de US. número 46, de 24 de Octubre último, que contesto, es arreglado á las disposiciones vigentes.

Dios guarde á US.

FELIPE F. PAÚL.

LXXXII

Modo como deben mencionarse las mercaderías en los manifiestos y las diligencias de reconocimiento.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,345.—Bogotá, 16 de Diciembre de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Tumaco.

Las facturas y los manifiestos deben mencionar las mercaderías de un modo claro para que puedan distinguirse, en lugar de usar expresiones deficientes como las de "géneros blancos de algodón sin bordados," pues no todas las telas de esta materia que no tienen bordados son de la misma clase de la Tarifa de Aduanas.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

LXXXIII

Disposiciones que deben aplicarse en los puertos francos, por la falta de presentación de facturas ó sobordos certificados.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,346.—Bogotá, 16 de Diciembre de 1889.

Señor Gobernador del Departamento de Panamá.

Se ha impuesto este Ministerio de los documentos que US. se sirvió enviarme con oficio de 20 de Septiembre último, número 39, y que le devuelvo, sobre falta de presentación al Consulado del Callao, de las facturas y los sobordos en debida forma, de mercaderías destinadas á ese puerto.

El señor Inspector Jefe del Resguardo del puerto debe obrar de acuerdo con el Decreto 521 de 1887, aplicando en caso necesario sus artículos 3º, 5º, 6º y 7º, para impedir dicho mal; sin que obste en contrario el que los sobordos que se presenten al mencionado Cónsul sean deficientes, ó que estos documentos ó las facturas no se hayan certificado en el puerto de la procedencia, pues esto es precisamente lo que se ha previsto por las disposiciones del Decreto.

Dios guarde á US.

FELIPE F. PAÚL.

LXXXIV

Plazo para la presentación de facturas en los puertos de Panamá y Colón.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,349.—Bogotá, 16 de Diciembre de 1889.

Señor Gobernador del Departamento de Panamá.

Ha resuelto el Gobierno autorizar á US. para que pueda conceder plazo por el término que estime necesario según las circunstancias, y el cual no podrá exceder de noventa días en ningún caso, para la presentación de las facturas que no se entreguen en el tiempo que fija el artículo 1º del Decreto 521 de 1887, sobre comercio por los puertos francos. (*Diario Oficial* 7,132.)

Dios guarde á US.

Por el señor Ministro, el Subsecretario,

Adolfo Sicard y Pérez.

LXXXV

Contrato sobre permiso para tomar carga de exportación en el puerto de Coveñas.

Entre los suscritos, Lázaro Ramos, Administrador-Tesorero de la Aduana de este puerto, por orden y autorización del Ministerio de Hacienda de la República, contenida en nota número 16,785, Ramo de Aduanas, de fecha 8 de Julio último, y Vélez, Danies & C^o, comerciantes de esta plaza, en conformidad con las proposiciones que hicieron al Gobierno por memorial de 3 de Junio próximo pasado, se ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 1^o Lázaro Ramos, en su carácter de Administrador de la Aduana, se compromete á conceder á Vélez, Danies & C^o, mientras el Gobierno no disponga otra cosa, permiso para que los buques de vapor que vengan á ellos consignados, puedan tomar carga de exportación en el puerto de Coveñas, bajo las siguientes condiciones:

1^a Los buques serán despachados según las prescripciones de los artículos 207 y 208 del Código Fiscal.

2^a Solamente podrán extraerse los siguientes artículos: ganados, ñames, frijoles, cocos, almidón, maíz y arroz.

3^a No habrá en absoluto tráfico de pasajeros en dichos buques, ni de este puerto para el de Coveñas y puntos intermedios, ni de allí para cualquiera otro.

4^a En cada viaje deberá ir á bordo de los buques un representante de los concesionarios, á efecto de que haga cumplir las condiciones estipuladas.

5^a Los concesionarios enterarán mensualmente á la Caja de la Aduana la suma de quinientos pesos, para el sostenimiento del Resguardo que se establezca en Coveñas, cuyo tiempo será contado desde el día en que éste se instale en dicho puerto.

Art. 2^o Vélez, Danies & C^o se comprometen á cumplir todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el artículo 1^o de este contrato, y para seguridad de ello constituirán una fianza hipotecaria de diez mil pesos á favor del Tesoro nacional, la cual será bastantada por el señor Gobernador del Departamento.

Art. 3^o La falta de cumplimiento de alguna ó algunas de las cláusulas contenidas en este contrato, ó cualquiera infracción grave de las disposiciones fiscales, será motivo de rescisión que será decretada de hecho por el Administrador de la Aduana, sin perjuicio de la imposición de las penas á que haya lugar.

El presente convenio no requiere ulterior aprobación del Ministerio de Hacienda y se extiende por duplicado en Cartagena, á 7 de Agosto de 1889.

Lázaro Ramos.—Vélez, Danies & C^o

Es copia.—El Administrador,

Lázaro Ramos.

República de Colombia.—Departamento de Bolívar.—Sección de Hacienda.—Número 826.—Cartagena, á 28 de Septiembre de 1889.

El Gobernador del Departamento al señor Ministro de Hacienda.—Bogotá.

De acuerdo con las instrucciones consignadas en la nota de S. S. número 16,974, Sección 2^a, Ramo de Aduanas, de 11 del que cursa, he dictado la siguiente resolución que someto á la censura de ese Ministerio:

“Gobernación del Departamento.—Cartagena, Septiembre 24 de 1889.

“Vistos: el contrato de 7 de Agosto último, celebrado por el señor Administrador-Tesorero de la Aduana de esta ciudad con los señores Vélez, Danies & C^o, sobre exportación por el puerto de Coveñas, y la nota número 16,974, Sección 2^a, Ramo de Aduanas, del Ministerio de Hacienda,

"SE RESUELVE:

"Apruébase el precitado contrato de 7 de Agosto último, con la siguiente aclaración que se entenderá incorporada en el texto del mismo:

"El permiso concedido á los señores Vélez, Danies & C^o, que no implica privilegio alguno á favor de ellos, podrá ser concedido á cualquiera persona ó Compañía que se sujete á las mismas formalidades y condiciones.

"Comuníquese, dése cuenta al Ministerio de Hacienda y publíquese con sus antecedentes.

"JOSÉ MANUEL GOENAGA G.—El Secretario de Hacienda, *Eduardo G. de Piñeres*."

Dios guarde á S. S.

JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2^a.—Ramo de Aduanas.—Número 17,352.—Bogotá, 16 de Diciembre de 1889.

Señor Gobernador del Departamento de Bolívar.—Cartagena.

El Gobierno confirma la aprobación que US. ha dado al contrato que el señor Administrador de la Aduana de Cartagena celebró con los señores Vélez, Danies & C^o el 7 de Agosto de este año, sobre permiso para tomar carga de exportación en el puerto de Coveñas, con la aclaración que US. le ha hecho según su oficio de 28 de Septiembre último, número 826, que contesto.

Comunícolo á US. para su conocimiento y el de dicha Aduana, y demás fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Por el señor Ministro, el Subsecretario,

Adolfo Sicard y Pérez.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2^a.—Ramo de Aduanas.—Número 17,353.—Bogotá, 16 de Diciembre de 1889.

Señor Gobernador del Departamento de Bolívar.—Cartagena.

Conviene el Gobierno en que el permiso para tomar carga de exportación en el puerto de Coveñas mediante ciertas condiciones, de que habla el contrato celebrado con los señores Vélez, Danies & C^o el 7 de Agosto de este año, se haga extensivo á los buques que los mismos señores comprueben ante el Administrador de la Aduana de Cartagena que tienen fletados por contrato escrito en debida forma, para sus propias y exclusivas operaciones personales de comercio de exportación por medio de la carga en Coveñas; pero no á ninguna otra embarcación.

Dígoles á US. en respuesta á su oficio de 11 de Octubre último, número 834.

Dios guarde á US.

Por el señor Ministro, el Subsecretario,

Adolfo Sicard y Pérez.

LXXXVI

Oficio por el cual se declara que los baúles no deben considerarse como empaque de los bultos.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2^a.—Ramo de Aduanas.—Número 17,354.—Bogotá, 16 de Diciembre de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Cartagena.

Deben reputarse como muebles de madera, y no como empaque, los baúles que formaban parte de los bultos marca E F, números 18 y 21, importados por el señor

H. Ferrer, y de los cuales trata el oficio de usted número 206, de 10 de Octubre último, que contesto.

Dios guarde á usted.

Por el señor Ministro, el Subsecretario,

Adolfo Sicard y Pérez.

LXXXVII

Clases de la Tarifa de Aduanas á que corresponden los relojes.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,401.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Los relojes deben clasificarse de acuerdo con la resolución de 10 de Febrero, comunicada á esa Aduana por oficio número 14,402 y publicada en el *Diario Oficial* 6,958; y para ello deben extenderse las respectivas diligencias de reconocimiento como expresa el segundo párrafo de la resolución que comuniqué á usted por oficio de 12 de Abril, número 12,472, inserto en la página 28 de los documentos de la Memoria de Hacienda de 1885.

No habiéndose extendido así la diligencia de reconocimiento de los relojes del señor Ramón Salgar de que trata el manifiesto número 15 del vapor *Adirondock* visitado el 28 de Marzo último, no es posible resolver sólo en vista de ella sobre la reclamación que contienen los documentos adjuntos al oficio de usted número 1,089, de 16 de Julio.

Dios guarde á usted.

Por el señor Ministro, el Subsecretario,

Adolfo Sicard y Pérez.

LXXXVIII

Oficio sobre diligencias de reconocimiento que deben servir de base á las liquidaciones de derechos.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,405.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1889.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Las diligencias de reconocimiento son, y deben ser, documentos auténticos en que los reconocedores afirmen bajo sus firmas la verdad de los hechos que han examinado, como el peso de los bultos, su contenido &c.; y sobre los datos que ellas contienen es únicamente que deben practicarse las respectivas liquidaciones de derechos. Por eso es que acerca de tales hechos sólo pueden reclamarse en el acto en que se les está examinando, y que, como lo dice la resolución de 24 de Abril de 1884, inserta en la página 44 de la Memoria de Hacienda de 1885, no "puede admitirse que á las liquidaciones sirvan de base sólo los recuerdos que los reconocedores informen tener acerca de hechos que no hicieron constar en la respectiva diligencia, algún tiempo después."

En el asunto de los señores Angel, Uscátegui & Compañía de que tratan los documentos adjuntos al oficio de usted, número 1,292, de 22 de Noviembre último, la liquidación de derechos sobre el bulto número 303 se ha ejecutado computando éstos sobre el peso de 474 kilos por una parte, y 80 por la otra, que es el que consta en la diligencia de reconocimiento y que bien pudiera ser el verdadero y estar inexactos la factura y el manifiesto.

No obstante lo expuesto, como según se deduce del citado oficio de usted y documentos adjuntos, usted juzga que al escribir la diligencia de reconocimiento hubo en realidad la equivocación que expresa el introductor, y el Gobierno desea ver si es posible remediar este mal, se dispone que usted haga complementar dichos documentos con declaración de la Junta de reconocimiento, en la cual diga ésta minuciosamente cómo pasaron los hechos respecto del mencionado bulto, y si existe la equivocación, cuáles fueron las causas de ella. Verificado esto, y agregadas al expediente, que le devuelvo, las demás pruebas que haya sobre el particular, usted se servirá enviar nuevamente los documentos á este Despacho.

Dios guarde á usted.

Por el señor Ministro, el Subsecretario,

Adolfo Sicard y Pérez.

LXXXIX

Oficio por el cual se declara que aunque no se presenten los sobordos á los Consulados deben certificarse las respectivas facturas, y también si éstas son las presentadas y aquellas no; y sobre avisos que en tales casos deben darse á las Aduanas, y advertencias que conviene hacer á los interesados.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,407.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1889.

Señor Cónsul general de la República en la Habana.

De conformidad con los artículos 41 y 42 del Código Fiscal, tanto los sobordos como las facturas deben presentarse á la certificación consular en el puerto en que se cargan las respectivas mercaderías con destino á este país; debiendo hacerlo en cuanto al sobordo el Capitán del buque, y en cuanto á las facturas los remitentes de las mercaderías. La falta de cumplimiento del Capitán no implica que no haya de extenderse la certificación en los documentos de los remitentes, y viceversa, la falta de alguno ó algunos de éstos no impide el que se certifique el sobordo.

En los puertos en que se trasborde debe verificarse lo que expresa el artículo 56 del citado Código.

Aunque las Aduanas deben aplicar las penas correspondientes al Capitán ó á los dueños de las mercaderías por el hecho de no presentar sus documentos certificados en el puerto extranjero de la carga, será útil que siempre que se omita la presentación en ese Consulado de los documentos relativos á la carga que se ejecute en el puerto, dé usted aviso inmediato y directo á la Aduana del destino. Para evitar perjuicios conviene que antes haga usted excitaciones y advertencias á las personas que omitan presentar sus documentos, respecto de los castigos que les pueden sobrevenir por la omisión.

Dígolo á usted en respuesta al tercer párrafo de su oficio de 10 de Agosto último, número 201.

Dios guarde á usted.

Por el señor Ministro, el Subsecretario,

Adolfo Sicard y Pérez.

XC

Formalidades relativas al envío, reconocimiento y liquidación de derechos de importación de las encomiendas que por los correos se remiten de los puertos francos á los habilitados.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,419.—Bogotá, 7 de Enero de 1890.

Señor Ministro de Gobierno.—Presente.

Para el perfecto conocimiento de los datos conexiónados con la Renta de Aduanas, desea saber este Ministerio cómo se verifican las siguientes operaciones en el

despacho de las oficinas del Ramo de Correos; y espera que US. tendrá á bien informarle sobre el particular:

1.º ¿Es admisible cualquier peso en cada una de las encomiendas que se remiten de los puertos francos de Colón y Panamá á los demás de la República?

2.º ¿Si no puede pasar de cierto peso cada encomienda, cuál es éste?

3.º ¿Se admiten en dichos puertos francos encomiendas de valores declarados (esto es, de las que no se reciben contadas)?

4.º ¿Respecto de las que se reciben contadas, se reconocen las mercaderías para computar los derechos de Aduanas, en las oficinas de correos que las remiten; y lo mismo se hace, para rectificar la operación, en las oficinas de dicho ramo que las reciben?

5.º ¿Las encomiendas de "valores declarados" en dónde se reconocen para computar los derechos de Aduanas?

6.º ¿El reconocimiento se practica de una manera igual ó semejante al que se hace en las Aduanas?

7.º ¿Cuántos y cuáles empleados practican el reconocimiento en cada oficina?

8.º ¿Los derechos correspondientes se recaudan en la oficina que remite la encomienda, ó en la que la recibe?

9.º ¿El mismo empleado que recibe y reconoce la encomienda en la oficina remitente, es el que liquida y recauda los derechos?

10. ¿La liquidación y nota de recaudación se rectifican en la oficina de encomiendas que recibe las mercaderías, ó en otra; y cuál es el destino que, para fiscalizar la cuenta del Recaudador, se da á estos documentos?

11. ¿Con qué operaciones se sustituye ó puede sustituirse en las oficinas de correos la fiscalización de las operaciones comerciales sujetas al régimen de las Aduanas, y las de las Administraciones de este ramo, que se expresan lacónicamente en el primer párrafo de la página 18 de la Memoria de Hacienda de 1878?

12. ¿La utilidad que deducidos los gastos de transporte y del servicio de correos, queda en cada encomienda, compensa los derechos de certificación de factura de que tratan los artículos 1.º y 14 de la Ley 109 de 1880 y 3.º de la Ley 50 de 1888; y por tanto no hay perjuicio alguno para las rentas nacionales en que se prescinda de exigir facturas certificadas respecto de las encomiendas que se envían de los puertos francos de Colón y Panamá á los demás de la República y que por regla general están sujetas á las disposiciones de los artículos 22, 54, 84, 98 y 137 del Código Fiscal?

13. Los demás datos que tenga á bien V. S. suministrar á este Despacho, para completo conocimiento del modo como en las oficinas de correos se maneja la parte relacionada con el Ramo de Aduanas á consecuencia de la admisión y conducción de encomiendas de mercaderías que llegan á los puertos en donde hay Aduanas y pasan sin el examen común y las demás operaciones de estas oficinas.

Los datos análogos que acerca de las encomiendas postales procedentes del extranjero, que US. se sirva suministrarme también, serán agradecidos igualmente por este Ministerio, en el cual sólo han podido tenerse á la vista los convenios y otros documentos publicados en los números 7,269, 7,771 á 7,773, 7,835 y 7,836, 7,885 y 7,890 del *Diario Oficial*, y la Resolución número 37 de 1889 que se halla en una hoja impresa.

Dios guarde á US.

Adolfo Sicard y Pérez.

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Número 210.—Sección de Correos.—Bogotá, 6 de Febrero de 1890.

Señor Ministro de Hacienda.—Presente.

El atento oficio de S. S., número 17,419, de fecha 7 del mes próximo pasado, fue pasado al estudio del señor Administrador general de Correos, quien ha elaborado el informe que tengo el honor de transcribir á S. S.

"Administración general de Correos nacionales.—Bogotá, Enero 20 de 1890.

" Señor Director.

"Tratándose de encomiendas de la República, se despachan y reciben de acuerdo con la Ley 13 de 1874 (28 de Abril) y la resolución número 37 de 6 de Julio del año pasado.

"No existe disposición alguna por la cual se limite ni el peso ni el valor de las encomiendas para el interior. Tampoco existe disposición por la cual se ordene que se cobren derechos de Aduana por las encomiendas del Departamento de Panamá para el resto de la República, ni hay constancia de que hasta ahora se haya presentado el caso de encomiendas de mercaderías originarias de dicho Departamento con destino á Cundinamarca.

"Conforme á la resolución número 48 publicada en el *Diario Oficial* número 7,890, se cobra un derecho, en dinero, por porte marítimo de las encomiendas que giran entre los expresados lugares.

"Respecto de las encomiendas con el exterior, los derechos de Aduana de las que vienen son cobrados por el respectivo empleado de correos en vista de los mismos artículos que contiene cada una conforme á Tarifa y con el recargo del 25 por 100. Las sumas recaudadas son remitidas á la Tesorería general y la relación mensual se publica en el *Diario Oficial*.

"El Administrador,

Dios guarde á S. S.

"J. Antonio Rivas."

Jerónimo Argáez.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,693.—Bogotá, 11 de Marzo de 1890.

Señor Ministro de Gobierno.—Presente.

Como á los puertos francos pueden introducirse libremente mercaderías del extranjero sin pagar derecho alguno, cuando ellas se transportan de aquellos puertos á los que no gozan de franquicia, debe cobrarse en éstos el correspondiente derecho, de acuerdo con el artículo 84 del Código Fiscal que dice así: "Respecto de los puertos francos á los habilitados (que son en los que hay Aduanas) se procederá como si la introducción fuera de origen extranjero." A los buques de aquella procedencia se les considera también como si llegaran de otro país, según el artículo 54. Y las mercaderías de tal origen tienen que conducirse con su factura certificada y los demás documentos en debida forma, como las que se traen de otras naciones; y se reconocen y califican, se computan sus derechos de importación y se recaudan, y se comprueban, rectifican y examinan las respectivas cuentas con todas las reglas que las leyes han establecido como necesarias para evitar fraudes por parte de los particulares y fiscalizar convenientemente las oficinas de la renta de Aduanas, y de las cuales se habla en el oficio número 17,419, que dirigí á V. S. el 7 de Febrero último.

En las oficinas del ramo de correos parece que no sucede lo mismo cuando dichas mercaderías se remiten en calidad de encomiendas de los puertos francos del Departamento de Panamá á los demás de la República; sino que, según el oficio número 210, de 6 de Febrero último, que la Dirección general de Correos dirigí á este Ministerio en contestación al que dirigí á V. S. como he dicho, el 7 del mismo mes, de los expresados puertos francos del Istmo pueden enviarse á los demás Departamentos cuantas mercaderías se quiera, sin pagar derecho alguno de Aduanas, y en general no se observan respecto de las enunciadas mercaderías reglas semejantes á las preventivas y de fiscalización de particulares y empleados, de que se ha hablado.

Por tanto, se ordenará por este Despacho á las Aduanas, que exijan respecto de tales encomiendas las correspondientes facturas y los derechos &c., á menos que V. S. tenga á bien dictar disposiciones que deban observarse en el ramo de correos por las

cuales se premuna eficazmente á la renta de Aduanas de los males que resultan de que por medio del carácter de encomiendas que se da á las mercaderías, se hagan frustráneas las leyes relativas á la misma renta.

Espero la contestación de V. S. sobre este último punto.

Dios guarde á V. S.

FELIPE F. PAÚL.

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Número 39,110.—Sección de Correos.—Bogotá, 26 de Marzo de 1890.

Señor Ministro de Hacienda.—Presente.

Como resultado del oficio número 17,693, fecha 11 del presente, dirigido de ese Ministerio al señor Ministro de Gobierno, tengo el honor de transcribir á V. S. la siguiente resolución :

“Resolución número 62.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Bogotá, á 24 de Marzo de 1890.

“Desde la publicación de la presente resolución, las encomiendas que se envíen de un puerto franco de la República á otro habilitado, es decir, á donde haya Aduana, serán consideradas como encomiendas postales extranjeras para el cobro de los derechos de importación ; y se procederá, respecto de dichos derechos, de acuerdo con la circular de este Despacho, número 14, publicada en el *Diario Oficial* número 7,770.

“El porte de correos será el mismo que en la actualidad rige para el servicio interior.

“Sométase esta resolución á la consideración de S. S. el Ministro de Gobierno.

“ Rufino Gutiérrez.

“ Ministerio de Gobierno.—Sección 1ª.—Mayo 24 de 1890.

“Aprobado.

“JOSÉ DOMINGO OSPINA C.”

Dios guarde á V. S.

Rufino Gutiérrez.

XCI

Memorandums sobre disposiciones que deben observarse al hacer el comercio por la costa de San Blas.

(Remitidos al Ministerio de Relaciones Exteriores sin oficio remitario).

Las operaciones del comercio exterior, sujetas al régimen de las Aduanas, y entre las cuales está la de importación de mercaderías al territorio nacional, según el artículo 9º del Código Fiscal, sólo pueden ejecutarse por los puertos *habilitados* al efecto por la ley, “quedando expresamente prohibida su ejecución” por los *no habilitados*, por prescribirlo así el artículo 11.

Los puertos habilitados, que son en los que hay Aduanas, al tenor del artículo 23, se enumeran en el artículo 16, y entre ellos no están los de la costa de San Blas.

También puede hacerse el comercio exterior por los puertos *francos*, al tenor del Decreto número 638 de 1883 dictado en ejecución de varias disposiciones legales que en él se citan. (*Diario Oficial* 5,754.)

Los puertos francos se designan en el artículo 17, y entre ellos tampoco se encuentran los de la costa de San Blas.

En consecuencia los puertos de esta costa son de los *no habilitados*, es decir, no abiertos al comercio directo con el exterior, y sujetos, por el contrario, á la enunciada prohibición de dicho artículo 11.

El único comercio lícito á los puertos *no habilitados* ni *francos*, como lo son los de la costa de San Blas, es, según los citados artículos 9 y 11, el *costanero*, que es el que se hace entre los puertos de la República *habilitados* y los *no habilitados*, conduciendo productos del país ó efectos extranjeros que han pagado los respectivos derechos de importación.

Las leyes y los decretos sancionados y publicados en la forma legal, como lo han sido el Código Fiscal y las demás disposiciones citadas, obligan tanto á los nacionales como á los extranjeros domiciliados y transeúntes, como lo dicen el artículo 59 de la Ley 149 de 1888 (Código Político y Municipal) y el 9º de la Ley 145 de aquel año, sobre extranjería.

Para que sea eficaz la obligación, las leyes tienen que declarar, como declaran, sujetas á penas á las personas que las violan, sin que sea motivo para exculpar á los particulares el que algún empleado intervenga también en la violación, y por lo mismo deba también ser responsable en los términos que para ello determine la ley. Es esto tan claro, que á la vez que los artículos 51 del Código Fiscal y 2º de la Ley 109 de 1886 y 16 de la Ley 36 de 1886 imponen ciertas penas á los Cónsules por la certificación de sobordos y facturas informales, el artículo 326 del mismo Código y el 15 de la citada Ley 36 determinan las penas que á los particulares por su parte les corresponden por la violación de las leyes de Aduanas.

Las penas asignadas á los buques que se encuentran haciendo el comercio directo del exterior á los puertos no habilitados, son, según el caso, las de que hablan los artículos 13 y 126 del Código Fiscal y 15 de la Ley 36 de 1886.

La jurisdicción para conocer de las causas á que dé lugar la violación de las leyes de Aduanas se determina en los artículos 338 y 340 del mismo Código (con la corrección que á este último está hecha en el *Diario Oficial*) y en el artículo 15 de la referida Ley 36 de 1886.

La Aduana de Cartagena ha reputado comprendido el caso de la goleta *Pearl* entre los que son de la competencia de la autoridad judicial, la cual conoce en el asunto, según se deduce de los documentos que se han puesto en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los interesados pueden hacer valer sus derechos ante dicha autoridad, y entretanto que no haya para ello denegación de justicia parece que no tienen derecho para suscitar ninguna reclamación internacional.

La goleta parece que debe ser entregada por el Juez bajo fianza, durante el juicio, de conformidad con el artículo 1,934 del Código Judicial y la resolución del Despacho de Hacienda, fecha 19 de Febrero de 1880, publicada en el *Diario Oficial* 4,824.

En el caso de que la decisión judicial sea adversa á dichos interesados y de que haya por otra parte algún motivo para excusarlos del cumplimiento de la pena, el Congreso podrá resolver sobre esto.

Permítase según el artículo 9º, inciso 6º del Código Fiscal, "el comercio *costanero*, que es el que se hace por toda clase de embarcaciones entre los puertos de la República *habilitados* y los *no habilitados*, conduciendo productos del país ó efectos extranjeros que han pagado los respectivos derechos de importación."

Confirma esto el artículo 302 del mismo Código, que dice: "Todas las mercaderías extranjeras pueden transportarse de un puerto habilitado á otro de mar no habilitado, siempre que por las expresadas mercaderías se hayan pagado ó asegurado los derechos de importación."

Las demás operaciones comerciales sujetas al régimen de las Aduanas, según el mencionado artículo 9º, como las de *importación*, *exportación* &c., están prohibidas por dicha costa según el artículo 11 del citado Código.

También "es absolutamente prohibido el comercio entre los puertos *francos* (como son los de Colón y otros del Istmo de Panamá) y los *no habilitados* (como los de la enunciada costa), de acuerdo con el artículo 12.

"El comercio *costanero* con mercaderías extranjeras es igualmente prohibido de los puertos no habilitados á los habilitados" (que son en los que hay Aduanas), de conformidad con el artículo 14.

En resumen: *únicamente* de las mercaderías que hayan sido legítimamente introducidas por las Aduanas con todas las formalidades prescritas para la *importación*, es que pueden llevarse á la costa de San Blas; despachándolas después y al efecto, la respectiva Aduana de la importación, con todas las reglas prescritas para el *comercio costanero*; y las producciones de dicha costa sólo pueden exportarse por alguna Aduana, con las formalidades legales, después de haberlas conducido á ésta para tal objeto.

Los artículos 316 á 318 del Código Fiscal dicen cuál es el procedimiento que debe observarse para hacer el comercio costanero.

Algunos de los artículos de que se acaba de hablar tratan de embarcaciones menores, que parece son las que no alcanzan á tener diez toneladas al tenor de las resoluciones de 19 de Abril de 1887 y 26 de Abril de 1881 (*Diario Oficial* 3,917 y Memoria de Hacienda de 1882, documentos, página 129).

XCII

Formalidades para el comercio entre Tumaco y Barbacoas.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 17,425.—Bogotá, 7 de Enero de 1890.

Señor Visitador Fiscal de las Aduanas y las Administraciones de Hacienda nacional en el Departamento del Cauca.

Como usted lo expresa en la resolución que dictó el 9 de Noviembre último en el memorial del señor Marco A. del Castillo que me remitió con oficio de 25 del mismo mes, número 56, el comercio entre Tumaco y Barbacoas debe hacerse de conformidad con el inciso 6.^o del artículo 9.^o del Código Fiscal, con las formalidades prescritas para el comercio *costanero*, de las cuales tratan los artículos 316 á 318 del mismo Código; teniendo presente la resolución de 29 de Marzo de 1870, publicada en el *Diario Oficial* número 1,950, referente á dicho comercio que era el que entonces y conforme al Código de Aduanas de 1866 se llamaba de *cabotaje*, á diferencia del que se hacía entre los puertos habilitados y se llamaba *costanero*.

Comunicólo á usted para su conocimiento y el de la Aduana de Tumaco, á la cual se servirá usted transmitirlo.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

XCIII

Clases de la Tarifa de Aduanas á que corresponden los sacos ó costales.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 17,580.—Bogotá, 18 de Febrero de 1890.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

La Tarifa para el cobro de los derechos de importación habla conjuntamente de los sacos ó costales vacíos de cañamazo, fique ó jeníquién, y de las telas de las mismas clases para formarlos: no habla de otros, ni mucho menos asigna á los costales hechos menor impuesto que á las telas para formarlos.

La Ley 129 de 1888, sobre variaciones á dicha Tarifa, trata de una manera análoga, es decir también en conjunto, de los sacos para empaque y de la tela ordinaria de cáñamo ó fique para el mismo objeto; por lo cual entiende el Gobierno que tales sacos han de ser de las telas para formarlos que se mencionan con ellos.

En concepto del Gobierno, el propósito de la ley que se acaba de citar no ha sido otro que el de disminuir de 2½ á un centavo por kilogramo los derechos sobre los sacos y telas para empaque de que habla la Tarifa. No puede suponerse que el legislador haya querido que las telas de algodón, cuyo gravamen inferior es el de 40 cen-

tavos, y las telas de cáñamo menos ordinarias que el cañamazo, las cuales están gravadas cuando menos con 10 centavos, puedan introducirse pagando sólo un centavo por kilogramo, sólo con darles la forma de sacos.

Por tanto aprueba el Gobierno la determinación de usted de no considerar comprendidos en la 2.^a clase de la Tarifa, gravada con 1 centavo por kilogramo, los sacos de lona de algodón, como lo han solicitado los señores de la Hoz Hermanos por la reclamación que contiene el expediente adjunto al oficio de usted, número 36, de 29 de Enero último, que contesto:

Dios guarde á usted.

Adolfo Sicard y Pérez.

XCIV

Resolución por la cual se declara que no hay necesidad de disminuir los derechos sobre ciertas materias primas para la fabricación de fósforos y de velas esteáricas.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 17,605.—Bogotá, 21 de Febrero de 1890.

Señor Luis Eduardo Villar.—Pamplona.

La Tarifa de Aduanas ha ido elevando, para proteger la industria de fósforos, los derechos de importación sobre éstos, que antiguamente eran (conforme al Código Fiscal) de 10 centavos por kilogramo, hasta 20 centavos los de palito y 60 los de cerilla; ha establecido notable diferencia entre el gravamen de la cera blanca sin manufacturar (30 cs.) y el de la manufacturada (40 cs.); y asignado sólo un derecho de 10 centavos á las mechas para fósforos, y el de 5 centavos al cartón para usos industriales, al papel para envolver y empacar, y al de lija. Además: como sobre la totalidad del peso bruto de los bultos de los fósforos extranjeros es que las Aduanas computan los derechos de importación señalados á aquella mercadería, resulta que este mismo gravamen viene á afectar todos los objetos de su empaque, y que, por tanto, los fósforos pagan en definitiva no sólo 60 centavos más el 25 por ciento adicional, ó sean 75 centavos por kilogramo, si son de cera, sino también los centavos correspondientes á dicho empaque; no obstante ser el artículo de que se trata de los que puede decirse son de primera necesidad para el consumo de la generalidad de la población.

Por estas razones estima el Gobierno que no hay necesidad de hacer al mismo tiempo las rebajas en las materias para la fabricación de fósforos que expresa el memorial de usted fecha 20 de Diciembre último, y no accede á la solicitud que en tal sentido contiene aquel documento.

Si en algún tiempo se comprobare de una manera completamente clara y fehaciente que no bastan los referidos estímulos de la ley para que los fósforos del país puedan soportar la competencia de los extranjeros, atendido el valor primitivo de las materias primas, sus gastos de transporte, las cantidades que se emplean en cada kilogramo, su hábil y económica fabricación, &c., &c., se tomará de nuevo en consideración el asunto.

Dios guarde á usted.

Adolfo Sicard y Pérez.

XCV

Términos en que deben extenderse las facturas que se certifiquen en Maracaibo.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,638.—Bogotá, 28 de Febrero de 1890.

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta.

Como las disposiciones del 2º párrafo del inciso 2º del artículo 42, y de los artículos 43, 47 y 51 del Código Fiscal, y 2º de la Ley 109 de 1880, pueden y deben aplicarse conjuntamente con el artículo 291, y además, en la Ley 36 de 1886 y en las que la adicionan ó modifican se halla la Tarifa que determina cómo se califican y clasifican las mercaderías en este país para liquidar sus correspondientes derechos de importación, es claro que el Consulado en Maracaibo debe exigir en las facturas que se le presenten para su certificación, que se hallen en todo lo posible de acuerdo con dichas disposiciones, y proceder en su caso como lo ordena el antepenúltimo párrafo de la circular á los Consulados sobre certificación de sobordos y facturas, número 6,976, de 7 de Septiembre de 1878 (*Diario Oficial* 4,270), que también contiene otras prescripciones sobre el particular, aplicables en su oficina.

Lo que se acaba de expresar no implica que en las facturas no se puedan *agregar* otras denominaciones sinónimas, pormenores, explicaciones &c., &c., que además de producir superabundante claridad respecto de las mercaderías, sirvan para que quedando tales documentos no sólo acordes con la nomenclatura de la Tarifa de Colombia sino también con la de Venezuela, pueda haber absoluta y evidente congruencia entre las guías que expidan las Aduanas de aquel país y las tornaguías de éste, así como entre los varios documentos que origina el comercio de tránsito.

Comunicó á usted como resultado de sus oficios números 2,242 y 2,342, de 28 de Noviembre y 30 de Enero últimos, y para que rectificando la lectura de las disposiciones citadas, y transcribiéndolo á dicho señor Cónsul en Maracaibo, surta sus efectos de una manera conveniente y eficaz.

Dios guarde á usted.

Adolfo Sicard y Pérez.

XCVI

Oficio por el cual se declara que en el 30 por 100 de los derechos de importación que en la actualidad se rebaja en Tumaco, está comprendido el 8 por 100 que antes se rebajaba.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,704.—Bogotá, 13 de Marzo de 1890.

Señores Cárdenas & Cajiao.—Pasto.

La Ley 36 de 1886 estableció por su artículo 1º la Tarifa de derechos de Aduana que deben cobrarse sobre las mercaderías que se importan; y por disposición especial de su artículo 8º hizo una rebaja del 8 por 100 en favor de las introducciones por Tumaco, la cual se ha elavado al 30 por 100 por el artículo 2º de la Ley 10 de 1888, que implícitamente reforma la 36 ya citada. En consecuencia en dicho 30 por 100 queda comprendido el 8 por 100 de que también se ha hablado, y la Aduana de Tumaco al proceder en este sentido, como lo expresa el memorial de ustedes fecha 29 de Enero último, ha aplicado bien la ley; por lo cual no se accede á la solicitud que ustedes hacen por el citado memorial para que se les rebajen separadamente las dos cuotas expresadas, ó sea el 38 por 100 de los derechos que establece la Tarifa.

Dios guarde á ustedes.

FELIPE F. PAÚL.

XCVII

Documentos relacionados con lo que debe entenderse por "vía pública" para los efectos legales; y aplicación de las disposiciones del caso á un tranvía.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 17,789.—Bogotá, 28 de Marzo de 1890.

Señor Ministro de Gobierno.—Presente.

La Tarifa de Aduanas declara libres de derechos el "hierro y el acero en rieles, clavos para rieles y demás piezas para las vías férreas de *uso público*," y gravados con cinco centavos por kilogramo los rieles de las mismas materias, que no sean de *uso público*.

Para aplicar legalmente estas disposiciones se necesita en consecuencia, determinar previamente y de una manera precisa qué es lo que según las leyes civiles debe reputarse como vía de *uso público*; punto sobre el cual ha juzgado este Ministerio que acaso no sea suficiente tener á la vista los artículos 674 y 678 del Código Civil, sino que debe ser resuelto por el de cargo de V. S., como de su incumbencia.

Habiéndose suscitado al presente dicha necesidad por la representación que á nombre de la Compañía del Ferrocarril de Cúcuta, dueña del tranvía de aquella ciudad, ha hecho á su nombre el señor J. M. Cortés para que se declare con derecho á la exención de que se habla en el principio de este oficio á tal tranvía, por ocupar las calles del mismo lugar en virtud de un privilegio, remito á V. S., con calidad de devolución, el respectivo memorial y los documentos á que se refiere, á fin de que vuestro concepto pueda versar no sólo en general sobre el punto que expresa el segundo de los párrafos que preceden, sino también en concreto sobre si el tranvía de que se trata es ó nó según la ley una vía de uso público.

Como hay otros tranvías y obras diferentes que se hallan en el mismo caso, la determinación que fije la verdadera inteligencia de la ley en el asunto es muy importante.

Dios guarde á V. S.

FELIPE F. PAÚL.

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.^a—Número 706.—Bogotá, 7 de Abril de 1890.

Señor Ministro de Hacienda.—Presente.

En vista de la consulta hecha por S. S. en su oficio número 17,789, este Ministerio ha dictado la siguiente resolución:

“Ministerio de Gobierno.—Bogotá, Abril 5 de 1890.

“Vistos el anterior memorial y la consulta dirigida á este Ministerio en 28 de Marzo último por el señor Ministro de Hacienda; y

“CONSIDERANDO:

“1.^o Que una cosa no tiene el carácter de pública por el mero hecho de que use de ella un número mayor ó menor de individuos, sino de que la tenencia, posesión y dominio de ella correspondan á la comunidad, ya sea que tales derechos se ejerciten directamente por el público, ya por medio de la autoridad como representante del común; y

"2º Que los ferrocarriles, tranvías, caminos &c., que en virtud de concesiones ó privilegios se construyen y explotan por personas naturales ó jurídicas, son, mientras dure el privilegio ó explotación, verdaderas propiedades privadas que no tienen otros derechos y exenciones que los que hayan sido concedidos por los respectivos contratos;"

"SE RESUELVE:

"1º Los caminos, ferrocarriles, tranvías &c. construídos ó explotados por individuos ó compañías en virtud de contratos celebrados por la autoridad pública, no son ni pueden considerarse vías públicas para los efectos legales mientras dure el privilegio ó la explotación privada y no hayan pasado al dominio y posesión del común; y

"2º En el caso concreto del tranvía de San José de Cúcuta, es claro que las calles sobre que se construye la obra son una vía pública, transitoriamente cedida á la Compañía constructora; pero que la obra misma pertenece á la Compañía en tanto que dure el privilegio de explotación, y que no tiene otros derechos y exenciones sino los que expresamente adquirió por el contrato de 21 de Agosto de 1880, si aún no ha caducado y está vigente.

"OSPINA C."

Devuelvo á S. S. los documentos á que se refiere en su citada nota y que vinieron adjuntos á ella.

De S. S. atento servidor,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

XCVIII

Disposiciones relativas á las personas que lleguen á bordo de los buques y de las que pueden ir á bordo de ellos.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,808.—Bogotá, 12 de Abril de 1890.

Señor Administrador de la Aduana de Tumaco.

Respecto de las personas que lleguen á bordo de los buques y de las únicas que pueden ir á bordo de ellos debe observarse puntualmente lo que está prescrito por los artículos 62 y 406 (inciso 5º) del Código Fiscal y 9º del Decreto de 23 de Agosto de 1866 (*Diario Oficial* 725), entendiéndose que los empleados de que habla este último son los de la Aduana y su Resguardo que tengan que desempeñar funciones á bordo. Queda en consecuencia sin efecto el Decreto número 63, de 9 de Enero del presente año, "sobre policía marítima," cuyas copias me remitió usted con oficios de aquel día y 5 de Febrero, números 192 y 205, y al cual se refiere su telegrama de esta última fecha.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

XCIX

Disposiciones que deben observarse respecto del comercio entre Buenaventura y Tumaco y los no habilitados del Pacífico.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,818.—Bogotá, 17 de Abril de 1890.

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura.

Las mercaderías importadas por esa Aduana pueden llevarse á la de Tumaco con las formalidades para el comercio de "cabotaje" que determinan los artículos 302 y

siguientes del Código Fiscal, y volverse á conducir de Tumaco á la de Buenaventura, pagando en ésta los derechos como si fueran introducidas por primera vez, conforme al artículo 3º de la Ley 10 de 1888.

Las mismas mercaderías importadas por esa Aduana pueden llevarse á los demás puntos de la Costa en donde no hay Aduanas, con las formalidades para el "comercio costanero" que prescriben los artículos 316 y 318 de dicho Código y demás disposiciones vigentes; pero no es permitido que vuelvan á conducirse de retorno á Buenaventura ni que se transporten á Tumaco, según el artículo 14.

Tanto para las operaciones comerciales de que se ha hablado, como para el tráfico entre los puntos de la Costa en que no hay Aduanas, deben tenerse presentes las disposiciones que expresa bajo la palabra "Cabotaje" el respectivo Resumen alfabético de actos ejecutivos inserto entre los documentos de la Memoria de Hacienda de 1877, páginas 53 á 150, en cuanto no se opongan á las leyes vigentes y sean aplicables conforme á éstas aunque sea sólo por analogía.

Para el comercio de ese puerto á Barbacoas deben observarse además formalidades análogas á las prescritas para el de Tumaco á aquella ciudad, por las disposiciones publicadas en el *Diario Oficial* 1,950 y en la Memoria de Hacienda de 1871, documentos, página 26.

Dígolo á usted en respuesta á su oficio de 17 de Marzo último, número 395.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL

C

Disposiciones relativas al permiso para ejecutar de noche la descarga de los buques en ciertos casos.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,854.—Bogotá, 17 de Abril de 1890.

Señor Administrador de la Aduana de Cartagena.

Hoy digo al señor Gobernador de ese Departamento lo que sigue:

"No habiendo otra disposición legal que permita la descarga de embarcaciones de noche, que la que contiene el artículo 91 del Código Fiscal; y estando la inspección y custodia del puerto de Tolú á cargo del Jefe del Resguardo en aquel lugar, que es quien por tal motivo y por estar presente en cada caso, puede apreciar la necesidad que en éste haya de aplicar el referido artículo; estima el Gobierno que debe continuarse observando la resolución de la Aduana de ese puerto inserta en el oficio cuya copia me remitió US. con el de 25 de Enero último, número 887, la cual parece que llena el objeto que US. desea, de que los vapores de la "Colombia Navigation & Commercial Co." puedan cargar y descargar de noche. Para la mayor eficacia en el cumplimiento de tal resolución bastará que dicha Aduana dé de una vez al Jefe del Resguardo las instrucciones que juzgue convenientes."

Comunicolo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que el oficio de usted á cuya copia se ha hecho referencia, es de fecha 21 de Enero último, número 34.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

CI

Clase de la Tarifa de Aduanas á que corresponde el alambre de bronce para teléfonos.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,855.—Bogotá, 17 de Abril de 1890.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Debe llevarse á efecto la determinación de esa Aduana de liquidar como de la 6ª clase de la Tarifa los derechos de importación sobre el "alambre de bronce para

teléfonos de uso particular en rollos de más de 25 kilogramos cada uno," de que tratan el manifiesto y demás documentos que usted me envió en copia con oficio de 4 de Enero último, número 1.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

CII

Clase de la Tarifa á que corresponde la tela de bayetón de lana, aunque no esté en forma de ruanas.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,856.—Bogotá, 17 de Abril de 1890.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Si el contenido del bulto marca E., número 1,824, importado por el señor Guillermo Escobar por el vapor "Actor" el 6 de Octubre último, de que tratan el manifiesto número 15 y los demás documentos que usted me envió en copia con oficio de 23 de Enero último, número 25, era de tela de bayetón de lana de color, aunque no estuviera en forma de ruanas sino en piezas, debe reputarse comprendido en la clase 13ª de la Tarifa de Aduanas; pero si era de otra de las telas de lana no mencionadas especialmente en la misma Tarifa, puede llevarse á efecto la determinación de usted de considerarlo como de la 14ª clase.....

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

CIII

Clases de la Tarifa de Aduanas á que corresponden las sondas ó candelillas y las geringas.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,867.—Bogotá, 17 de Abril de 1890.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Para la aplicación de la Tarifa de Aduanas no deben considerarse las sondas ó candelillas y las geringas, como medicinas, sino como instrumentos que se emplean para administrar éstas, ó sea de las que se reputan de cirugía.

Comunícolo á usted para los fines consiguientes y como resultado de su oficio de 28 de Febrero último, número 62.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

CIV

Resolución sobre facturas con que se solicite exención de derechos de Aduana.

Ministerio de Hacienda.—Abril 17 de 1890.

En las facturas que de acuerdo con el artículo 33 del Decreto 533 de 1882 (*Diario Oficial* 5,490) han de presentarse al Ministerio de Hacienda al solicitar exenciones de derechos de Aduana, debe constar, bajo las firmas de los remitentes, que los objetos de que tratan han sido encargados por cuenta de la entidad, empresa &c. que haga la solicitud, y no podrán incluirse otros que no vengán destinados á éstas exclusivamente. Los respectivos manifiestos tampoco podrán referirse sino sólo á los objetos de que se ha hablado primero.

FELIPE F. PAÚL.

CV

Resolución sobre comprobantes que deben presentarse en casos de falta de factura por desarreglo en los correos.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 16,363.—Bogotá, 19 de Febrero de 1890.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

En los casos en que los introductores á quienes se impongan penas por falta ó retardo en la presentación de facturas, digan que la infracción proviene de demora en la llegada del respectivo correo ó de extravío de la correspondencia, sírvase usted manifestarles que deben presentar como comprobante del hecho, certificación del Administrador de Correos del puerto.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

CVI

Oficio sobre formalidades para la devolución de derechos de Aduana.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,921.—Bogotá, 2 de Mayo de 1890.

Señor Administrador de la Aduana de Tumaco.

Para la devolución de derechos de importación á consecuencia de resoluciones de este Ministerio ó del Jurado de Aduanas, no es necesario que preceda la expedición del documento denominado "Orden de pago," sino que ella puede hacerse por anticipación á reserva de legalizar después el gasto, de acuerdo con las circulares sobre la materia, publicadas en los números 2,769 y 3,255 del *Diario Oficial*, y teniendo además presentes la resolución de 12 de Abril de 1882 (*Diario* 5,333) y las disposiciones que en ella se citan.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

CVII

Clase de la Tarifa de Aduanas á que corresponden los vidrios planos sin azogar, que tengan adherida alguna otra sustancia.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,950.—Bogotá, 13 de Mayo de 1890.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.—Presente.

La Tarifa de Aduanas no comprende entre los vidrios planos sin azogar los que aunque no tengan azogue sí tienen adherida alguna otra sustancia, como los que se emplean para tomar retratos fotográficos.

Los derechos de importación de éstos deben computarse procediendo de acuerdo con lo que expresan el "Oficio sobre inteligencia de la Tarifa de Aduanas" (*Diario Oficial* 6,937) y la "Resolución por la cual se declara lo que debe reputarse como materia principal de una mercadería para los efectos del artículo 129 del Código Fiscal" (*Diario* 6,958).

Si la parte principal resulta ser de vidrio, deben liquidarse los derechos de toda la mercadería de que se trata, como de la 6ª clase, á la cual corresponde el vidrio en formas no designadas en la Tarifa.

Dígolo á usted en respuesta á su oficio de 30 de Abril último, número 738, Sección de Correos.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

CVIII

Disposiciones sobre el modo de estimar las averías de los objetos importados.

Telegrama.—Ministerio de Hacienda.—Número 17,952.—Bogotá, 19 de Mayo de 1890.

Señor Telegrafista de Villavicencio.

Trasmítala á la Aduana de Orocué de un modo pronto y seguro lo que sigue:

“Contesto su consulta del 23 de Abril trasmitida por telegrama de Villavicencio del 9 del presente.

“Según las disposiciones vigentes, cuando en el acto del reconocimiento se nota avería y se pide por el interesado la estimación de ella, se hace prudencialmente por el Administrador de la Aduana y los demás reconocedores, fijando el tanto por ciento que en razón del demérito de las mercaderías se debe rebajar de sus derechos correspondientes.

FELIPE F. PAÚL.

CIX

Clase de la Tarifa de Aduanas á que corresponden las “balijas de madera.”

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 17,960.—Bogotá, 19 de Mayo de 1890.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Si las mercaderías que en el manifiesto número 119 del vapor *Canadá* visitado el 19 de Diciembre último se designan con el nombre de “balijas de madera” y que hacían parte de los bultos marca B, números 3,538 y 3,542, no eran propiamente de las que pueden comprenderse entre las cajas de madera ordinarias y trabajadas en bruto para empaques, sino más bien “maletas” ú otros de los objetos de que habla la resolución de 17 de Abril último, publicada en el *Diario Oficial* 8,041, deben computarse los derechos que les corresponden, de acuerdo con tal resolución y nó como empaques.

Comunícolo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes, y como resultado de su oficio número 98, de 10 de Abril anterior.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

CX

Oficio por el cual se declara que los Secretarios de las Legaciones no tienen derecho á ciertas exenciones.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 18,019.—Bogotá, 3 de Junio de 1890.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.—Presente.

No hay disposición legal que otorgue á los Secretarios de las Legaciones extranjeras exención de derechos de Aduana.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

CXI

Oficio sobre formalidades para el reembarque con destino á los puertos francos, de las mercaderías que de ellos se han conducido á los puertos habilitados.

Señor Administrador-Tesorero de la Aduana.

Se me ha presentado la liquidación de la factura número 113 certificada por el señor Administrador de Hacienda de Panamá, de efectos despachados por los señores Arosemena Hermanos de Panamá, y venidos á bordo del vapor "Limarí" el 22 del mes próximo pasado.

Entre los efectos contenidos en dicha factura se encuentra un bulto, el número 9, de fósforos de azufre, artículo que por no tener valor ni consumo, no conviene á mis intereses importarlo y he resuelto devolverlo á la casa que por error lo envió, la cual así me lo pide. Como este bulto debe reembarcarse creo que no debe pagar derechos en la Aduana, por lo que pido á usted respetuosamente que no se liquiden los derechos que le corresponden, puesto que no va á ser importado.

Como la liquidación no se me presentó sino el 2 del presente mes, me encuentro dentro del término legal para hacer la reclamación.

Buenaventura, Mayo 6 de 1890.

Aristides Barona.

Número 17.—Aduana nacional.—Buenaventura, Mayo 7 de 1890.

Para resolver la petición que hace el señor D. Aristides Barona en el memorial que antecede, se considera:

- 1º Que el puerto de Buenaventura es habilitado y la Aduana no es de depósito;
- 2º Que la caja número 9 á que se refiere, fue introducida con las formalidades prescritas para el caso, constando su introducción en el sobordo y en la factura certificada por el Administrador de Hacienda de Panamá;
- 3º Que el artículo 197 del Código Fiscal permite la reexportación de las mercaderías extanjeras siempre que por ellas se hayan pagado los respectivos derechos; y
- 4º Que el artículo 173 del mismo Código permite á los introductores el abandono de las mercaderías que hayan importado, para el efecto del pago de los derechos.

Por lo expuesto se resuelve: que no hay lugar al reembarque que se solicita, sin previo pago de los derechos de dicha caja conforme á la liquidación que se ha practicado; quedándole al peticionario introductor su derecho para dejarla abandonada y con su producido en pública subasta, pagar el impuesto.

Cópiese en el libro respectivo y notifíquese.

Por el Administrador, el encargado de la oficina,

Rodolfo Velasco.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 18,046.—Bogotá, 10 de Junio de 1890.

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura.

La resolución que según los documentos adjuntos á su oficio número 444, de 12 de Mayo último, dictó usted el 7 del mismo mes en un memorial del señor Aristides Barona sobre reembarque para el puerto franco de Panamá de un bulto de fósforos, se halla de acuerdo con los artículos 22, 84 y 197 del Código Fiscal; por lo cual debe estarse á lo que ella determina sobre el particular.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

CXII

Informe general del Administrador de la Aduana de Arauca.

República de Colombia.—Departamento nacional de Boyacá.—Número 246.—Enero 16 de 1890.

A S. S. el Ministro de Hacienda.—Bogotá.

En cumplimiento á lo que ordena S. S. en la nota circular número 8, Ramo de Negocios generales, de fecha 27 de Septiembre del año próximo expirado, paso á dar el informe que en dicha circular se me exige.

En el año de 1888 estuvo la Administración de la Aduana á cargo del señor Román Dávila, y como no me entregó libros, cuentas ni archivo, nada puedo decir sobre la marcha de los diferentes ramos administrativos en aquella época.

El 17 de Enero de 1889 tomé posesión del destino que hoy ejerzo, bajo la pernicioso influencia de antecedentes fatales establecidos por Dávila en las relaciones del comercio con la Aduana, eximiéndolo de toda fórmula legal. El restablecimiento de éstas me atrajo la hostilidad más enérgica por parte del comercio, que unida á la época del verano y á la ineptitud de la mayor parte de los empleados del Resguardo, fueron la causa de que hubiera pocas importaciones en los primeros meses de mi administración.

Como S. S. sabe, debido á un error en la interpretación de una ley, sin el recurso del correo para consultar, y obligado por la situación angustiada en que se encontraba la Aduana, casi al disolverse, por la falta de pago á los empleados, dejé de cobrar el 25% adicional que establece la Ley 88 de 1886, hasta que S. S. ordenó se estableciera inmediatamente dicho cobro, lo que sucedió á fines del mes de Abril.

A pesar de los inconvenientes apuntados, la Aduana ha producido en el curso del año la suma de catorce mil doscientos treinta y ocho pesos quince centavos, así:

PRODUCTOS.

Por derechos de importación primitivos.....	\$ 12,036 95	
Por id. adicionales.....	2,201 20	14,238 15
Por remesas de la Tesorería general.....	2,250 ..	
Por suplementos.....	257 60	2,507 60
		<u>16,745 75</u>

GASTOS.

Capítulo 44. Aduanas (Personal).....	10,774 95	
Capítulo 45. Aduanas (Material).....	336 80	
Capítulo 54. Gastos varios.....	190 05	
Por suplementos.....	257 60	
Por vigencias económicas expiradas.....	290 70	11,850 10
Existencia en caja para 1º de Enero.....		<u>4,895 65</u>

De esta suma hay que deducir la de dos mil doscientos un pesos con veinte centavos (\$ 2,201-20 centavos) perteneciente á los Departamentos por el 25 por 100 adicional cobrado en el año de 1889; la cual se les remitirá en el presente mes.

PAPEL SELLADO.

No recibí de mi antecesor ninguna existencia en dinero, y la que recibí en especie correspondiente á la vigencia económica expirada, es como sigue:

Sellos de la 1ª clase, 725.....	\$ 145 ..
Id. de la 2ª id. 161.....	80 50
Id. de la 3ª id. 70.....	70 ..

Esta existencia en papel se remitió á la Tesorería general, cuyo recibo reposa en el archivo de la Aduana.

Por la falta absoluta de correos, que experimentamos en los primeros cinco meses del año, carecimos por completo de papel sellado para el expendio; pero se cobró por habilitaciones desde el 17 de Enero hasta el 9 de Junio, deducido el 8 por 100 que corresponde al Expendedor, la suma de ciento siete pesos cincuenta centavos (\$ 107-50) que unida á la de veinticuatro pesos cincuenta centavos (\$ 24-50) que produjeron las habilitaciones por estampillas de Timbre nacional, forman la suma de ciento treinta y dos pesos, la cual se remitió á la Administración nacional de Hacienda del Circuito de Santa-Rosa en 21 de Julio, habiéndose obtenido el correspondiente recibo.

Desde el 9 de Junio hasta el 7 de Julio no se cobró en esta Administración el valor de las habilitaciones, fundando tal procedimiento en la resolución de S. S. el Ministro de Hacienda, de fecha 20 de Mayo de 1889, aclaratoria del artículo 18 de la Ley 110 de 1888, orgánica del Impuesto de papel sellado y Timbre nacional, inserta en el *Diario Oficial* números 7,743 y 7,744 de 24 de Marzo de 1889.

El 7 de Julio se recibió por primera vez de la Administración nacional de Hacienda del Circuito de Santa-Rosa el siguiente papel:

200 sellos de 1.^a clase.

50 id. de 2.^a id.

100 id. de 3.^a id.

El 21 de Octubre se recibieron:

100 sellos de 2.^a clase.

100 id. de 3.^a id.

Desde la fecha arriba indicada (7 de Julio) hasta el 31 de Diciembre se ha recaudado por ventas de esta especie, deducido el 8 por 100 correspondiente al Expendedor, la suma de ciento cuarenta y nueve pesos sesenta centavos (\$ 149-60).

TIMBRE NACIONAL.

Se recaudó por habilitaciones en este ramo desde el 17 de Enero hasta el 9 de Junio, deducido el 8 por 100, la suma de veinticuatro pesos cincuenta centavos (\$ 24-50), la que remití, como he dicho, á la Administración de Hacienda nacional de Santa-Rosa.

Estampillas recibidas, por primera vez, de la Administración nacional de Hacienda del Circuito de Santa-Rosa el 7 de Julio:

40 de 1.^a clase.

Recibidas el 20 de Septiembre:

160 de 1.^a clase.

40 de 2.^a id.

40 de 3.^a id.

Recibidas el 20 de Diciembre:

40 de 1.^a clase.

Desde las fechas apuntadas hasta el 31 de Diciembre se ha recaudado por ventas de esta especie, deducido el 8 por 100 para el Expendedor, sesenta y nueve pesos diez centavos.

Las estampillas de habilitación, existentes en la oficina, y de las que no se ha llegado á hacer uso, son:

700 de 1.^a clase.

100 de 2.^a id.

50 de 3.^a id.

CORREOS.

El primer correo llegó á este lugar el 7 de Mayo, y desde esta fecha hasta el 8 de Noviembre que no hubo estampillas postales, se recaudó por el despacho de corres-

pondencia particular, con la nota de "porteadas," la suma de diez y ocho pesos veinticinco centavos (\$ 18-25).

Como he dicho, el 8 de Noviembre fue que se obtuvo de la Administración subalterna de Hacienda de Tame la primera remesa de estampillas postales del modo siguiente :

- 500 de á diez centavos.
- 500 de cinco id.
- 25 recomendados de á diez centavos y
- 50 cubiertas de certificados de 50 centavos.

Se ha recaudado por venta de estas especies desde el 8 de Noviembre hasta el 31 de Diciembre la suma de cuatropesos noventa centavos libres del 8% perteneciente al Expendedor.

He hecho todo lo posible para dejar satisfecho á S. S. con los datos que contiene este informe, al cual agrego también una Relación general de los productos y gastos por mensualidades, habidos en esta oficina en el año de 1889. Al no lograr mi objeto suplico á S. S. se digne excusar la falta, consiguiente á mi insuficiencia, pero no á mi voluntad.

Cuando el señor Prefecto tenga á bien pasar á esta Aduana la visita oficial le haré algunas explicaciones, que creo muy necesarias, sobre la imposibilidad que existe en esta localidad fronteriza de llenar cumplidamente los requisitos de ley respecto á los documentos que deben presentarse á las Aduanas para las importaciones &c. &c.

Dios guarde á S. S.

Tadeo Doble de Incel.

ADUANA DE ARAUCA.

Relación general de los productos y gastos de esta oficina durante el año de 1889.

ENERO.

Existencia para el 1.º.....	\$
Productos.....	
	Suma.....	\$
Gastos.....	
	Saldo.....	\$

FEBRERO.

Productos por rentas.....	\$	1,150 05
Gastos.....		1,034 40
	Saldo.....	\$	115-65

MARZO.

Productos por rentas.....	\$	562 75
	Suma.....	\$	678 40
Gastos.....		494 15
	Saldo.....	\$	184 25

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

ABRIL.

Productos por rentas.....	\$	1,303
Por suplementos.....		257 60	1,560 60
		<hr/>	<hr/>
Suma.....	\$	1,744 85
Gastos.....		1,744 85
		<hr/>	<hr/>
Saldo.....	\$

MAYO.

Productos por rentas.....	\$	102 95
Por remesas.....		40 ..	142 95
		<hr/>	<hr/>
Gastos.....	\$	15 ..
		<hr/>	<hr/>
Saldo.....	\$	127 95

JUNIO.

Productos por rentas.....		119 90
Por remesas.....		2,040 ..	2,159 90
		<hr/>	<hr/>
Suma.....	\$	2,287 85
Gastos.....		1,955 90
		<hr/>	<hr/>
Saldo.....	\$	331 95

JULIO.

Productos por rentas.....		729 90
Por remesas.....		20 ..	749 90
		<hr/>	<hr/>
Suma.....	\$	1,081 85
Gastos.....		962 55
		<hr/>	<hr/>
Saldo.....	\$	119 30

AGOSTO.

Productos por rentas.....		2,897 30
Por remesas.....		20 ..	2,917 30
		<hr/>	<hr/>
Suma.....	\$	3,036 60
Gastos.....		975 85
		<hr/>	<hr/>
Saldo.....	\$	2,060 75

SEPTIEMBRE.

Productos por rentas.....		3,103 50
Por remesas.....		20 ..	3,123 50
		<hr/>	<hr/>
Suma.....	\$	5,184 25
Gastos.....		1,077 85
		<hr/>	<hr/>
Saldo.....	\$	4,106 40

OCTUBRE.

Productos por rentas.....		2,194 35
	Suma.....\$	6,300 75
Gastos.....		1,270 40
	Saldo.....\$	5,030 35

NOVIEMBRE.

Productos por rentas.....	836 85
Por remesas.....	80 ..	916 85
	Suma.....\$	5,947 20
Gastos.....		996 50
	Saldo.....\$	4,950 70

DICIEMBRE.

Productos por rentas.....	1,237 60
Por remesas.....	30 ..	1,267 60
	Suma.....\$	6,218 30
Gastos.....		1,322 65
	Saldo.....\$	4,895 65

RESUMEN.

Productos por derechos de importación en el año de 1889.....		14,238 15
Gastos en el año de 1889.....		11,850 10
	Quedan.....\$	2,388 05
Por suplementos.....	257 60
Por remesas de la Tesorería general.....	2,250 ..	2,507 60
Existencia para 1 ^o de Enero de 1890.....\$		4,895 65
Cuota correspondiente á los Departamentos por el 25 por 100 adicional y que se remite en el presente mes.....		2,201 20
	Quedan.....\$	2,694 45

Arauca, Enero 13 de 1890.

El Administrador,

Tadeo Doble de Incel.

CXIII

Informe general del Administrador de la Aduana de Buenaventura.

República de Colombia.—Aduana nacional—Buenaventura, Diciembre 31 de 1889.

Señor Ministro de Hacienda.—Bogotá.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por ese Ministerio en la Circular número 8 de 27 de Diciembre de 1889, paso á rendir á S. S. el siguiente informe :

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)